

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

XXI

2019/A



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires / 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XXI – 2019/A)
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)
ISBN 978-987-794-039-8

1. Jurisprudencia. 2. Derecho Constitucional . I. Título.
CDD 347.077

Compilación anónima



CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA
FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dra. Weinberg, Inés M.

JUECES Y JUEZAS

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dr. Lozano, Luis F.

Dra. De Langhe, Marcela
(desde el 12 de junio de 2019)

Dr. Otamendi, Santiago
(desde el 12 de junio de 2019)

SECRETARIA JUDICIAL
EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

FALLOS

Febrero

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en los autos Tomasián Millán, Mariano Nicolás y otros s/ art(s). 1472:82 Ruidos molestos - CC”**

Expte. SAPCyF n° 14922/17 - 20-02-2019 17
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gueler, Roberto Alejandro y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**

Expte. SACAyT n° 15972/18 - 20-02-2019 19
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B. H. I. c/ GCBA s/ amparo”**

Expte. SACAyT n° 15949/18 - 20-02-2019 22
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. E. V. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”**

Expte. SACAyT n° 15932/18 - 20-02-2019 25
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Cearca Conductores Eléctricos de Cobre y Aluminio SA s/ ej. Fisc. - ingresos brutos”**

Expte. SACAyT n° 15592/18 - 27-02-2019 27
- **“Frulla, Romina Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Frulla, Romina Beatriz c/ GCBA s/ daños y perjuicios”**

Expte. SACAyT n° 15611/18 - 27-02-2019 30
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Julio Celestino c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**

Expte. SACAyT n° 15096/18 - 27-02-2019 34
- **“Federación Patronal Seguros SA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Marquez, Amanda Nélide y otros c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”**

Expte. SACAyT n° 15337/18 - 27-02-2019 37

-
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Velásquez Delgadillo, María Dora y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15974/18 - 27-02-2019 41

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Castillo, Esteban Roberto c/ GCBA s/ cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 15883/18 - 27-02-2019 44

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. X. W. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16042/18 - 27-02-2019 47

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Marinovich, Gabriel Héctor c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 16003/18 - 27-02-2019 49

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. H. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16028/18 - 27-02-2019 51

 - **“L. M. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. M. C. c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 15855/18 - 27-02-2019 53

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Román, María Mercedes c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15175/18 - 27-02-2019 55

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Guida, Alberto Horacio c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15741/18 - 27-02-2019 58

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balverdi, Emanuel José y otros c/ GCBA y otros s/ cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 15858/18 - 27-02-2019 61

 - **“TELMEX Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 13688/16 “GCBA s/ queja por recurso de incons-**

titucionalidad denegado en: TELMEX Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos”	
Expte. SACAyT n° 13764/16 - 27-02-2019	66
• “Price Waterhouse & Co SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Price Waterhouse & Co SRL c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”	
Expte. SACAyT n° 15486/18 - 27-02-2019	68
• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Guevara Delgado, Jorge Luis s/ infr. art. 149 bis 1er párr. del CP”	
Expte. SAPCyF n° 15063/18 - 28-02-2019	73
Marzo	
• “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cejas, Ramón Alfredo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”	
Expte. SACAyT n° 15971/18 - 06-03-2019	76
• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Gustavo Gabriel s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)”	
Expte. SAPCyF n° 16039/18 - 07-03-2019	79
• “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos “johnghost96@hotmail.com s/ 128 1 parr - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18) CP (P/L 2303)”	
Expte. SAPCyF n° 15022/18 - 20-03-2019	81
• “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Góngora, Jorge Omar s/ art. 11179:181:1 Usurpación (despojo) - CP (p/L 2303)”	
Expte. SAPCyF n° 15881/18 - 20-03-2019	88
• “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, María Alejandra c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	
Expte. SACAyT n° 14844/17 - 20-03-2019	91

-
- **“Lezcano, Daniela c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto res. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 13311/16 - 20-03-2019 94

 - **“Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recursos de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos y su acumulado expte. n° 13315/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 13393/16 - 20-03-2019 98

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perroni, Liliana Graciela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15343/18 - 20-03-2019 100

 - **“Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 14058/16 - 20-03-2019 103

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA c/ Autopistas Urbanas SA y otros s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 14830/17 - 20-03-2019 105

 - **“Q. L. O. c/ GCBA s/ incidente de apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15153/18 - 20-03-2019 107

 - **“Sánchez Uribe, Ana Elisa c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad s/ beneficio de litigar sin gastos”**
Expte. SAO n° 14807/18 - 25-03-2019 109

 - **“Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral - otros y su acumulado expte n° 16126/18 “Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros”**
Expte. SAO n° 16126/18 - 25-03-2019 111

Abril

- **“El Porteño Apartments LTDA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ El Porteño Apartments LTDA s/ 2.2.14 - sanción genérica”**
Expte. SAPCyF n° 15570/18 - 03-04-2019 114
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O. C. E. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15996/18 - 03-04-2019 118
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Wodnicki, Mónica Estela c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 15846/18 - 03-04-2019 120
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Virginillo, Juliana Silvia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15342/18 - 03-04-2019 124
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14887/17 - 03-04-2019 127
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ceriani, Delia Noemí c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 14984/18 - 03-04-2019 130
- **“Alianza Sur en Marcha s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral - otros”**
Expte. SAO n° 15876/18 - 10-04-2019 134
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15781/18 - 10-04-2019 136
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Roxana Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15366/18 - 10-04-2019 139

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Irala, Elsa Carolina c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
 Expte. SACAyT n° 15323/18 - 10-04-2019 142
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zotare, Héctor Omar c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
 Expte. SACAyT n° 16129/18 - 17-04-2019 146
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ojeda, Javier Alejandro c/ GCBA s/ amparo”**
 Expte. SACAyT n° 16007/18 - 17-04-2019 148
- **“Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peralta, José Luis c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico” y su acumulado expte. n° 16065/18 “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rios, María Alejandra de Luján y otros c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de apelación - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
 Expte. SACAyT n° 16066/18 - 17-04-2019 152
- **“Moreno, María Florencia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martínez, Sandra Isabel c/ Rozenbaum, Jorge y otros s/ incidente de recusación - responsabilidad médica”**
 Expte. SACAyT n° 15124/18 - 17-04-2019 153
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. Q. A. c/ GCBA s/ amparo”**
 Expte. SACAyT n° 16114/18 - 17-04-2019 157
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lo Tartaro, Antonio Vicente s/ art. 1472: 111 conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”**
 Expte. SAPCyF n° 15976/18 - 17-04-2019 159
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barrozo, Jorge Alberto y otros s/ art(s). 11179:181:1 usurpación (despojo) - CP (p/L 2303)”**
 Expte. SAPCyF n° 15155/18 - 17-04-2019 167

-
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sandoval Machuca, Max David s/ Presunta comisión de delito (competencia)”**
Expte. SAPCyF n° 15191/18 - 17-04-2019 169

 - **“S. T. E. L. c/ GCBA por apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15842/18 - 24-04-2019 177

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Enrique, Eva Elena c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14959/17 - 24-04-2019 180

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bernardelli, Sebastian c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACAyT n° 14872/17 - 24-04-2019 182

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Amaya, Roberto Fabián c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 15826/18 - 24-04-2019 185

 - **“Campañoli, Cesar Enrique y otros c/ GCBA s/ responsabilidad médica s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 14544/17 - 24-04-2019 188

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lascano, Mónica Graciela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15438/18 - 24-04-2019 192

 - **“Barros Uriburu, Florentino Mario del Corazón de Jesús s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ MPF 00250766”**
Expte. SAO n° 16212/19 - 24-04-2019 195

 - **“Constantino, Marcelo Fabián s/ Electoral - otros”**
Expte. SAO n° 15449/19 - 24-04-2019 199

 - **“Fuentes y Asociados SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fuentes y Asociados SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAPCyF n° 16205/19 - 24-04-2019 208

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos: Quiroga, Sergio Aníbal s/ infr. art(s). 2 bis LN 13944”**
Expte. SAPCyF n° 14249/17 - 24-04-2019 209

- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Especializada en Violencia de Género s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gularte, Diego Rafael s/ 1 - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPCyF n° 16035/18 - 24-04-2019 212

Mayo

- **“Knittel, Guillermo Enrique s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Knittel, Guillermo Enrique s/ infr. art(s). 23, L1217 Ejecución multa determinada por controlador (EM)”**
Expte. SAO n° 16265/19 - 28-05-2019 215

Junio

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. M. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16103/18 - 10-06-2019 217

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15788/18 - 10-06-2019 221

- **“Briceño Zevallos, María Margarita s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Briceño Zevallos, María Margarita c/ GCBA y otros s/ amparo - genérico”**
Expte. SACAyT n° 15844/18 - 10-06-2019 225

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tortosa, Gabriela Mercedes c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15809/18 - 10-06-2019 227

-
- **“Y. D. T. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Y. D. T. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16090/18 - 10-06-2019 230

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. B. I. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 16170/19 - 10-06-2019 233

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ D. F. R. G. c/ GCBA (Dres. Tamara V. Dallier / Rodolfo Alejo Merlino) s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16024/18 - 10-06-2019 236

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Orlando, Mario Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15739/18 - 10-06-2019 240

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Mutual para el Desarrollo y Crecimiento Social Crecer c/ Instituto de la Vivienda de la Ciudad y otros s/ otros procesos especiales”**
Expte. SACAyT n° 15371/18 - 10-06-2019 243

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Adelfang, Claudio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15820/18 - 10-06-2019 247

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Agosta, Francisco Cayetano c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15818/18 - 10-06-2019 250

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. D. M. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16194/19 - 10-06-2019 253

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Randolfe, Lilian Gladys c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15732/18 - 10-06-2019 255

-
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. T. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16163/19 - 10-06-2019 258

 - **“Orue, María Alejandra y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Orue, María Alejandra y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15033/18 - 10-06-2019 262

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barbero, Clara Antonia c/ GCBA s/ amparo - genérico”**
Expte. SACAyT n° 15853/18 - 10-06-2019 264

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moirón, María del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15782/18 - 10-06-2019 267

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Coronel, Carlos Santos c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16018/18 - 10-06-2019 271

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chalabe, Fernando Rubén c/ GCBA s/ acción meramente declarativa”**
Expte. SACAyT n° 15769/18 - 10-06-2019 275

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15203/18 - 10-06-2019 278

 - **“Inzillo, Liliana Mónica y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Inzillo, Liliana Mónica y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15042/18 - 10-06-2019 281

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O. N. B. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16171/19 - 10-06-2019 283

 - **“Barros Uriburu, Florentino Mario del Corazón de Jesús s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ MPF 00250766”**
Expte. SAO n° 16212/19 - 10-06-2019 287

-
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos “Lozano García, Marco Antonio s/ infr. art. 129 CP”**
Expte. SAPCyF n° 15038/18 - 10-06-2019 289

 - **“Valtellina Sud América S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Valtellina Sudamérica SA s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451”**
Expte. SAPCyF n° 16162/19 - 10-06-2019 292

 - **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ferreira, Daniel Héctor s/ infr. al art. 189 bis inc. 2 párrafo 3ro. del C.P”**
Expte. SAPCyF n° 15044/18 - 10-06-2019 294

 - **“Telmex Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telmex Argentina SA s/ 9.1.1 - Obstrucción de inspección”**
Expte. SAPCyF n° 15146/18 - 10-06-2019 296

 - **“Weis SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Weis SRL s/ 2.1.3 - lugares con acceso público”**
Expte. SAPCyF n° 15157/18 - 10-06-2019 300

 - **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Pablo Ignacio, Arpen s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 y modo.)”**
Expte. SAPCyF n° 16025/18 - 10-06-2019 303

 - **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo en autos Purgante, Guillermo Mariano s/ art. 11179:149bis parr.1 Amenazas - CP (p/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 15387/18 - 10-06-2019 305

 - **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos R.S.T y otros s/ art. 1 1er párr.- impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente”**
Expte. SAPCyF n° 16215/19 - 10-06-2019 309

-
- **“Relojes Taxímetro Sabino SRL c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**
Expte. SAO n° 16149/18 - 10-06-2019 310

 - **“Dakota S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 13941/16 - 11-06-2019 314

 - **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ortiz, Diego Rafael c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16165/19 - 11-06-2019 330

 - **“Buenas Noches SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Buenas Noches SA y otros s/ 2.1.3 - lugares con acceso de público”**
Expte. SAPCyF n° 16089/18 - 11-06-2019 334

 - **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pereira Rojas, Jorge Miguel s/189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil”**
Expte. SAPCyF n° 16118/18 - 11-06-2019 337

FALLOS

Febrero

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN LOS AUTOS TOMASIÁN MILLÁN, MARIANO
NICOLÁS Y OTROS S/ ART(S). 1472:82 RUIDOS MOLESTOS - CC”**

Expte. SAPCyF n° 14922/17 - 20-02-2019

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA
DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 20 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Mariano N. Tomasián Millán, asistido por su defensora particular, y el Sr. Juan G. Antognozzi, asistido por su defensor particular, interpusieron recursos extraordinarios federales (fs. 93/102 y 105/114) contra la decisión del Tribunal del 12 de septiembre de 2018 que hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad presentados por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de Cámara impugnada y dispuso devolver las actuaciones, a sus efectos (fs. 75/77).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque no se había atacado una decisión que pudiera ser equiparada a una sentencia definitiva, no se había efectuado una crítica suficiente sobre la decisión impugnada, ni se había demostrado la existencia de un caso constitucional (fs. 124/128).

3. Las defensas, por su parte, no contestaron los traslados conferidos (fs. 120).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Los recursos extraordinarios federales fueron presentados en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, deben ser denegados.

2. Las defensas cuestionan la resolución del Tribunal que revocó la decisión de la Cámara que había declarado la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.

Al respecto, ambas sostienen que la decisión adoptada es equiparable a una sentencia definitiva y denuncian, por un lado, la arbitrariedad de la decisión impugnada y, por el otro, que al convalidarse un requerimiento de elevación a juicio carente de fundamentación fáctica y jurídica se afectaron sus derechos de defensa y el debido proceso (fs. 93/102 y 105/114).

3. Los recursos extraordinarios interpuestos resultan inadmisibles atento a que están dirigidos contra un pronunciamiento del Tribunal que no constituye la sentencia que pone fin al proceso por absolución o condena, ni impide su continuación. Al respecto, la reiterada doctrina del Alto Tribunal sostiene que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (*Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

La resolución impugnada sólo implica la continuación del proceso y la breve fundamentación que los recurrentes exponen para acreditar el gravamen pretendidamente irreparable que ella les generaría, no resulta idónea para demostrar que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado.

En efecto, ambos recurrentes sólo señalan, sin argumentar o dar explicación alguna al respecto, que lo resuelto sería equiparable a una decisión definitiva "(...) entendida como aquella resolución que recae sobre el asunto principal objeto del proceso y le pone fin condenando o absolviendo al demandado" (fs. 94).

Por lo demás, cabe recordar que la alegada arbitrariedad de la sentencia, así como la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la CN o en los tratados internacionales de derechos humanos no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*: 276:366; 294:376; 304:749; 304:1717; 306:1679; 308:62 y 312:311).

4. Por ello corresponde denegar los recursos extraordinarios federales interpuestos, con costas a cargo de las vencidas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* los recursos extraordinarios federales interpuestos, con costas a cargo de las vencidas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GUELER, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 15972/18 - 20-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 20 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 111/121 vuelta).

2. En el caso, Roberto Alejandro Gueler y Zulema Olinda Vettorazzo promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional estable y permanente (fs. 6/28).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 125/132 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 38/43 vuelta).

3. Disconforme, el demandado apeló la decisión y fundó sus agravios (fs. 133/144 vuelta). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 145/151).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en cuanto corresponde aquí relatar, hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en

ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 64/69).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que los accionantes se encontraban en la condición prevista en el art. 18 de la ley n° 4036 (fs. 67 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/83), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 84/106).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 108/109 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 154/155).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (cf. fs. 68), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia del día 4 de junio de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ B. H. I. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15949/18 - 20-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 20 de febrero de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 11/20.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que B. H. I. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional estable y permanente (fs. 26/59 vuelta).

Contestada la demanda por el Gobierno que solicitó su rechazo (fs. 127/139 vuelta), la jueza de primera instancia resolvió admitirla (fs. 141/146 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 173/184).

Contestado el traslado conferido al accionante (fs. 158/161), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que corresponde reseñar— rechazó parcialmente el recurso de apelación y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiese la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación (fs. 163/172).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que los accionantes se encontraban entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenían derecho a que el GCBA les brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 (fs. 166 vuelta/167).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/119 vuelta), el que fue denegado por la Sala I (fs. 8/10 vuelta). Esta decisión dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 197/200 y fs. 202/203, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento y que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 172), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. E. V. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15932/18 - 20-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES

Buenos Aires, 20 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 20/29 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 37/38 y fs. 33/34 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402 y art. 22 de la ley n° 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio constituido— el 12/9/2018 (ver diligencia de fs. 17) y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 18/9/2018 (ver cargo de fs. 29 vuelta).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 14/9/2018, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 17/9/2018 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT, aplicable supletoriamente en los términos del artículo 26 de la ley n° 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6038/08, sentencia del 20/11/2008, “Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto

c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011, y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011, entre muchos otros).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ CEARCA CONDUCTORES ELÉCTRICOS DE COBRE Y ALUMINIO SA S/ EJ. FISC. - INGRESOS BRUTOS”

Expte. SACAyT n° 15592/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 131/141 vuelta).

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Cearca Conductores Eléctricos de Cobre y Aluminio SA a efectos de obtener el cobro de la suma de doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con setenta y cinco centavos

(\$286.499,75) más intereses, en concepto de diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos fiscales 12/96, 1 a 12/97, 1 a 12/98, 1 a 12/99, 1 a 8 y 10 a 12/00, 3 a 12/01, 1 a 12/02 y 1 a 4/03 (fs. 2/4 de las actuaciones principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario), conforme la boleta de deuda de fs. 5/7. Intimada de pago, se presentó la ejecutada y opuso excepción de prescripción (fs. 57/58 vuelta).

En cuanto es pertinente a este relato, el juez de primera instancia hizo lugar a dicha excepción y rechazó la ejecución fiscal (fs. 167/171).

3. Esa decisión fue apelada por la parte actora (fs. 178), quien expresó sus agravios (fs. 180/185 vuelta), y cuyo traslado fue contestado por la demandada (fs. 188/190).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia del juez de grado (fs. 200/201).

4. Disconforme, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 207/217 vuelta). Contestado el traslado por el ejecutado (fs. 232/233), la Sala III lo denegó (fs. 235/236) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho articulado por el GCBA (fs. 147/149 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA no lograr conmovier el temperamento de la sentencia que cuestiona, omitiendo plantear asimismo un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción —conf. art. 113, inc. 3º CCABA—, motivo por el cual deberá ser rechazada.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al rechazar su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

Asimismo, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por la accionante remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

En tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *mutatis mutandis* Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por ello, oído que fuera el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá de que la Cámara, en la parte dispositiva del voto en última instancia recurrido, usó la palabra “confirmar”, que denota revalidar o hacer propia la aseveración o decisión de otro, lo que supone alguna previa reflexión o motivación que no fue revelada en el caso, la circunstancia de que declaró desierto el recurso, lo cual supone inadmisibile (esto es, carente de aptitud para despertar la jurisdicción apelada), indica que presumiblemente quiso expresar esto último (fs. 200/201 de las actuaciones principales). En tales condiciones, la sentencia de la Sala III no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito

Igualmente, si el tribunal *a quo* quiso confirmar, esto es, respaldar la decisión de primera instancia haciéndola propia, lo cierto es que no estimó que le hubiera sido adecuadamente presentado el agravio que ahora nos es sometido, y la parte recurrente no muestra haber introducido y mantenido la cuestión en condiciones de hacer ineludible su tratamiento.

Consecuentemente, en cualquiera de ambas versiones, el recurso de inconstitucionalidad es inadmisibile y, por lo mismo, la queja debe ser rechazada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces a quo explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad.

3. El recurrente no consigue rebatir todos los argumentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“FRULLA, ROMINA BEATRIZ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FRULLA, ROMINA BEATRIZ C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Expte. SACAyT n° 15611/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 1/9 vuelta por Romina Beatriz Frulla.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 16/24) que la Sra. Frulla interpuso contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que: i) se la designara "... en [el] cargo de psicóloga de la Dirección de Medicina del Trabajo..." (fs. 16) y ii) se le pagara una indemnización por los daños causados por la omisión de su oportuna designación. Reclamó "... la suma de la totalidad de los haberes brutos no percibidos (...) más un 20% (...) en concepto de beneficios..." (fs. 20) y otra suma por daño moral.

Explicó que había obtenido el puesto n° 16 del orden de mérito definitivo resultante de un concurso público para la provisión de 16 cargos de licenciados en psicología en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Agregó que debido a la demora en su designación, había efectuado un reclamo administrativo que resultó rechazado. Preciso que en esa ocasión se le había hecho saber "... que la Dirección Operativa Medicina del Trabajo sólo [incorporaría] 10 seleccionados por necesidades de servicio..." (fs. 17). Denunció que a pesar de ello, "... el GCBA continuó efectuando designaciones de otros psicólogos para la repartición destino de los cargos ofrecidos en el concurso..." (fs. 18) y que: "En estas cuestionables designaciones, se [habían] elegido psicólogos que habiendo participado del mismo concurso, no [habían alcanzado] los puestos de selección..." (fs. 18).

3. Contestada la demanda por el GCBA (fs. 26/33), el juez de grado declaró abstracta la pretensión de designación —dado que durante el trámite del litigio la actora había sido designada en el cargo que reclamaba— y rechazó el reclamo de indemnización por daños (fs. 34/37 vuelta).

En relación con la pretensión resarcitoria, precisó que la ubicación de la Sra. Frulla en el puesto n° 16 del orden de mérito definitivo correspondiente al concurso en el que había participado no le había conferido un derecho salarial pues tenía "... una expectativa de ingreso o de nombramiento cuya consecuencia directa [era] (...) que, en principio, no [podía] designarse a otra persona en ese cargo sobre la base de ese concurso, mientras la actora [mantuviera] su interés en el nombramiento y el

cargo [existiera]...” (fs. 36 vuelta). Destacó que “... resulta necesaria la prestación efectiva de servicios para que surja el derecho a percibir una prestación dineraria...” (fs. 36 vuelta). Además, consideró que la conducta adoptada por la Administración respecto de la accionante no había sido ilegítima sino que aquélla había obrado en el marco de un “... margen de discrecionalidad dentro del cual (...) [podía] establecer, por mediar razones de oportunidad, mérito o conveniencia, un orden de necesidades o prioridades en la gestión de sus labores” (fs. 36 vuelta).

4. La accionante apeló la decisión (fs.40/45) y el GCBA contestó la expresión de agravios (fs. 46/50).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó el fallo de grado —únicamente— respecto de la pretensión de resarcimiento por daño moral, y le acordó a la Sra. Frulla una indemnización de \$20.000 (fs. 52/55 vuelta).

Los jueces consideraron que la conducta consistente en omitir nombrar a la accionante por razones de servicio pero a la vez designar a otros profesionales en cargos similares a aquel al que ella aspiraba había sido ilegítima y había causado el perjuicio moral que ordenaron compensar. En relación con el reclamo dirigido a la compensación del daño patrimonial, los jueces consideraron que la Sra. Frulla no poseía un derecho a reclamar salarios caídos “... de un cargo que hasta ese entonces no había asumido y, por lo tanto, no podía ejercer válidamente...” (conforme fs. 82 vuelta).

5. Disconforme, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 58/65). Denunció la afectación de la garantía del debido proceso, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, el derecho al trabajo y su protección, y la división de poderes. También afirmó que se había hecho una interpretación irrazonable del art. 43 de la CCBA.

Sustanciado el recurso (fs. 69/72 vuelta), la Sala I lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 73/75).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 81/84).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 1/9vuelta, pues la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación que existiría entre las normas cuya violación denuncia (arts. 14 CN y 43 CCBA) con lo resuelto. Ello así, toda vez que la decisión en último término cuestionada declaró improcedente el daño patrimonial reclamado; y las conclusiones de los jueces de la causa sobre los aspectos que agravan a la

apelante no reposaron en una particular inteligencia de las normas referidas, sino que encontraron fundamento en un examen de los hechos y las pruebas existentes en el proceso cuya arbitrariedad, por lo demás, no viene acreditada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera Romina Beatriz Frulla toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios constitucionales referidos y la sentencia recurrida.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones infraconstitucionales.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que, a partir de lo resuelto en el caso, los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de Romina Beatriz Frulla.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes, Dres. Lozano y Ruiz, en que la queja deducida por la parte actora no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y de índole procesal (fs. 74/75).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Romina Beatriz Frulla.
2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ÁLVAREZ, JULIO CELESTINO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15096/18 - 27-02-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REQUISITOS) (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 129/171 vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 12 de septiembre de 2018 (fs. 123/125) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la apoderada de la parte actora lo contestó a fs. 179/188 vuelta. Posteriormente peticionó la regulación de sus honorarios y la remisión del expediente a la primera instancia (fs. 189/189 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona —por mayoría— rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara, que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales,

solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En relación con el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias sobre cuya invalidez se apoyó la pretensión ventilada en autos, debe señalarse que constituye el producto de una reflexión tardía. Al haber sido introducido en forma originaria en el recurso de queja que fue oportunamente denegado, los jueces locales no fueron colocados en posición de expedirse a su respecto.

5. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (ver fs. 153 y fs. 155) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto

en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen a la vencida por no mediar razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito, que consideraron que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional (ver fs. 37 vuelta y 38). Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48).

2. Costas al vencido.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que vuelvan los autos al acuerdo para tratar lo peticionado a fs. 189/189 vuelta.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MARQUEZ, AMANDA NÉLIDA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ RESPONSABILIDAD MÉDICA”

Expte. SACAyT n° 15337/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 74/85 vuelta por Sanatorio San Mauricio SRL (en adelante: el Sanatorio) y Federación Patronal de Seguros SA (en adelante: Federación Patronal).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de daños y perjuicios (fs. 91 vuelta/98 vuelta) que Amanda Nélide Márquez —por sí y en representación de su hijo Braian Iván Kolisnyk quien adquirió la mayoría de edad durante la tramitación del juicio— y Maia Lía Kolisnyk interpusieron contra el Sanatorio, el Hospital Udaondo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los médicos Francisco Da Silva, Carlos Ramón García y Miriam Adriana Alejo, en cuyo marco los demandados citaron en garantía a las aseguradoras Federación Patronal y Economía Comercial SA. Los accionantes requirieron una indemnización por el fallecimiento del Sr. Alberto Juan Kolisnyk, que atribuyeron a diversas conductas que imputaron a los demandados.

3. La demanda prosperó únicamente contra el Sanatorio, que fue condenado a pagar a los accionantes la suma de \$643.000 (fs. 2/24). El juez de grado hizo “extensiva” la condena a Federación Patronal (fs. 23 vuelta). Responsabilizó al Sanatorio apoyándose en su deber de seguridad. Consideró que había habido “... una conducta omisiva y negligente de la clínica...” (fs. 15 vuelta) que “... tuvo relación causal con el empeoramiento del estado de salud del Sr. Kolisnyk hacia su fatal desenlace” (fs. 16).

4. Disconformes —y en cuanto es pertinente reseñar— el Sanatorio y Federación Patronal apelaron la decisión (fs. 25/34 vuelta).

Denunciaron la violación del principio de congruencia y que el juez de grado había incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Sostuvieron que los accionantes habían atribuido responsabilidad a los médicos que individualizaron, y solo en forma indirecta al Sanatorio, por lo que era ilegítimo que el juez de grado considerara que los médicos no fueran responsables y la institución sí. En relación con la prueba, objetaron el empleo de presunciones y la distribución dinámica de la carga de aquélla. Afirmaron que los hechos en los que se fundaba el fallo de primera instancia no estaban acreditados.

5. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso (fs. 43/53 vuelta).

Los jueces descartaron la afectación del principio de congruencia. Explicaron que —en su escrito de demanda— los accionantes no solo habían atribuido responsabilidad

a los médicos que habían atendido al Sr. Kolisnyk sino que también habían dejado asentado que el servicio prestado por el Sanatorio había sido deficiente (ver fs. 46).

En cuanto a los agravios relacionados con la valoración de la prueba, revisaron la producida en la causa y arribaron a una solución coincidente con la adoptada por el juez de grado.

6. El Sanatorio y Federación Patronal interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/65 vuelta) que —contestado por la parte actora (fs. 132/135)— fue denegado por la Sala I por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 71/73).

7. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició la admisión de los recursos y el reenvío de las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 148/152 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en la ley n° 402— debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Los jueces de la Sala I consideraron que la presentación del Sanatorio y Federación Patronal no había planteado una cuestión que habilitara la intervención de este Estrado.

Explicaron que:

i) “Lo que se [verificaba], en cambio, [era] una simple invocación de derechos constitucionales que se [consideraban] vulnerados y una deficiente fundamentación...”,

ii) “...los agravios alegados en el recurso interpuesto [remitían] a analizar principalmente cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional”,

iii) “...el recurso de inconstitucionalidad deducido por las codemandadas sólo [planteaba] su disenso con la solución arribada, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica descrita en el fallo...” (fs. 72).

3. Para poner en crisis los extremos reseñados en el apartado anterior, los recurrentes debían mostrar que habían puesto en juego la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (conforme lo exige el art. 113 inc. 3 de la CCBA). Sin embargo, y tal como se adelantó, la presentación en análisis no es eficaz a ese efecto.

3.1 El Sanatorio y Federación Patronal sostienen —en su queja— que la Sala I “... se apartó de las peticiones de las partes en cuanto a que la accionante nunca atribuyó en su demanda la culpa o responsabilidad por el fallecimiento del Sr. Alberto Juan Kolisnyk a un supuesto o deficiente servicio prestado por el sanatorio...” (fs. 77 vuelta, sin el destacado original) y que “... no es cierto, como incorrectamente la sostiene la sentencia cuestionada, que la actora hubiera precisado o alegado como causa de la muerte del Sr. Kolisnyk a una supuesta deficiencia en la atención brindada por el sanatorio...” (fs. 78, sin el destacado original).

En este marco, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal que hizo suya la regla fijada por la CSJN en el sentido de que “... establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, por tanto, en principio, privativa de los jueces de la causa...” (doctrina de Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, adoptada por el Tribunal —entre otros— en el precedente “Hernández Crespo, María y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 5459/07, sentencia del 5 de marzo de 2008).

Si bien el principio referido encuentra excepción, conforme la jurisprudencia que lo estableció, cuando el interesado demuestra que los jueces se excedieron en el ejercicio de esa facultad, lo cierto es que los recurrentes no se hacen cargo de las razones provistas por la Sala interviniente para desestimar los agravios que expresaron en este sentido, de modo que puede descartarse que —más allá del acierto o error de lo resuelto por el *a quo*— hubieran mostrado tal exceso.

3.2 Los recurrentes también insisten en atribuir arbitrariedad al modo en que la Sala I valoró la prueba y distribuyó su carga. En este sentido, corresponde destacar —sin ingresar a la valoración de tales extremos— que el Sanatorio y Federación Patronal, más allá de su disenso con la resolución que en definitiva resisten, no dan razones que lleven a considerar que aquélla hubiera incurrido un desacierto extremo, único escenario en que el Tribunal podría revisarla en el marco de su competencia extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Sanatorio San Mauricio y Federación Patronal de Seguros SA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusieran Federación Patronal Seguros SA y Sanatorio San Mauricio SRL (fs. 74/85 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por

denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios constitucionales referidos y la sentencia recurrida.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones infra-constitucionales.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de Federación Patronal Seguros SA y Sanatorio San Mauricio SRL (fs. 74/85 vuelta).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Sanatorio San Mauricio SRL y Federación Patronal de Seguros SA.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VELÁSQUEZ DELGADILLO, MARÍA DORA Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15974/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS FORMALES) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS - PLAZO PERENTORIO

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 3/12) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA impugnó mediante recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente su apelación y lo condenó a presentar, en el plazo que dispusiese la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (cf. fs. 6 vuelta/7).

Denegado el recurso extraordinario local por la Cámara (cf. fs. 3 vuelta), el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 de este relato.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 17/18 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) los recursos de apelación interpuestos, sus contestaciones —si las hubiesen—, la sentencia que los resolvió y su notificación; c) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA —en el que figurase el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y d) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —conforme a los términos dispuestos en el art. 117 del CCAT (cf. fs. 15 vuelta, punto 2)— el recurrente incumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto y omitió acompañar, entre

otras piezas, las copias de la sentencia que resolvió la apelación y su notificación, las del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y las de la sentencia que lo denegó y su notificación. Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402, arts. 21 y 22 de la ley n° 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CASTILLO, ESTEBAN ROBERTO C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT n° 15883/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/74 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Esteban Roberto Castillo promovió contra el GCBA a efectos de obtener la revocación de la resolución n° 1332/GMC/2007, dictada por el Ministro de Gobierno de la Ciudad, por entender que era nula de nulidad absoluta. Solicitó que se ordenara a la demandada abonarle la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por su despido arbitrario y reincorporarlo a su puesto de trabajo. También requirió la reparación del daño moral.

El actor relató haber ingresado a trabajar para el demandado a través de un contrato de locación de servicios y que, a partir de diversas resoluciones, su contratación fue autorizada de acuerdo a los términos del decreto n° 948/05 —tendiente a que este tipo de personal pasara a integrar la planta transitoria en calidad de dependiente de la Ciudad para el GCBA en enero de 2003—. Explicó que desde el inicio cumplió funciones como Operador de Prevención del Delito, realizando trabajos de campo vinculados con la prevención y promoción de jóvenes en conflicto con la ley penal en el barrio Villa 31 (Retiro), y que su conocimiento de ese barrio fue uno de los motivos por los cuales había sido admitido. Señaló que en diciembre de 2006 fue designado delegado de personal integrante de la Junta Interna de Delegados por la Asociación de Trabajadores del Estado; y que en octubre de 2007 se dictó la referida resolución,

que dispuso rescindir el contrato bajo la modalidad de relación de dependencia por tiempo determinado, conforme lo establecido en el citado decreto 948/05. Sostuvo que medió fraude en la forma de contratación utilizada y alegó la inconstitucionalidad del inc. a) del art. 7° de la ley n° 471 (fs. 1/10).

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda —la rechazó en cuanto a la pretensión de ser reinstalado en su puesto de trabajo y de reparación del daño moral— (fs. 12/30). En consecuencia, le ordenó al GCBA abonarle la indemnización resultante de aplicar los arts. 10 y 11 del decreto n° 2182/03, computando el período comprendido entre el 01/01/2003 y el 05/10/2007 —período en el que tuvo por acreditada la relación laboral—. La magistrada indicó que esos importes debían calcularse sobre la remuneración normal, regular y permanente, incluidos los adicionales particulares que le correspondían según su última situación de revista, conforme lo establecido por el art. 12 del citado decreto; más los intereses aplicados según el criterio adoptado en el plenario “Eiben”.

3. En cuanto aquí interesa relatar, el demandado apeló ese pronunciamiento y expresó sus agravios (fs. 77/80), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (86/93 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación.

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/50) el que —contestado por la actora (fs. 94/102)— fue denegado por la Sala III (fs. 52/53 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja del GCBA (fs. 114/115 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3°, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478) sino solamente una discrepancia respecto de una cuestión que propone como de hecho acerca de cuál es el monto adecuado para reparar un despido dispuesto sin expresión de causa.

En relación a la objeción dirigida a resistir que la indemnización se calcule de acuerdo a la situación de revista del actor, sobre la base de que el actor, por su condición de contratado, no habría tenido ninguna, la Cámara no abordó la cuestión, y la recurrente no muestra que esa omisión hubiera sido arbitraria.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala III resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada por no advertir la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA.

3. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad, fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10, 11 y 12 del decreto n° 2182/2003 porque que el actor jamás había integrado la planta permanente del GCBA. De esto modo pretende resistir la decisión de la Sala III que confirmó la de primera instancia, en la que la jueza consideró irregulares las contrataciones celebradas entre el actor y el demandado durante el período comprendido entre enero de 2003 y octubre de 2007, en el entendimiento de que habían tenido como objeto la prestación de funciones propias del personal de la planta permanente (conf. fs. 26/26 vuelta).

Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación de fs. 60/74 vuelta, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

La insuficiencia argumental reseñada determina el rechazo de la queja.

4. Por las razones expuestas corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que se agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. X. W. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16042/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS FORMALES) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS - PLAZO PERENTORIO

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 3/11 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto obtener una solución habitacional (cf. fs. 6 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda (cf. fs. 6 vuelta).

Apelada esa decisión por el GCBA, la Cámara de Apelaciones resolvió: “rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos de la presente resolución...” (cf. fs. 6 vuelta/7).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que, denegado por la Cámara (cf. fs. 7), ahora intenta sostener con esta queja.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 16/17 y fs. 19/20 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 13 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; b)

el recurso de apelación del GCBA y su contestación; c) la sentencia que resolvió el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición—; y e) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 13 y vuelta —el 9/11/2018 (v. fs. 13, punto 2)—, el impugnante no cumplió con lo pedido y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, así como las copias de la notificación de las sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de inconstitucionalidad, lo cual impide conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal y verificar que los hubiera efectuado oportunamente.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402, arts. 21 y 22 ley 2145 y art. 137 CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base pueda establecerse que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MARINOVICH, GABRIEL HÉCTOR C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 16003/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 50/55 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/49).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 59/60 vuelta).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 ley n° 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligencia en su domicilio constituido— el 1/10/2018 (ver diligencia de fs. 46) y

b) interpuso recurso de hecho ante el Tribunal el 16/10/2018 a las 13:09 horas (ver cargo obrante a fs. 55 vuelta).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 8/10/2018, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 9/10/2018 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Industrias Rui-señor S.A. y otros s/ ejecución fiscal”, expte. n° 14270/16, sentencia del 19/10/2017 y “López Pell, Andrés F. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López Pell, Andrés F. c/ GCBA s/ daños y perjuicios”, expte. n° 15349/18, sentencia de fecha 26/10/2018; entre muchos otros).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. H. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16028/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS FORMALES) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 10/22 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que cesara en su omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada (cf. fs. 13).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (cf. fs. 13 vuelta).

Apelada esa decisión por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso intentado y confirmó la sentencia de grado en los términos del considerando 7 del voto de la mayoría (cf. fs. 13 vuelta).

Contra esa resolución el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que, denegado por la Cámara (fs. 1/3), intenta sostener con esta queja.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 26/27 y fs. 29/30 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 24 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; b) el recurso de apelación del GCBA, su contestación, la sentencia que lo resolvió y su notificación; y c) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 24 vuelta —el 6/11/2018 (v. fs. 24 vuelta, punto 2)—, el impugnante no cumplió con lo pedido y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia conteniendo el cargo de recepción por la Sala II, así como las copias de la notificación de las sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de inconstitucionalidad; lo cual impide conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal y verificar que los hubiera efectuado oportunamente.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402, arts. 21 y 22 ley 2145 y art. 137 CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base pueda establecerse que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“L. M. C. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. M. C. C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 15855/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS FORMALES) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. F. L. A., por derecho propio, y L. M. C., por derecho propio y en representación de la niña a su cargo, acuden en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/17 vuelta).

2. En el caso, los recurrentes impugnaron mediante recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA, modificó la sentencia dictada en la instancia de grado y, en consecuencia, excluyó de los alcances

de la condena dispuesta en favor del grupo familiar actor a uno de sus integrantes: F. L. A. (cf. fs. 1).

Denegado el recurso extraordinario local por la Sala III, la parte actora articuló la queja referida en el punto 1 de este relato.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 150/151 y fs. 152/153 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja de la parte actora no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta, punto 4, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA y su contestación; c) la sentencia que resolvió el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte —en el que figurase el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y e) la sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 30/8/2018 (fs. 21 y vuelta)— la recurrente no cumplió lo requerido en el plazo allí dispuesto (v. desglose de fs. 146) y omitió acompañar, entre otras piezas, las copias de la sentencia que resolvió la apelación y su notificación, del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener —en el que figurase el cargo con la fecha y hora de su interposición— y de la sentencia que lo denegó y su notificación. Ello impide conocer los planteos que la interesada pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley n° 402, art. 21 de la ley n° 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante este Tribunal fue diligente y oportuna, la queja de la parte actora debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “Corzo, Viviana del Valle y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Corzo, Viviana del Valle c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 12685/15, sentencia del 6 de julio de 2016, “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”,

expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n.° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por F.L.A y L.M.C.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por F. L. A. y L. M. C.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ROMÁN, MARÍA MERCEDES C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15175/18 - 27-02-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REQUISITOS) (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO – REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 103/134) contra la decisión del Tribunal de fecha 3 de octubre de 2018 (fs. 97/99) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contestó (conforme fs. 135 y fs. 138).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación, además, se refieren al examen realizado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la prueba producida en las actuaciones y a la interpretación de las normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine* que esos jueces efectuaron.

Conviene recordar que en la causa se abordó la validez de las normas e instrumentos que asignaban naturaleza “no remunerativa” a ciertos adicionales que integran el salario de la parte actora, con apoyo en la aplicación de normas locales y en la valoración de la prueba vertida en autos en relación con el carácter general

y habitual con que aquéllos habían sido abonados. Se trata de cuestiones ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de la Cámara que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional (ver fs. 68/69). Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48).

2. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 99, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GUIDA, ALBERTO HORACIO C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15741/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/119 vuelta).

2. En el caso, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la parte actora contra el GCBA (fs. 1/10), dirigida a hacer cesar las vías de hecho por las que, sin mediar acto administrativo previo, se suspendió a partir de enero de 2009, el pago del subsidio por excombatiente establecido por la ordenanza n° 39.827, modificada por la ley n° 2304, y que se le ordenara reanudar en forma inmediata el pago de ese subsidio; y la rechazó en cuanto a la pretensión de diferencias salariales (fs. 22/25 vuelta). Apelada la decisión por el demandado (fs. 26/38), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia del juez de grado (fs. 40/41 vuelta).

A fs. 42/43, el demandado se presentó e hizo saber que, con motivo de los fundamentos de esa Sala en su sentencia de fs. 40/41 vuelta, y en virtud del sumario n° 383/2009 instituido mediante expediente n° 1436514/2009 e incorporados, a través del cual se investigaron hechos relativos a la presunta percepción indebida del subsidio en cuestión, por parte de distintos agentes del GCBA, entre los cuales se encontraba el actor, se dictó la resolución n° 515-MSGC-2012, en la que se resolvió archivar el sumario y se dispuso dejar constancia de que a los agentes involucrados en ese sumario, no les correspondía el pago del beneficio otorgado a los excombatientes de Malvinas. En consecuencia, solicitó que se tuviera por agotado el objeto de la sentencia "... a partir del dictado del acto administrativo pertinente que HA RESUELTO QUE EL PAGO CORRESPONDIENTE AL SUBSIDIO POR EX COMBATIENTE HA SIDO PERCIBIDO EN FORMA INDEBIDA, CONFORME LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN N° 515-MSGC-2012" (fs. 43, mayúsculas en el original). El magistrado de primera instancia rechazó ese planteo (fs. 76/77).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 78/82 vuelta), cuyo traslado no fue contestado por la accionante (conf. fs. 84). La Sala II rechazó el recurso y confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 84/85 vuelta).

4. Disconforme, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 124/135). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 136/137 vuelta), la Sala II lo denegó (fs. 99/100 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 140/142 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino que recurre una posterior, adoptada durante la ejecución de aquella (doctrina del Tribunal *in re*: “Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’ en: ‘Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expediente n° 5558/07, sentencia del 24 de septiembre de 2008 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Argayo S.R.L. s/ ejecución fiscal”, expediente n° 13469/16, sentencia del 12 de julio de 2017, entre muchos otros).

2. La resolución en cuestión, además, no puede equipararse a una sentencia definitiva porque el GCBA no muestra que configure un apartamiento palmario del fallo que puso fin al pleito (conforme *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 328:40, 327:4759 y 323:2740, entre otros); ni se advierte un gravamen irreparable que afecte el ejercicio de las potestades del GCBA.

Es que el recurrente intenta hacer valer la resolución n° 515-MSGC-2012 para que se tenga por agotado el objeto del amparo, cuando dicha resolución fue dictada con posterioridad a la sentencia de fondo, como bien señala la Cámara.

En efecto, al confirmar la decisión del juez de la instancia anterior, los magistrados de la Sala II sostuvieron que “... analizar la validez del acto emitido por la Administración y ahora agregado al expediente, importaría exceder el objeto de estos obrados, cuyo propósito fue el cese de la vía de hecho ilegítima en la que había incurrido el GCBA respecto del particular” (fs. 84 vuelta); y que no cabía atender a la crítica del GCBA en cuanto a que el tribunal había evitado “... *efectuar un análisis de la cuestión de fondo central, es decir, si procede o no la liquidación del subsidio*”, desde que ese aspecto “... a estar a las manifestaciones del GCBA, ya habría sido determinado en sede administrativa y —en todo caso—, deberá someterse a revisión judicial por la vía y oportunidad correspondientes” (fs. 85).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA deber ser rechazada, ello toda vez que los agravios, tal como han sido planteados, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala II sostiene que la resolución que rechazó el planteo efectuado por el GCBA para que se tenga por cumplida la sentencia no resulta ser la definitiva a la que se refiere la ley 402.

Para rebatir esto, la recurrente afirma que "... la resolución materia del recurso de inconstitucionalidad resulta ser la misma sentencia definitiva, en tanto al proponer un debate sobre su agotamiento... no se está haciendo otra cosa que revivir su análisis a la luz de nuevas circunstancias a las que ella misma supedita su vigencia" (fs. 105). Estos argumentos no resultan suficientes para desacreditar lo resuelto por la Cámara y revelan una mera discrepancia con el modo en que se resolvió la cuestión.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, y por ende corresponde su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BALVERDI, EMANUEL JOSÉ Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT n° 15858/18 - 27-02-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL**

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja (fs. 119/134 vuelta) interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 115/118 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los Sres. Emanuel José Balverdi, Rodrigo Javier Casado Sastre, Juan Pablo Cruz, Guido Francisco García y Valeria Luciana Svartman Menezes promovieron contra el GCBA, con el objeto solicitar la inmediata reincorporación a sus puestos de trabajo; el pago de los salarios caídos o, en su defecto, el pago de una indemnización con el alcance previsto en las normas del derecho laboral, así como una compensación en concepto de daño moral (fs. 7/31).

Contestada la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 32/44).

El magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas a la demandada (fs. 46/59). En este sentido, resolvió i) rechazar la reincorporación a planta permanente pretendida por los actores; ii) condenar al GCBA a “abonarle a cada uno de los actores una indemnización por despido, calculada de acuerdo con las pautas que establece el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.477, con la modificación introducida por la Ley N° 25.877) y artículo 1 de la Ley [25.323], con más los intereses calculados de conformidad con lo señalado en el apartado X”; iii) declarar abstracta la pretensión de los actores tendiente a obtener el pago de los salarios caídos; y iv) desestimar la indemnización pretendida en concepto de daño moral.

3. Ambas partes apelaron dicho pronunciamiento (cf. punto II del pronunciamiento de fs. 66/70 vuelta). En lo que interesa a esta queja, el GCBA expresó agravios a fs. 60/64, los que fueron contestados por su contraria a fs. 140/145.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la actora —por extemporáneo— y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA. En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia en lo relativo a la indemnización acordada en la instancia de grado (fs. 66/70 vuelta).

Para así decidir, los jueces consideraron que el GCBA se había valido de una figura legalmente permitida para cubrir necesidades que —conforme a las circunstancias y el tiempo transcurrido— no podían ser encuadradas en la categoría de transitorias, dejando a los actores desprotegidos contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la Administración (fs. 68 vuelta). En cuanto a la normativa aplicable para fijar el *quantum* de la indemnización, la alzada entendió que “conforme la doctrina sentada en los precedentes del máximo Tribunal de la Nación (...), la solución de acudir análogicamente a la indemnización prevista por el art. 58 de la Ley 471 —reglamentado por los arts. 10 y 11 del decreto 2182/03—, por sobre los criterios indemnizatorios de la Ley de Contrato de Trabajo, resulta la más ajustada para brindar la reparación integral del despido arbitrario sufrido por los actores, garantizando a su vez el parámetro de suficiencia previsto por la jurisprudencia de la CSJN” (fs. 69 vuelta).

Con relación a las costas impuestas en la instancia de grado, ellas debían ser soportadas —atento el principio objetivo de la derrota— por el GCBA, en tanto había resultado sustancialmente vencido (fs. 70).

4. Disconformes con lo decidido, la parte actora (fs. 84/97) y el GCBA (fs. 71/82 vuelta) plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad, cuyos traslados fueron contestados por la actora a fs. 98/104 y por la demandada a fs. 105/113.

5. La Cámara de Apelaciones denegó tanto el recurso de inconstitucionalidad de la actora como el de la demandada con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 115/118 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 151/152 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala I de la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra el fallo que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al reclamo de la parte actora. En su resolución denegatoria, los jueces afirmaron que: “...la demandada no explica[ba] por qué la sentencia recurrida, en cuanto reconoció el derecho de la actora a percibir una indemnización por despido arbitrario de conformidad con lo previsto en el decreto N° 2182/03 (...) colisiona[ba] con las normas constitucionales invocadas”

(fs. 116 vta) y que los argumentos esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba. Por fin, descartaron la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad (fs. 116 vta. y 117).

3. En su recurso directo, el quejoso expone una crítica que luce genérica e insuficiente para rebatir los concretos motivos que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad, reseñados en el punto anterior. Así, frases tales como “simple acumulación de conceptos generales...” o “[e]l auto desestimatorio del recurso, en definitiva, vale tanto para este juicio como para cualquier otro” (fs. 120 vuelta y 121 vuelta) sustentan aquel tenor genérico de la crítica.

En su presentación, el GCBA insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21 de junio de 2006, entre otros antecedentes: “Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”. Y el incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el Gobierno.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala I resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada por no advertir la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA.

3. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10, 11 y 12 del decreto 2182/2003 porque los actores jamás habían integrado la planta permanente del GCBA. De este modo pretende resistir la decisión de la Sala I que consideró irregulares las contrataciones celebradas entre los actores y el demandado, en el entendimiento de que habían tenido como objeto la prestación de funciones propias del personal de la planta permanente (conf. fs. 66/70 vuelta).

Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación de fs. 119/134 vuelta, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

La insuficiencia argumental reseñada determina el rechazo de la queja.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3º, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478) sino solamente una discrepancia respecto de una cuestión que propone como de hecho acerca de cuál es el monto adecuado para reparar un despido dispuesto sin expresión de causa.

En relación a la objeción dirigida a resistir que la indemnización se calcule de acuerdo a la situación de revista de los actores, sobre la base de que ellos, por su condición de contratados, no habrían tenido ninguna, la Cámara no abordó la cuestión, y la recurrente no muestra que esa omisión hubiera sido arbitraria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que se agregada a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“TELMEX ARGENTINA S.A. C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13688/16 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: TELMEX

ARGENTINA S.A. C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 13764/16 - 27-02-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REQUISITOS) (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. TELMEX Argentina SA (en adelante: TELMEX) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 477/493 vuelta) contra la sentencia del Tribunal que —por mayoría— revocó la sentencia del magistrado de grado y devolvió las actuaciones a la Primera Instancia para que un juez distinto dictara un nuevo fallo (fs. 469/472 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) se opuso al progreso del recurso (fs. 497/514).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por TELMEX por no estar dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el primer párrafo del art. 14 de la ley n° 48.

En efecto, la decisión del Tribunal que la empresa objeto dispuso —por mayoría— “... **devolver** las actuaciones para que un juez distinto dicte nueva sentencia con arreglo a las consideraciones expuestas en el punto 5 del voto del juez Luis Francisco Lozano” (fs. 472 vuelta). En consecuencia, la suerte del pleito no ha sido aún definida en la jurisdicción local.

2. El Tribunal consideró que el juez de grado había resuelto el pleito invocando un precedente de la CSJN sin comprobar la concurrencia de todos los requisitos necesarios para su aplicación. En este sentido, se valoró que el *a quo* se hubiera limitado “... a expresar que estaba acreditado que TELMEX prestaba ciertos servicios, sin verificar si eran o no públicos; ni, en la hipótesis de que prestase uno público, si no prestaba otros que ocuparan un espacio mayor o distinto del que usaba para prestar el servicio público” (fs. 471). Resuelto este extremo, y debido a que las verificaciones omitidas requerían un examen de los hechos y de la prueba producida en autos que excedía

la competencia de este Estrado en el marco de su intervención, se resolvió devolver las actuaciones a la instancia de mérito para el dictado de una nueva sentencia que considerara los extremos referidos. Así, resulta aplicable la jurisprudencia según la cual el recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias incompletas, cuya consideración obligaría a la CSJN a decidir la causa por partes y no de manera final (Fallos: 209:540, 215:248, 252:236 y 319:1474, entre otros).

En este contexto, conviene recordar que: “Si el superior tribunal local solo resolvió el pleito parcialmente puesto que, después de descalificar el pronunciamiento (...) procedió a deferir el juzgamiento de determinados aspectos de la controversia a los jueces que deben dictar el nuevo fallo, el recurrente promueve la revisión de una sentencia incompleta que no es susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48” (Fallos: 339:432) y que: “En el caso de las sentencias incompletas la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa” (*ibídem*).

3. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por TELMEX Argentina SA. Las costas se imponen a la empresa vencida por no mediar razones que autoricen a apartarse del principio objetivo de la derrota.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los argumentos brindados por mis colegas preopinantes en los puntos 1 y 3 de su voto conjunto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por TELMEX Argentina SA, con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por TELMEX Argentina SA, con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva como está ordenado a fs. 472 vuelta.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“PRICE WATERHOUSE & CO SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PRICE WATERHOUSE & CO SRL C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 15486/18 - 27-02-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Price Waterhouse Co. SRL (en adelante, PW) inició una demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de impugnar la resolución n° 336-MHGC-2007 por la cual se había desestimado el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución n° 2597-DGR-2006 confirmatoria, a su vez, de la n° 4731-DGR-05 (fs. 1/23 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario). En lo que aquí interesa, la actora manifestó que la Dirección General de Rentas (en adelante, DGR), como corolario de un proceso de fiscalización, impugnó sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 7 a 12 del año 2001 y 1 a 12 del año 2002 —“por desconocimiento de la exención establecida por el artículo 126 inc. 12 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires con respecto a la exportación de servicios” (fs. 4)—, determinó de oficio sobre base presunta la materia imponible y el impuesto resultante por los períodos referidos, y le aplicó una multa equivalente al 65% del gravamen presuntamente omitido en razón de considerarla incurso en la figura de omisión fiscal (resolución n° 4731-DGR-05). Señaló que contra esa decisión —puntualmente en cuanto a la determinación impositiva vinculada con la exportación de servicios— interpuso los recursos de reconsideración y jerárquico, ambos desestimados (resolución n° 2597/DGR/2006 y resolución n° 336/MHGC/2007).

Refirió que, por tal motivo, el 23 de mayo de 2007 ingresó bajo protesto las diferencias impositivas determinadas en la suma de pesos quinientos cuarenta mil dieciocho con 96/100 centavos (\$ 540.018,96) con más sus intereses, a fin de evitar

el inicio de ejecución fiscal. Aclaró, asimismo, que no había hecho efectivo el pago de las sumas correspondientes a la multa impuesta toda vez que no se encontraba ejecutoriada en los términos del art. 450 del CCAyT.

La magistrada de primera instancia rechazó la demanda en lo referente al impuesto determinado, la admitió respecto de la multa aplicada e impuso las costas en el orden causado (fs. 256/265 vuelta).

Contra esa decisión se alzaron ambas partes.

La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 614/621) resolvió —por mayoría— hacer lugar al recurso de apelación deducido por la accionante, revocar la sentencia de primera instancia, hacer lugar a la demanda y “... declarar la nulidad de la Resolución n° 336-MHGC-07 con respecto a las exportaciones de servicios efectuadas por Price Waterhouse Co. SRL en el país durante los períodos fiscales 07 a 12 de 2001 y 01 a 12 de 2002 cuya utilización o explotación efectiva se haya llevado a cabo en el exterior” (fs. 620 vuelta); con costas de ambas instancias en el orden causado.

Finalmente, en su anterior intervención el Tribunal Superior de Justicia rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, quedando firme la declaración de nulidad (fs. 836/848).

2. Price Waterhouse SRL solicitó ante el Juzgado de Primera instancia N° 7, la restitución de los montos en discusión reconocidos a su favor con los intereses resarcitorios correspondientes hasta la fecha de su pago (fs. 887/891 vuelta). El juez rechazó la petición por considerar que excedía el objeto del proceso y no fue introducida por la parte actora en el momento procesal oportuno (fs. 897).

Apelada la sentencia, la Sala I, por mayoría (jueces Carlos F. Balbín y Mariana Díaz) declaró desierto el recurso de PW (fs. 932/935 vuelta) pues no expuso argumento alguno dirigido a rebatir el fundamento de la sentencia de primera instancia, que “a mayor abundamiento” compartió (fs. 934). En disidencia, la jueza Schafrik afirmó que luego de 10 años de proceso, disponer que la PW deba promover un reclamo administrativo para repetir lo pagado y, eventualmente, una nueva demanda judicial resultaba un exceso ritual manifiesto que afectaría el principio de tutela judicial efectiva (fs.934 vuelta).

3. PW planteó un recurso de inconstitucionalidad en el que se agravia de la declaración de deserción que, afirma, configura una clara lesión a los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica que rigen en materia tributaria (arts. 19 y 28 de la Constitución Nacional), en detrimento del derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) y en virtud del arbitrario rechazo al reconocimiento de intereses tendientes a compensar el valor de las sumas agregadas indebidamente a las arcas fiscales (ver fs. 947 vuelta). En síntesis, siguiendo

la línea argumental del voto de la jueza disidente, planteó que después de 10 años desde que proceso tuvo inicio constituirla un excesivo ritual manifiesto exigirle a su parte que inste el reclamo administrativo y luego la demanda por la restitución de las sumas reclamadas (fs. 942/965).

El GCBA contestó el traslado correspondiente (fs. 968/977).

La Sala no concedió el recurso por considerar que lo atinente al examen de suficiencia de los escritos es una cuestión de hecho y derecho procesal ajena a su revisión por vía de RI; y que no se demostraba la frustración arbitraria de la revisión que pudiera corresponder a este TSJ (fs. 979/982). Agregó que “lo resuelto no reviste la condición de definitivo” (fs. 980). Asimismo, denegó el recurso en cuanto invocó que se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 980 vuelta).

4. PW interpuso el recurso de queja (fs. 44/67 vuelta del legajo de queja). En su dictamen del Fiscal General Adjunto propone que sea rechazado pues no rebate los fundamentos de la denegatoria: la falta de concurrencia de un caso constitucional y de sentencia definitiva (ver fs. 84 /87 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de Price Waterhouse & Co S.R.L. (en adelante, también, “Price”) ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Sala I de la Cámara CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra el pronunciamiento que declaró desierta la apelación articulada por aquélla contra el decisorio del magistrado de grado que rechazó su pedido de repetir en el presente proceso de impugnación de acto administrativo —en el que se hizo lugar a la demanda iniciada por la empresa— los montos que habían estado en discusión.

Al declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad de la contribuyente, los camaristas expresaron que: (i) la decisión recurrida no era definitiva ni podía ser equiparada a tal; y (ii) lo resuelto remitía a cuestiones de hecho y de derecho procesal que son, por regla, propias de los jueces de la causa. Por fin, los vocales descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica de la quejosa, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de una adecuada fundamentación en relación con dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado.

En su recurso directo, Price se limita a señalar que “dados los términos en que ha decidido la sentencia de Cámara denegando el recurso (...), frustra toda discusión posterior en torno a ello” (fs. 51 vuelta). La citada afirmación carece de todo desarrollo argumental que la justifique o respalde y por lo tanto, resulta ineficaz para acreditar la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior y, pues, para poner en crisis lo expresado por el *a quo*.

Como lo tiene dicho el Tribunal, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 09/04/01). Y, el incumplimiento en el caso con la referida carga define el rechazo del recurso directo e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por Price Waterhouse & Co S.R.L. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Price Waterhouse ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32, Ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo al no lograr conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada —conf. art. 113, inc. 3° CCABA—.

2. La accionante, a través de su presentación directa, pretende sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a impugnar la decisión de la Sala I que, en lo que aquí interesa, declaró desierto su recurso de apelación en los términos del art. 236 del CCyT porque “...las manifestaciones de la recurrente no revisten otra entidad más que la expresión subjetiva de disconformidad con la solución de primera instancia y no expresan un desarrollo crítico que ponga en evidencia los aspectos de la resolución recurrida que se consideran equivocados y sus razones” (cfr. voto mayoritario de fs. 11 vuelta).

3. Tal como advierte la Dra. Alicia E. C. Ruiz en el punto 3 de su voto, la accionante omite introducir una crítica eficaz contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sin lograr rebatir que lo resuelto no revista la condición de definitivo o asimilable a tal.

Asimismo, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Se advierte así que las objeciones formuladas por la accionante remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En

tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto resulta aplicable *mutatis mutandis* la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Por ello, oído que fuera el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.-

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Sala I que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, no es la “definitiva” a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de los recursos —cf. *mutatis mutandi* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros. Por lo demás, la actora recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el artículo 113, inciso 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por ello corresponde rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, planteada por Price Waterhouse Co. SRL.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GUEVARA DELGADO, JORGE LUIS S/ INFR. ART. 149 BIS 1ER PÁRR. DEL CP”

Expte. SAPCyF n° 15063/18 - 28-02-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 28 de febrero de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Jorge Luis Guevara Delgado, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 132/152) contra la decisión del Tribunal del 31 de octubre de 2018 que rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 124/125).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no logró demostrar la existencia de una cuestión federal ni efectuó una crítica suficiente respecto de la decisión impugnada (fs. 155/158).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El recurso *sub judice* fue articulado contra la decisión de este tribunal que rechazó, a su turno, la queja presentada frente al rechazo del recurso de inconstitucionalidad por parte de la Cámara. Al respecto, afirma que se ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba producida en el debate y una interpretación extensiva del tipo penal previsto en el art. 149 *bis* del CP, lo cual conlleva la afectación del debido proceso, de la defensa en juicio y de los principios de inocencia, *pro homine*, legalidad y de razonabilidad de los actos públicos.

3. La defensa yerra en sus planteos en cuanto este Tribunal no ingresó en la valoración de la prueba, sino que simplemente rechazó la queja, ya que la recurrente no mostró la arbitrariedad de la decisión que pretendía cuestionar, más allá del acierto

o error de ella. Así, los planteos de la defensa no logran conectar las garantías que entiende conculcadas con la decisión.

4. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, dejando subsistentes los agravios generados en las instancias de mérito. Al respecto, afirma que se ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba producida en el debate y una interpretación extensiva del tipo penal previsto en el art. 149 *bis* del CP, lo cual conlleva la afectación del debido proceso, de la defensa en juicio y de los principios de inocencia, *pro homine*, legalidad y de razonabilidad de los actos públicos.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta. Para ello, indicó que la presentación directa no lograba refutar los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad presentado, en tanto no demostraba la existencia de un caso constitucional o federal.

Esa decisión se apoyó en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Más allá de lo indicado en el punto anterior, la presentación no logra rebatir concretamente las razones brindadas por el Tribunal en la resolución cuestionada. En otras palabras, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja. Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (*Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. A lo expuesto, cabe agregar que los recurrentes han vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho común,

sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg.*

Marzo

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CEJAS, RAMÓN ALFREDO C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 15971/18 - 06-03-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 6 de marzo de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/12).

2. En el caso, Ramón Alfredo Cejas promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada (fs. 19/43).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 50/62 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 64/74).

3. Disconformes, tanto el GCBA como la parte actora interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 76/101 vuelta y fs. 162/169, respectivamente).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría y en cuanto corresponde aquí relatar, hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos y ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 131/139 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el actor se encontraba en la condición prevista en el art. 23 de la ley n° 4036 (fs. 134 vuelta/135).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 140/152 vuelta), cuyo traslado no fue contestado por la parte actora (v. fs. 46).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 46/48), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 172/173 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento y que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 139/139vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CÓRDOBA, GUSTAVO GABRIEL S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16039/18 - 07-03-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y la Secretaria General de Asistencia a la Defensa, interinamente a cargo de la Defensoría General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Gustavo Gabriel Córdoba, acudieron en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 55/60. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado el rechazo *in limine*, por parte de la Sala II, del recurso de apelación articulado por la defensa oficial (fs. 52).

Esta última impugnación había estado dirigida contra la decisión de la jueza de primera instancia que, ante la solicitud de que se dejara sin efecto el traslado del condenado Córdoba a otra unidad penitenciaria, adujo no encontrar razones que le hiciesen modificar su criterio adoptado en una resolución anterior, en la que había considerado que el traslado dispuesto por el Servicio Penitenciario Federal se apo-

yaba en facultades administrativas propias para la redistribución de los internos y, además, que el traslado no agravaba las condiciones de su detención (fs. 22 y 40).

2. El Defensor de Cámara sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que la decisión de la Sala II era equiparable a una sentencia definitiva porque “obstaculizó la posibilidad del condenado a reinsertarse al medio libre a solo tres meses de tenerse por cumplidos los requisitos objetivos para la obtención del beneficio de la libertad asistida”. Agregó que resultaba lesiva del principio de legalidad, por no aplicar el principio de resocialización previsto en el art. 1 de la ley 24.660, y de la garantía de defensa en juicio y del principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos al no revisar la decisión de la jueza. Asimismo consideró que el rechazo *in limine* era arbitrario porque el código procesal preveía los recursos de reposición y apelación en los incidentes de ejecución (fs. 55/60).

3. El tribunal de alzada lo declaró inadmisibile por entender que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 65/69).

4. Por su lado, el Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía el rechazo de la queja por los mismos fundamentos del auto denegatorio (fs. 86/88).

5. Con posterioridad, el Defensor General Adjunto informó a este Tribunal que el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 22, con fecha 07/01/2009, había concedido el beneficio de la libertad asistida al Sr. Gustavo Gabriel Córdoba y acompañó copia de tal resolución, la cual se encuentra firme en la actualidad (fs. 91/95).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 incorporó al Sr. Córdoba al régimen de libertad asistida (cf. fs. 91/93), decisión que ha cobrado autoridad de cosa juzgada y resulta irrevocable (cf. fs. 95).

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por la defensa oficial en el recurso obrante a fs. 76/81 han devenido abstractas y corresponde, entonces, dar por concluido el trámite de la queja. Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “JOHNHOST96@HOTMAIL.COM S/ 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18) CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15022/18 - 20-03-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - RECURSO DE APELACIÓN - LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO - SENTENCIA EXTRA PETITA - REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. La decisión de Cámara que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa tras el rechazo del planteo de atipicidad decidió la nulidad del requerimiento de juicio en el entendimiento de que, para formalizar una hipótesis acusatoria debía verificarse la efectiva concurrencia de pruebas suficientes, constituye la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley n° 402, en tanto resuelve sobre el fondo de la cuestión propuesta a los magistrados y ha dispuesto el sobreseimiento del imputado y el consecuente archivo de las actuaciones. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013](#)).

2. La resolución de la Cámara que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa tras el rechazo del planteo de atipicidad decidió la nulidad del requerimiento de juicio en el entendimiento de que, para formalizar una hipótesis acusatoria debía verificarse la efectiva concurrencia de pruebas suficientes, carece de fundamento y no tiene sustento en las reglas que se invocan como fuente de la

decisión. Esto es así porque los jueces no argumentaron que el requerimiento de juicio carezca de alguno de los requisitos impuestos bajo pena de nulidad por el art. 206 del Código Procesal Penal, sino que valoraron la prueba citada y ofrecida por la Fiscal al formular el requerimiento y dedujeron que no sería suficiente para acreditar los hechos imputados durante el debate. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

3. La presunta orfandad probatoria invocada por los jueces de Cámara para confirmar la nulidad del requerimiento de juicio no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 206 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función del 71, párrafo segundo, del mismo cuerpo legal ni tampoco se ha expuesto cuál sería el motivo por el cual el requerimiento de juicio, tal como está realizado, vulneraría el derecho de defensa en juicio del imputado o violaría alguna garantía constitucional (art. 71, *in fine*, CPPCABA). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

4. Si bien el art. 210 del CPP lleva por título “Audiencia. Resolución sobre la prueba. Remisión o rechazo del juicio”, su contenido alude a formas determinadas de ese “rechazo”: las previstas en las excepciones del art. 195, CPP. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’”](#), expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

5. Los jueces no pueden abrogarse el papel de legisladores estableciendo, por actos de pura autoridad, la regulación de exigencias adicionales para la habilitación de los estrados o la tramitación de acciones o recursos. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitu-](#)

cionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

6. La resolución de la Cámara que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa tras el rechazo del planteo de atipicidad decidió la nulidad del requerimiento de juicio en el entendimiento de que, para formalizar una hipótesis acusatoria debía verificarse la efectiva concurrencia de pruebas suficientes, además de impedir la continuación del proceso o su replanteo, compromete el margen de actuación que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires libra a los jueces para resolver las “causas” que son puestas a su consideración al tiempo que pone en vilo atribuciones que el constituyente puso en cabeza del Ministerio Público Fiscal (arts. 106 y 13.3 de la CCBA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

7. La competencia de la Cámara, cuando es abierta por medio de un recurso de apelación, está limitada, como principio, a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio. Es decir, la segunda instancia no está llamada a expedirse acerca de los hechos sobre cuya base se instó el proceso. Su competencia, se limita, como principio, a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de grado que es llevada a su conocimiento por medio de un recurso de apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

8. La decisión de la Cámara que abordó la cuestión sobre la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, excediendo la jurisdicción determinada por el recurso interpuesto, importó un exceso jurisdiccional incompatible con el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 276 del Código Procesal Penal que lo reglamenta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

9. En el marco de procesos que adoptan el esquema acusatorio, quien toma la decisión final no puede obrar a instancia de sí mismo, sino que debe hacerlo a instancia de otro. Esto significa que no pueden ser reunidas en un mismo órgano las condiciones de juez e impulsor de la acción. Es decir, por elevados que sean sus propósitos

y acertadas sus soluciones, los jueces no pueden obrar a su propia instancia, sino que una parte legitimada a ese fin debe estimularlos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

10. No cabe a los jueces subrogarse en el rol del acusador a los efectos de revisar las razones por las que éste desechó prueba en el contexto de esa acusación o aquellas otras sobre cuya base intentará demostrar su caso en la etapa de juicio; es decir, no pueden revisar la estrategia procesal de quien insta la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

11. El principio acusatorio importa que el juez no puede influir en las decisiones acerca del ejercicio de la acción sino que su ámbito es el proceso; sin embargo, esa regla nada predica acerca de la discrecionalidad mayor, menor o nula de que sea dotado el órgano al que se atribuye el ejercicio de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

12. Ni el art. 210 CPP, ni nada en el Código procesal, permite un análisis del mérito del requerimiento de elevación a juicio por el juez de garantías, análisis que es propio, en cambio, del juez de juicio, y resultado del debate. Ello no obsta a que el CPP dé al juez de garantías competencias para decidir sobre cuestiones que en alguna medida (concebida como mínima) puedan acarrear algún análisis del mérito de esa imputación, pero, esas cuestiones vienen taxativamente enunciadas y delimitado el margen de análisis que conllevan en función de la razón que lo suscite. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP \(p/L 2303\)’](#)”, expte. n° 9439/12, sentencia del 27/12/2013).

13. La norma del art. 206 del CPPCABA, cuando exige que el requerimiento contenga “los fundamentos que justifiquen la remisión a juicio” se está refiriendo a los fundamentos que el fiscal considera que justificarían la remisión a juicio; no le está

requiriendo que convenza a los jueces ni tampoco le otorga a estos la facultad de controlar el mérito de la acusación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento del Tribunal del pasado 5 de septiembre, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 201/206. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que, en lo que aquí importa, declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por carecer de la debida fundamentación exigida por el art. 206, inc. b, del CPPCABA.

Para así resolver, los integrantes de la Sala I sostuvieron que “aunque se encuentra debidamente probada la relación que existe entre Salord y la cuenta de Facebook denunciada, debe recordarse que lo que es materia de investigación en autos es la autoría de un hecho específico acaecido el 17 de marzo de 2014. Sobre aquel, en cambio, no existen elementos que justifiquen la remisión a juicio del aquí imputado” (fs. 84).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara alegó que el pronunciamiento recurrido resultaba equiparable a uno de carácter definitivo, por sus efectos. Ello así en tanto la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, de quedar firme, daría lugar a un eventual archivo por vencimiento del plazo previsto en el art. 104, CPPCABA.

Y a su vez, afirmó que la decisión de la Sala afectaba el principio acusatorio y la autonomía del MPF, que era arbitraria por falta de fundamentación legal y que se había apartado injustificadamente de la doctrina del TSJ (“Escobar, Neris y “Ucha”). En concreto, indicó que los fundamentos de la nulidad no se vinculaban con un control de la validez formal del requerimiento, sino con una evaluación sobre el mérito de la decisión del MPF de llevar el caso a juicio y precisó que “la alegada falta de fundamentación relativa a la vinculación entre la prueba recolectada respecto del hecho y la autoría [...] no está prevista expresamente como una causal de nulidad de la pieza cuestionada” (fs. 90 vuelta).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, así como tampoco se había planteado un caso constitucional (fs.95/97).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General (a/c) sostuvo el recurso interpuesto y consideró que se debía dejar sin efecto la decisión impugnada (fs. 243/245).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a las ya resueltas por este Tribunal *in re* “Ministerio Publico —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 *bis*, amenazas, CP (p/L 2303)”, expte. n° 9439/12, resolución del 27/12/2013; “Ministerio Publico —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Biondi, Sebastián Darío s/ infr. art. 149 *bis*, CP”, expte. n° 10662/14, resolución del 11/02/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Castro, Mauro s/ infr. art. 149 *bis*, amenazas, CP (p/L 2303)”, expte. n° 12899/15, resolución del 08/06/2016.

2. Remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el primero de los precedentes citados en el primer considerando, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

3. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar el punto III de la resolución de la Sala I del 15 de noviembre de 2017 y disponer la continuación del trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a las ya resueltas por este Tribunal *in re* “Ministerio Publico —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 *bis*, amenazas, CP (p/L 2303)”, expte. n° 9439/12, resolución del 27/12/2013; “Ministerio Publico —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Biondi, Sebastián Darío s/ infr. art. 149 *bis*, CP”, expte. n° 10662/14, resolución del 11/02/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Castro, Mauro s/ infr. art. 149 *bis*, amenazas, CP (p/L 2303)”, expte. n° 12899/15, resolución del 08/06/2016.

2. En efecto, si bien los jueces de la Cámara señalaron que el requerimiento del fiscal carecería de la debida fundamentación exigida por el art. 206, inc. b), CPPCABA, lo cierto es que bajo esa afirmación solaparon su disconformidad con el criterio del fiscal de llevar a juicio el caso con la prueba recogida hasta ese momento, pese a que “la dirección de IP desde la que se subió la fotografía fuera correspondiente al 4 “A” del mismo edificio” (la vivienda familiar del acusado era la del 3 “A”). Es categórica en ese sentido la referencia de los camaristas transcrita parcialmente en el punto 1 de las resultas: “aunque se encuentra debidamente probada la relación que existe entre Salord y la cuenta de Facebook denunciada, debe recordarse que lo que es materia de investigación en autos es la autoría de un hecho específico acaecido el 17 de marzo de 2014. Sobre aquel, en cambio, **no existen elementos que justifiquen la remisión a juicio del aquí imputado**” (fs. 84, énfasis agregado).

Esa afirmación demuestra que los jueces consideraron que con la prueba recogida no alcanzaba para llevar a juicio al joven, pero esa discrepancia no implica, necesariamente, que el requerimiento no contenga una fundamentación de acuerdo con las evidencias que el fiscal había logrado juntar. La norma del art. 206 del CPPCABA, cuando exige que el requerimiento contenga “los fundamentos que justifiquen la remisión a juicio” se está refiriendo a los fundamentos que el fiscal considera que justificarían la remisión a juicio; no le está requiriendo que convenza a los jueces ni tampoco le otorga a estos la facultad de controlar el mérito de la acusación.

3. En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el primero de los precedentes citados en el primer considerando, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar el punto III de la resolución de la Sala I del 15 de noviembre de 2017 y disponer la continuación del trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad; *revocar* el punto III de la decisión de la Sala I del 15/11/2017 y *disponer* la continuación del trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 27/12/2013 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado](#)”

en ‘Incidente de apelación en autos Escobar Neris s/ infr. art. 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’, expte. n° 9439/12.

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓNGORA, JORGE OMAR S/ ART. 11179:181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15881/18 - 20-03-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Sur dedujo queja (fs. 90/99) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 72/80. Allí cuestionaba la sentencia de la Sala III que, al revocar la de primera instancia, absolvió a Jorge Omar Góngora, en orden a los hechos por los que había sido acusado.

Para así resolver, los jueces consideraron que el MPF no había logrado probar el medio comisivo (rotura del candado de la puerta de ingreso a la finca), pues había una pericia aportada por la defensa que no advertía esa circunstancia, ni tampoco había acreditado que la denunciante haya tenido efectivamente la tenencia de la vivienda, ubicada en el piso superior de la casa de Itaquí 1930, pues no podía descartarse que, como dijera los testigos propuestos por la defensa, la presunta víctima, Jeannette Brenda Céspedes Góngora, sobrina del imputado, únicamente iba a la casa de Berta —su abuela, y madre de Jorge Omar Góngora— a dormir y a cuidarla de noche, hasta su fallecimiento ocurrido en el mes de diciembre de 2016 (el despojo habría ocurrido el 21 de enero de 2017) y, en esas condiciones, concluyeron los jueces, su situación podía equiparse a la de quienes sólo tienen un contacto material con el inmueble, pero sin derecho autónomo, siendo un mero servidor de la cosa ajena (fs. 50/71).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara alegó que el fallo absolutorio era arbitrario, por falta de fundamentación y de valoración de los elementos de prueba producidos durante la audiencia de juicio e invocó la causal de gravedad institucional.

Dijo el Fiscal: “la sentencia dictada ...no es más que un claro supuesto [de] **revalorización** de los testimonios rendidos durante el debate, con el consecuente dictado de una sentencia de mérito, ajena a esta instancia [porque] las audiencias ante la Cámara son técnicas, sólo se controla allí la sentencia dictada en primera instancia. NO HAY NUEVO JUICIO (fs. 77 vuelta, énfasis en el original). Y se agravio porque la “improvisada defensa nada ha dicho al respecto de las cuestiones sobre las cuales los Sres. Jueces se han expedido”, quienes “**han suplido la deficitaria actividad defensiva**” (*idem*). Y finalmente señaló que existía gravedad institucional porque los jueces habían subvertido el sistema acusatorio y la regla del debido proceso violentando, a su vez, los parámetros de la sana crítica racional al valorar la prueba de una manera propia del sistema de la “íntima convicción”.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional que habilitara la intervención del Tribunal sino que sus agravios remitían a cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales (fs. 184/189).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicito que se hiciera lugar a los recursos del MPF y a lo allí requerido (fs. 206/210).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al imputado respecto del hecho calificado como usurpación (art. 181, inc. 1, CP).

Para así decidir, los magistrados sostuvieron que la fiscalía no logró acreditar que la denunciante revistiera el carácter de tenedora de la vivienda (sino que la consideraron mera servidora de la cosa ajena y por tanto, no pasible de despojo) como tampoco los medios comisivos atribuidos (violencia sobre la cerradura y clandestinidad).

3. Los agravios formulados por la recurrente se dirigen a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los jueces. Se trata de cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (cf. “López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013

y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas rendidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad.

La impugnante tampoco consigue articular una cuestión constitucional (art. 26, ley n° 402) al denunciar exceso jurisdiccional, pues siquiera se ocupa de controvertir lo expuesto por los magistrados en torno al alcance de la revisión de la condena (fs. 86).

4. En virtud de lo señalado, voto por rechazar la queja interpuesta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Cualquiera sea el acierto o error de los fundamentos de la sentencia cuya revisión, en definitiva, el MPF persigue, lo cierto es que la parte recurrente no muestra ni el exceso jurisdiccional que invoca, ni la arbitrariedad que denuncia.

En estas condiciones, corresponde rechazar la queja deducida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que obra a fs. 90/99 vuelta, fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno y cumpliendo las formalidades de la ley (art. 32, ley n° 402) pero no puede prosperar, en tanto el recurrente no rebatió los argumentos en los que el tribunal de alzada, por mayoría, se basó para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces del *a quo*, entendieron que el recurrente no acreditó una crítica constitucional suficiente, que fundó su recurso en base a críticas genéricas y que su planteo no supera un mero desacuerdo con lo resuelto en la resolución impugnada (fs. 83/88 vuelta).

En particular, en su queja el Fiscal de Cámara no refutó —ni siquiera lo mencionó— el argumento del auto denegatorio consistente en que pese a lo afirmado por el recurrente, “se desprende del fallo que fueron plasmadas acabadamente las motivaciones que se denunciaron ausentes” y se le recordó que “al inicio del análisis se señaló que: ‘*Esta postura [máximo rendimiento del recurso según doctrina del fallo ‘Casal’ de CSJN] fue receptada por el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, que permite el abordaje de cuestiones de hecho y prueba en la Alzada, dada la naturaleza genérica de recurso contra la sentencia de condena. En el presente caso, las transcripciones del acta y el audio agregado a fs. 199 resultan suficientes para controlar todas las cuestiones planteadas y ventiladas en el juicio (cfr. art. 246 CPP).*’” (fs. 86).

Es decir, los jueces explicaron y fundaron el porqué de su actuación de “máximo rendimiento” en la revisión de la condena de conformidad con la doctrina de la CSJN y con lo establecido por el CPP local. De rebatir ese argumento debió ocuparse el recurrente en la queja.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en: ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865, resolución del 9/04/01, entre otros).

3. En razón de lo expuesto, el recurso de queja debe ser rechazado. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14844/17 - 20-03-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 101/127) contra la decisión del Tribunal de fecha 17 de octubre de 2018 que, por mayoría, rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 95/97).

Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contestó (conf. fs. 128 y fs. 131).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona —por mayoría— rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que, la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e

inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. No alteran lo expuesto los argumentos que el recurrente apoya en la naturaleza “extraestatal” (fs. 123/123 vuelta) que atribuye al producto de la negociación colectiva entre su parte y los representantes de la parte actora y en virtud de la cual sostiene que no podía declararse su invalidez constitucional. Ello así por tratarse del fruto de una reflexión tardía: el GCBA no planteó esta cuestión ante las instancias de mérito —ni pudo, en consecuencia, ponerla a consideración del Tribunal—, lo que impide su tratamiento por la CSJN en el marco de su competencia recursiva.

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (ver fs. 110 y 111 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación

directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

El recurrente tampoco transcribió la totalidad de las normas jurídicas que citó y no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (art. 8).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin costas en atención a la falta de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, dónde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Sin costas (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 97, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“LEZCANO, DANIELA C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RES. MÉDICA) S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 13311/16 - 20-03-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 867/879 vuelta) contra la sentencia del Tribunal que —por mayoría— hizo lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por Daniela Lezcano y lo condenó a abonarle una indemnización (fs. 845/859 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, el apoderado de la Sra. Lezcano solicitó que el Tribunal deniegue el recurso (fs. 882/888).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal que el GCBA interpuso en tiempo y forma contra la sentencia definitiva de fs. 845/859 vuelta, porque los planteos que pretende poner a consideración de la CSJN no suscitan su competencia en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. En su presentación, el recurrente denuncia la afectación de su derecho de propiedad y del debido proceso legal. Sostiene:

i) Que el Tribunal "... se aparta de la aplicación del Derecho Objetivo de una causa, para aplicar la resolución de otro proceso, puntualmente las probanzas, el cual no condice con todos los extremos que se suscitaron en las presentes actuaciones", a la vez que soslaya un peritaje médico (fs. 873 vuelta).

ii) Que la resolución es dogmática por haberse apoyado en el art. 1113 del Código Civil ley n° 340 —vigente al momento de los hechos que motivaron la demanda que tramitó en autos—.

3. Como se dijo, los agravios referidos no involucran una cuestión federal que habilite el recurso extraordinario intentado.

El GCBA sostiene que el Tribunal consideró un elemento probatorio producido en otro litigio, y que omitió considerar un peritaje efectuado en estos autos. Se trata, en primer lugar, de una cuestión ligada a la valoración de la prueba que este Estrado

efectuó en el marco de la competencia ordinaria que le acuerda el art. 113 inc. 5 de la CCBA. Por ello, resulta aplicable la doctrina de la CSJN según la cual el análisis de los hechos y la prueba, y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros). No puede soslayarse, además, que el recurrente no individualiza los elementos de prueba que refiere, y que éstos no surgen de la lectura del fallo de fs. 845/859 vuelta.

El demandado también objeta que se hubiera aplicado el art. 1113 del Código Civil vigente al momento de verificarse los hechos del caso. El GCBA no acompaña sus manifestaciones con una fundamentación que explique su posición o aclare de qué modo la aplicación de otras normas —que tampoco precisa— hubiera variado la solución del pleito. Por lo demás, el Tribunal consideró que la controversia estaba regida por esa norma con apoyo en el art. 3 del Código Civil y el art. 7 del Código Civil y Comercial, preceptos cuya interpretación está expresamente excluida de la competencia extraordinaria de la CSJN (conforme art. 15 de la ley n° 48).

4. En el escenario descrito, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la referida norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

La jueza Silvina Manes dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, en todo cuanto propone, correspondiendo denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con costas a la vencida.

Es cuanto digo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario federal articulado (fs. 867/879 vuelta) plantea, a modo de agravio federal, que la sentencia criticada conculca las garantías establecidas en los artículos 17 y 18 de la CN. Ahora bien, lo cierto es que los agravios de la parte recurrente se dirigen, por un lado, a cuestionar la forma en la que el Tribunal ha valorado los hechos y la prueba en la decisión impugnada; y, por otro lado, a cuestionar la aplicación que ha hecho este Tribunal de normas de derecho común (art. 1113 y concordantes del Código Civil). En esas condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto. Por lo demás, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la arbitrariedad de su propia sentencia. Por ello, corresponde denegar el recurso, con costas a la vencida (cf. art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Costas al vencido.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 859 vuelta.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.
Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Silvina Manes (Subrogante)*

“TELMEX ARGENTINA S.A. C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSOS DE APELACIÓN ORDINARIO Y DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDOS Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13315/16 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: TELMEX ARGENTINA S.A. C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)”

Expte. SACAyT n° 13393/16 - 20-03-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN FEDERAL - LEY FEDERAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. TELMEX Argentina SA (en adelante: TELMEX) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1251/1272 vuelta) contra la sentencia del Tribunal que —por mayoría— revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y rechazó la demanda interpuesta por su parte (fs. 1235/1241 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) se opuso al progreso del recurso (fs. 1275/1290).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal deducido por Telmex Argentina S.A. Ello, en la medida en que la recurrente cuestiona la interpretación del artículo 39 de la ley federal n° 19.798 adoptada en la sentencia impugnada, y la decisión del Tribunal ha sido contraria al derecho que la contribuyente buscó fundar en la referida norma.

2. En cuanto al planteo de arbitrariedad ensayado por la empresa, no corresponde al emisor del fallo pronunciarse sobre la validez de su propio pronunciamiento.

3. Por lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por Telmex Argentina S.A. con el alcance indicado en el punto 1 de este voto. Costas por su orden, por existir vencimientos recíprocos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Comparto los argumentos de la Dra. Alicia E. C. Ruiz para conceder parcialmente el recurso extraordinario federal articulado por Telmex Argentina S.A.

2. En efecto, la decisión recurrida es la definitiva y los agravios presentados por la actora giran en torno a la inteligencia y alcance que cabe acordarle al art. 39 de la ley n° 19.798 —de carácter federal—, siendo que la decisión de este Tribunal ha sido contraria al derecho que Telmex buscó fundar en ella (art. 14, inc. 3°, ley 48), así como a la jurisprudencia de la CSJN *in re*: “NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 15/07/2014 (Fallos 337:858).

En este sentido, la decisión del Tribunal que la actora cuestiona, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación ordinario deducido por el GCBA —resolviendo revocar la sentencia de la Sala I de fs. 931/939 y rechazar la demanda—, por considerar, en apretada síntesis, que no se encontraba acreditado el carácter de *servicio público* de la actividad de telecomunicaciones desarrollada por Telmex (de conformidad con la exención contemplada por el art. 39 de la ley n° 19.798), ni que aquella hubiera sido efectivamente prestada por la reclamante durante el período motivo de análisis.

3. En lo relativo al planteo de arbitrariedad de sentencia, considero que no cabe al Tribunal, como emisor del fallo objetado, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (conforme TSJ *in re* “Telecom Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”, expediente n° 9438/12, sentencia del 13 de agosto de 2014, entre muchos otros).

No obstante ello, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta, según lo ha señalado la propia CSJN: “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por ello, voto por conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por Telmex Argentina S.A. con relación a la interpretación del art. 39 de la

ley federal nº 19.798. Costas por su orden en atención al resultado al que se arriba (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Telmex Argentina S.A., por venir cuestionada la interpretación que el Tribunal hizo de la ley federal en que funda la parte recurrente su derecho.

El tribunal fundó la decisión recurrida en una interpretación del art. 39 de la ley nº 19.798 que la empresa recurrente cuestiona. Sostuvo que ese artículo exime del pago de tributos por la ocupación del espacio público que se haga para brindar uno o más servicios “públicos” de telecomunicación (exención objetiva a la actividad); y Telmex manifiesta, por su parte, que la norma exime del pago de gabelas locales por la ocupación del subsuelo por el mero hecho de ser una empresa permisionaria de algún servicio de telecomunicación (exención subjetiva a la empresa).

En ese marco, corresponde conceder el recurso a estudio (cf. art. 14 inc. 3 de la ley nº 48). Costas por su orden.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por TEL-MEX Argentina SA, con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PERRONI, LILIANA GRACIELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT nº 15343/18 - 20-03-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 109/139) contra la decisión del Tribunal de fecha 17 de octubre de 2018 (fs. 104/106) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó a fs. 142/145 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación, además, se refieren al examen realizado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la prueba producida en las actuaciones y a la interpretación de las normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine* que esos jueces efectuaron.

Conviene recordar que en la causa se abordó la validez de las normas e instrumentos que asignaban naturaleza “no remunerativa” a ciertos adicionales que integran el salario de la parte actora, con apoyo en la aplicación de normas locales y en la valoración de la prueba vertida en autos en relación con el carácter general y habitual con que aquéllos habían sido abonados. Se trata de cuestiones ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos

independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por no existir motivos que autoricen a apartarse del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, dónde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48). Costas al recurrente vencido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 106, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“ZAMPINI, OSVALDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ FIAZ SA INMOBILIARIA S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 14058/16 - 20-03-2019

RECURSO DE ACLARATORIA (INADMISIBILIDAD)

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El abogado Osvaldo Zampini interpuso recurso de aclaratoria a efectos de que "... se supla el punto 1) de la parte resolutive del pronunciamiento (...) de fecha 23 de Noviembre ppdo. (fs. 112/113), aclarando que las costas son por su orden" (fs. 119).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de aclaratoria presentado a fs. 118/119 es inadmisibile.

2. En el punto referido a la imposición de costas decidida en el pronunciamiento del Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2018 (fs. 112/113) —que denegó el recurso extraordinario federal del recurrente, con costas conforme el art. 68 del CPCCN, luego de tener por contestado el traslado conferido a la parte contraria— no se advierte error material alguno que deba ser corregido.

Por el contrario, las manifestaciones planteadas por el abogado Zampini —al expresar que "... estamos ante una cuestión alimentaria y lo que se discute es la controversia suscitada en torno a la regulación de honorarios practicada por los jueces por tareas profesionales realizadas en el marco de los juicios tramitados ante ellos..." (fs. 118), y que "... se ha decidido que corresponde aplicar las costas por su orden en los juicios de carácter alimentario..." (fs. 118 vuelta)— no persiguen que el Tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro, o salve una omisión de la sentencia; sino que lo que pretende, en definitiva, es que se revea la decisión adoptada, posibilidad que excede las previstas para el recurso de aclaratoria (arts. 216 y 149, inc. 2, CCAyT) y, por tanto, resulta improcedente.

3. Por último, es oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas —como en el caso— con los votos suficientes requeridos por el artículo 26, primer párrafo, ley nº 7 no son susceptibles —por regla— de planteos de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (v. doctrina de Fallos: 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local; y este Tribunal *in re*: "Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. nº 480/00, resolución del 24/10/00; "Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 1866/02, resolución del 13/11/02, Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. IV, ps. 636 y siguientes; "Rojt

Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 2689/03, sentencia del 29/06/2005, Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VII, ps. 621 y siguientes; “Lata, Jorge Mario c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 4942/06, resolución del 20/09/07; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Resulta inadmisibile la aclaratoria a estudio, porque el Dr. Osvaldo Zampini no pretende la subsanación de un “error material” en la decisión de fs. 112/113, como dice, sino la modificación de la imposición de costas que, por mayoría, el Tribunal hizo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar inadmisibile* el recurso de aclaratoria planteado por el abogado Osvaldo Zampini a fs. 118/119.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se devuelva como está ordenado a fs. 113, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA C/ AUTOPISTAS URBANAS SA Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 14830/17 - 20-03-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 106/117) contra la resolución interlocutoria

del Tribunal que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por su parte (fs. 96/97 vuelta) contra la sentencia que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 87/88).

El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA (en adelante: el EURSPCABA) contestó el traslado que le fue corrido (fs. 121/129).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 106/117 porque la decisión contra la cual fue formalmente deducido —esta es: la resolución del Tribunal que rechazó por improcedente la revocatoria que el GCBA había interpuesto contra la sentencia de fs. 87/88— no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. En efecto, se trata de una resolución posterior a la sentencia definitiva y quien recurre no muestra que importe un apartamiento palmario de lo establecido en aquélla, extremo indispensable para su equiparación (conforme doctrina de Fallos: 240:275, 308:122 y 321:756, entre otros).

Además, si por hipótesis se considerara que el recurso extraordinario federal fue interpuesto contra el fallo de fs. 87/88, aquél resultaría extemporáneo. En este sentido, debe destacarse que la sentencia que rechazó la queja del GCBA fue notificada al interesado el 10 de julio de 2018 (fs. 91 vuelta). Así, el recurso en tratamiento podía haber sido deducido en plazo hasta las dos primeras horas del 8 de agosto de 2018 (conforme arts. 124 y 257 del CPCCN). Sin embargo, el cargo de fs. 117 vuelta da cuenta de que fue recibido en el Tribunal el 29 de octubre de 2018. Y si bien entre el fallo definitivo y el recurso extraordinario medió la revocatoria referida en el apartado anterior, cabe recordar que: “El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan” (doctrina de Fallos: 324:1374, entre muchos otros).

2. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de aquél.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque articulado tras la desestimación por inadmisibile del recurso de revocatoria, el recurso *sub examine* busca remover la sentencia de este Tribunal, glosada a fs. 87/88. Realizada esa aclaración, coincido con mi colega Inés M. Weinberg en que corresponde denegarlo, por extemporáneo.

La revocatoria articulada a fs. 92/94vuelta, contra la sentencia del Tribunal que rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (cf. fs. 87/88), fue declarada inadmisibles por el Tribunal. El lenguaje utilizado en la parte dispositiva de esa decisión, "...rechazar la revocatoria...", puede generar alguna duda acerca de sus alcances, pero cualquier vacilación se diluye una vez repasado el texto de los votos de las Dras. Weinberg, Conde, Ruiz y el mío.

Así es que el tiempo para articular el recurso federal contra la sentencia agregada a fs. 87/88 fue insumido con la tramitación de un recurso inadmisibles, resultando tardía su articulación posterior.

Las costas se imponen a la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos expresados en el primer y tercer párrafo del voto de mi colega Luis Francisco Lozano, coincido con la solución que él propone. Corresponde, pues, denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva como está ordenado a fs. 97 vuelta.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“Q. L. O. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15153/18 - 20-03-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Q. L. O. a fs. 232/251, que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió parcialmente a fs. 264/267 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Q. L. O. , por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva que les garantizase condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 1/43).

En el marco de demanda, la actora requirió que cautelarmente se incorporase a su grupo familiar a alguno de los programas habitacionales vigentes que brindase una solución adecuada a sus situación, exigiendo que si ello consistiese en la entrega de un subsidio, éste debía ser otorgado de forma inmediata y permitir el abono íntegro del valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad en los términos de la Observación General n° 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (fs. 2 vuelta).

3. La jueza de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA entregar un subsidio a la parte actora (fs. 136/144).

Dispuso que el modo de establecer su monto debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 239/13 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria de la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar, 2) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se tradujese y 3) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que representase el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada. Ello, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, debiendo estarse en este supuesto a las sumas fijadas por esta última normativa.

4. El pronunciamiento fue objeto de apelación sólo por parte del GCBA (153/160 vuelta).

Contestados los agravios por la actora (fs. 167/176 vuelta), la Sala I rechazó —por mayoría— el recurso del demandado (fs. 216/225).

Los jueces entendieron que se hallaban reunidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la ley adjetiva para la concesión de la medida cautelar, en particular: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Afirmaron también que, del examen de la documental agregada a la causa, se advertía que la actora era acreedora “... —*ab initio*—...” de una “... protección permanente (en palabras del TSJ, ‘alojamien-

to'), en tiempo y suficiencia, y asistencia..." (fs. 220 vuelta)., mas como la decisión de grado sólo había sido apelada por el GCBA, correspondía rechazar su recurso y confirmar la sentencia impugnada.

5. Contra esa decisión la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 232/251), el que fue contestado por el GCBA (fs. 256/260) y, conforme fuera expuesto en el punto 1 de este relato, concedido parcialmente —por mayoría— por la Sala I.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 277/278 vuelta), mientras que el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía declararlo mal concedido (fs. 282/283 vuelta).

7. A fs. 289 la parte actora se presentó y manifestó que desistía del recurso de inconstitucionalidad. Señaló que el desistimiento estaba motivado en el dictado de la sentencia de fondo —de fecha 11 de septiembre de 2018— que había sido favorable a su pretensión. Afirmó que dicho pronunciamiento se encontraba firme.

Corrido el traslado de dicha presentación, el GCBA no lo contestó (ver diligencia de fs. 291 vuelta y providencia de fs. 292).

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado por la actora a fs. 289, corresponde tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad que dedujera a fs. 232/251 y que fuera concedido parcialmente por la Sala I a fs. 264/267 vuelta. Costas en el orden causado (art. 14 CCABA).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por desistido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Q. L. O., con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg.*

“SÁNCHEZ URIBE, ANA ELISA C/ GCBA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

Expte. SAO n° 14807/18 - 25-03-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (RECHAZO) - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La Sra. Ana Elisa Sánchez Uribe “plantea revocatoria” contra la providencia de la Secretaria de Asuntos Originarios obrante a fs. 17 (fs. 18/20).

La presentante manifiesta que “la denegatoria, luego de haber sido admitida la demanda de beneficio de litigar sin gastos, se vincula con un planteo de inconstitucionalidad (...) toda vez que el Tribunal rechazó el recurso extraordinario federal y esta parte actora ocurrió en queja ante la Excma. Corte Federal, NO EXISTE OTRA SEDE ANTE LA CUAL TRAMITAR EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (fs. 19 /19 vuelta, las mayúsculas en el original).

FUNDAMENTOS:

Las juezes Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Corresponde rechazar la presentación de fs. 18/20 en tanto no se encuentra pendiente actuación alguna por parte del Poder Judicial de la Ciudad debido al trámite operado, no existe imposición de costas y no hay razones para tramitar este beneficio de litigar sin gastos, tal como fuera sostenido por la Secretaria de trámite.

En efecto, la actora no ha identificado ningún gasto en esta jurisdicción y el que invoca en su presentación corresponde a la justicia federal, razón por la cual no corresponde a este Tribunal expedirse sobre el tema.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En tanto no se encuentra pendiente actuación alguna por parte del Poder Judicial de la Ciudad debido al trámite operado, no existe imposición de costas y no hay razones para tramitar este beneficio de litigar sin gastos, tal como fuera sostenido por la Secretaria de trámite.

En efecto, la actora no ha identificado ningún gasto en esta jurisdicción y el que invoca en su presentación corresponde a la justicia federal, razón por la cual no corresponde a este Tribunal expedirse sobre el tema, sin perjuicio de que eventualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación delegase a esta jurisdicción su trámite.

2. Corresponde entonces, rechazar la revocatoria interpuesta a fs. 18/20.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la revocatoria de fs. 18/20.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se archiven las actuaciones.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“ALIANZA AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR S/ INFRACCIÓN A LA LEY 268 S/ ELECTORAL - OTROS Y SU ACUMULADO EXPTE N° 16126/18 “ALIANZA AVANCEMOS HACIA 1 PAÍS MEJOR S/ INFRACCIÓN A LA LEY 268 S/ ELECTORAL – OTROS”

Expte. SAO n° 16126/18 - 25-03-2019

ELECTORAL - INFRACCIONES ELECTORALES - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. **Expediente n° 16125/2018**, (que corresponde al n° DEN00343268 del Ministerio Público Fiscal).

La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en el “Proyecto n° 5.17.01 Gastos de Campaña P.A.S.O. - Auditoría legal y financiera –Período 2017— (Elección PASO del 13 de agosto de 2017)” observó, en lo que aquí interesa, que la Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor infringió los artículos 2, 7, 8, 14, 15, 16 y 17 de la ley n° 268 (fs. 26/27).

Mediante resolución n° 121/2018 del 9 de marzo de 2018, el Fiscal General A/C dispuso iniciar investigación preparatoria por presuntas infracciones a la ley n° 268, en particular respecto de la alianza “Avancemos hacia 1 País Mejor” por: 1) Presentación del informe preliminar fuera de término; 2) Aporte privado en exceso al límite permitido; 3) Publicidad en la vía pública en fecha anterior a la permitida; y 4) Falta de pie de imprenta en las gráficas publicitarias (fs. 30/34).

A fs. 96/97 obra copia del dictamen de la Fiscalía General n° 233/18, cuyo original se encuentra a fs. 262/264 vuelta del expte n° 16126/2018.

2. Expediente n° 16126/2018 (que corresponde al n° DEN00360430 del Ministerio Público Fiscal)

La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires a través del “Proyecto n° 5.17.02 Gastos de Campaña Elecciones a Legisladores - Auditoría legal y financiera –Período 2017— (Elección General del 22 de octubre de 2017)” observó, en lo que aquí interesa, que la Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor infringió varios artículos de la ley n° 268 (fs. 4 /22 de estas actuaciones, a las que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

Mediante resolución n° 223/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, el Fiscal General A/C dispuso iniciar investigación preparatoria por presuntas infracciones a la ley n° 268, en particular respecto de la Alianza “Avancemos hacia 1 País Mejor” por: 1) Aportes no declarados; 2) Aporte privado sin detectar origen; 3) Falta de pie de imprenta en la propaganda gráfica; y 4) Falta de comprobante de un gasto (fs. 23 /30).

A la audiencia prevista en el artículo 43 de la ley 12 compareció Eugenio Casielles en representación de la Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor — que designó como abogado defensor al Dr. Gabriel Flores Argüelles, quien aceptó el cargo— fue notificado de las imputaciones y efectuó manifestaciones (fs. 34/36).

A fs. 227/233, obran las constancias emanadas del Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las que surge que no se verifican antecedentes conforme a los términos de las leyes 1472 y 12, respecto de los partidos Fuerza Renovadora Democrática, Gen, Movimiento Libres del Sur, Tercera Posición, Unión Popular, Nacional Constitucional y Partido Integrar, que integran la Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor.

3. El 3 de diciembre de 2018, se celebró la audiencia de la que da cuenta el acta obrante a fs. 259/261, en el marco de ambos legajos de investigación. En ella comparecieron ante el Fiscal General a cargo: Eugenio Casielles, en representación de la alianza “Avancemos hacia 1 País Mejor” y los partidos que la componen, “Fuerza Organizada Renovadora Democrática” —representado por Horacio Carlos Fernández Martín—, “Gen” —representado por Héctor Osvaldo Maggi— “Tercera Posición” —representado por Daniel Omar Pires—, “Nacionalista Constitucional-Unir” —representado por Pablo Héctor Sarlo—, “Unión Popular” —representado por Estanislao Gómez Data— “Integrar” —representado por Vilma Paola Carluccio— y “Libres del Sur” —representado por Ángeles Noelia Acosta—, todos con su abogado defensor Carlos Samuel Valanci. Los apoderados partidarios acreditaron su personería con copia certificada por la Fiscalía General del libro de Actas de cada partido (fs. 236/258).

Los comparecientes ratificaron su intención de acordar la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 45 del Código Contravencional y se comprometieron a: “1.- mantener el domicilio legal de los partidos oportunamente denunciados y comunicar a la Fiscalía General cualquier cambio que se suscite; 2.- cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía General o el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le hicieren; 3.- realizar en un período que no podrá exceder de los seis (6) meses, seis (6) jornadas de dos (2) horas cada día, una por mes en la sede ubicada en la calle 25 de Mayo n° 350 piso 9, a fin de capacitar a sus autoridades e integrantes en el marco de lo dispuesto por la Ley 268 y toda aquella normativa local a nivel electoral que resulte de interés para las próximas elecciones, la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.” También se estableció que los partidos deberán acreditar “que se han llevado a cabo las mencionadas capacitaciones con los siguientes elementos: deberán darse una charla, curso o jornada, a las que se deberá acompañar el programa y temario, listado de expositores y asistentes con nombre, apellido, DNI de cada uno de ellos, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y fotografías del evento (...) con la debida intervención de la Oficina de Control de Suspensión de Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal” (fs. 260).

4. El Fiscal General A/C emitió el dictamen que obra a fs. 262/264 vuelta, en el que solicita al Tribunal que se apruebe el acuerdo celebrado y se disponga la suspensión del proceso a prueba, imponiendo las condiciones de conducta fijadas en él (cfr. artículos 113 inciso 6, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad; 28 y 29 de la ley n° 268; 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad; 6 de la ley n° 12 y 45 de la ley n° 1472).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

El acuerdo celebrado el 3 de diciembre de 2018 entre el Ministerio Público Fiscal y los partidos que integraron la alianza electoral “Avancemos hacia 1 País Mejor” —“Fuerza Organizada Renovadora Democrática”, “Gen”, “Tercera Posición”, “Nacionalista Constitucional-Unir”, “Unión Popular”, “Integrar” y “Libres del Sur”— obrante a fs. 259/261 satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional.

Por lo expuesto, corresponde homologarlo.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General A/C,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Homologar* el acuerdo de suspensión de proceso a prueba de fs. 259/261 —que se agrega en copia certificada, y se tiene como parte integrante de esta resolución—.

2. *Agregar* copia certificada de la presente en el expediente n° 16125/2018 caratulado “Alianza Avancemos hacia 1 País Mejor s/ infracción a la Ley 268 s/ Electoral – otros”.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y se remitan ambas actuaciones al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

Abril

“EL PORTEÑO APARTMENTS LTDA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ EL PORTEÑO APARTMENTS LTDA S/ 2.2.14 - SANCIÓN GENÉRICA”

Expte. SAPCyF n° 15570/18 - 03-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 3 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Raúl Francisco Navas, en representación de la firma El Porteño Apartments Ltda., dedujo queja (fs. 136/144) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 114/129. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que, por un lado, respecto del recurso de apelación de la defensa, lo declaró mal concedido por no encontrarse suficientemente determinados los agravios allí introducidos —con excepción del que dirigiera a cuestionar la conducta de “no tener todos los matafuegos que figuran declarados en el plano de evacuación como así también su ubicación”— y confirmó la resolución de grado en ese aspecto; así como también el rechazo a su planteo de nulidad de una de las actas y, por el otro, hizo lugar parcialmente al recurso del fiscal y condenó a la firma a la pena de multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF), por las infracciones documentadas en el acta n° 00219858, resultando un total de sesenta y tres mil trescientas unidades fijas (63.300 UF).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el apoderado de la firma se agravó porque, según dice, “desde el descargo presentado en la causa, y luego en todas las presentaciones posteriores, audiencia de juzgamiento y fundamentos de apelación, se ha sostenido por un lado la nulidad de las actas por no tener todos los requisitos establecidos en la ley 1217, arts. 3 y 5 y nulidad del procedimiento inspectivo” (fs. 114 vuelta). Y agregó que “[e]l no tratamiento de los agravios en la sentencia que se recurre, es agravio constitucional más que suficiente para que se admita esta presentación”. Y volvió a efectuar los planteos en torno a la legalidad del procedimiento “inspectivo”; “impugnabilidad” de los hechos en los que ha habido condena; “mala interpretación del concurso real de faltas”; “interpretación del agravante establecido en la ley 451” (se refiere a que el local fue catalogado por los jueces como de gran afluencia de público) y “falta de antecedentes no aplicación de los arts. 28, 30, 32 ley 451” (alude a que la multa no se había impuesto en forma condicional). Alegó arbitrariedad y afectación a la defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

3. La Cámara declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad porque consideró que el recurrente no había logrado demostrar la relación directa entre el pronunciamiento atacado y el menoscabo de las normas y principios de rango constitucional que invocó en su presentación (fs. 131/135).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja por entender que no planteaba un caso constitucional (fs. 166/169).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402), pero no puede prosperar en tanto el recurrente no ha logrado conmover el motivo por el cual fue declarado inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad, esto es, que no presenta un caso constitucional.

En efecto, en su presentación directa el apoderado de la firma “El Porteño Apartments LTDA.” no rebatió los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisibles los recursos, sino que reiteró los argumentos dados en oportunidades anteriores, expresando su desacuerdo con lo resuelto por los magistrados al declarar inadmisibles los recursos de apelación.

2. En ese sentido cabe destacar que la sentencia de primera instancia fue revisada por Sala II a raíz de los recursos de apelación del fiscal y del apoderado de “El Porteño Apartments LTDA”. Al momento de dictar sentencia, la jueza de grado había absuelto a la firma por los hechos descriptos en el acta de comprobación 4-00219858 y la había condenado a la pena de MULTA de 63.150 UF, de efectivo cumplimiento, por las infracciones detalladas en las actas n° ...9859, ...9860 y ...9861, detectadas

en el local de la calle Azucena Villaflor 406 PB y Paine Aimé 1165/69/73/81/83/85 PB, SS, 1°, 1°, 3° y 4° piso, que operaba como “casa de fiestas privadas” (matafuegos vencidos, falta de matafuegos, de protector de motor de heladera, de alarma sonora y/o lumínica en el baño para discapacitados, personal de seguridad y portería sin la credencial exhibida a la vista y sin vestimenta reglamentaria, etc.).

La Sala, por su lado, declaró mal concedido el recurso de apelación de la defensa en orden a todos los agravios, salvo en el referido al hecho tipificado como “no tener todos los matafuegos que figuran declarados en el plano de evacuación como así también su ubicación”. Ese punto lo trató y confirmó el rechazo al planteo de nulidad y la condena respectiva. También hizo lugar parcialmente al recurso del fiscal y condenó por los hechos por los que la firma había resultado absuelta.

Para declarar mal concedido el recurso de apelación la Sala II tuvo en cuenta que la impugnación al procedimiento de inspección del local y el señalamiento de la presunta contradicción entre los dichos de los inspectores había sido respondida por la jueza de grado en su sentencia y la parte no se había hecho cargo de rebatirla en el recurso. Respecto de la nulidad de las actas, que el apoderado de la firma también había invocado, la Sala contestó que el planteo sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial, mientras que la parte sólo había alegado su disconformidad con la valoración realizada. Luego la Sala hizo mención a todas las críticas que la parte había formulado respecto de cada uno de los hechos sobre los cuales había recaído condena y explicó que el apelante había combinado dos estrategias: por un lado controvirtiendo cuestiones de índole fáctica o probatoria y, por el otro, poniendo en tela de juicio las obligaciones que el Código de Faltas ponía en cabeza de los responsables de establecimientos comerciales. Y concluyó que todos esos planteos estaban lejos de configurar algún supuesto de arbitrariedad pues era la propia defensa la que reconocía que se había aplicado la legislación vigente, por lo que decidió que el recurso de apelación había sido mal concedido y así lo dispuso.

También descartó la crítica sobre el *quantum* de la pena establecida porque la consideró una mera discrepancia con la mensuración efectuada por la jueza sin demostrar la arbitrariedad y destacó que la judicante había reducido la sanción impuesta por el controlador. Finalmente tampoco abrió el recurso en torno a la cuestión de la alegada unidad de conducta que abarcaría las distintas infracciones porque consideró el planteo como tardío y meramente dogmático.

3. Pues bien, tal como ya lo hemos adelantado, el recurrente no demuestra en su presentación que la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad sobre la base de la falta de caso constitucional sea arbitraria. En efecto, la Cámara sostuvo, en lo pertinente, que al declarar mal concedido el recurso de apelación había tenido en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la ley n° 1217, “no cualquier agravio permite revisar una sentencia de primera instancia dictada en este tipo de procesos”. Y agregó que “este tribunal brindó oportunamente las razones por

las que consideró que los motivos de agravio contenidos en la apelación no encuadraban —a excepción de uno— en los mencionados supuestos, las que no fueron controvertidas por el recurrente” (fs. 133 vuelta). Esto es, para denegar su recurso, la Sala II le reprochó al recurrente no haber refutado las razones dadas por ella para declarar mal concedido el recurso de apelación y ese fundamento no fue debidamente tratado y menos refutado por el apoderado de la firma al presentar la queja.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en: ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865, resolución del 9/04/01, “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000 en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 60 y siguientes; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/02/05, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 1.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero a los puntos 1 y 3 del voto de mis colegas preopinantes, por lo que corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 1. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 1.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ O. C. E. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15996/18 - 03-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS

Buenos Aires, 3 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 3/12) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA impugnó mediante recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente su apelación y modificó la sentencia de grado que le había ordenado garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda de la parte actora, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes —que no fuese parador ni hogar— (cf. fs. 6 vuelta).

Denegado el recurso (cf. fs. 7), el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 de este relato.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 17/18 y fs. 20/21 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta, punto 4, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación interpuesto, sus contestaciones —si las hubiesen—, la sentencia que lo resolvió y su notificación; c) el recurso de inconsti-

tucionalidad interpuesto por su parte—en el que figurase el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y d) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —conforme a los términos dispuestos en el art. 117 del CCAT (cf. fs. 14 vuelta, punto 2)— el recurrente incumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto y omitió acompañar, entre otras piezas, las copias de la sentencia que resolvió la apelación y su notificación, las del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y las de la resolución que lo denegó y su notificación. Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de fundamentación ni el de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402, arts. 21 y 22 de la ley n° 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ WODNICKI, MÓNICA ESTELA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 15846/18 - 03-04-2019

QUEJAPOR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 3 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja (fs. 76/91) interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Mónica Estela Wodnicki contra el GCBA con el objeto de que se decretase la nulidad absoluta de la resolución de la Agencia Gubernamental de Control n° 188/2012, por medio de la cual se había dispuesto la rescisión de su contrato de locación de servicios; se ordenase a la demandada reincorporarla en la planta permanente en el organismo solicitado; y se la condenase a abonarle una indemnización derivada del daño psicológico y moral, con intereses hasta la fecha de su efectivo pago y costas a la demandada (fs. 8/19 vuelta).

Contestada la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 20/33 vuelta).

El magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas (fs. 35/45). En este sentido, resolvió i) rechazar la reincorporación a planta permanente pretendida por la actora, así como el resarcimiento reclamado en concepto de daño psicológico y daño moral; ii) que la contratación de la accionante había resultado irregular por lo que la demandante tenía derecho a percibir una indemnización por despido arbitrario de conformidad con lo previsto en el decreto n° 2182/03 —reglamentario del artículo 58 de la ley de empleo público local—, es decir “equivalente a la suma correspondiente a un mes de sueldo por cada año o fracción no inferior a tres (3) meses de antigüedad —reducida en un 50%—, con más la correspondiente a los meses que le habría correspondido revistar en el RAD, para lo que deberá tomarse como base de cálculo la remuneración normal y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan según su última situación de revista”, más los intereses; y iii) la procedencia del pago de los haberes caídos desde el 1/01/2012 al 15/05/2012 (fecha en que se le tuvo por rescindido el contrato), con más los intereses.

3. Ambas partes apelaron dicho pronunciamiento (cf. punto I del pronunciamiento de fs. 47/52 vuelta). En lo que interesa a esta queja, el GCBA expresó agravios a fs. 96/99 vuelta, los que fueron contestados por su contraria a fs. 100/103.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el recurso de apelación de la parte actora y rechazar el interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (fs. 47/52 vuelta).

Para así decidir, los jueces consideraron que el modo en que el juez de grado dispuso que debía calcularse la indemnización a favor de la actora se ajustaba a las pautas de “suficiencia” fijadas por la CJSN (en los casos “Ramos”, sentencia del 4/4/2010, y “Cerigliano”, sentencia de fecha 19/4/2011) y las adoptadas por esa Sala al fijar la indemnización a cargo del GCBA mediante la aplicación analógica de la Ley de Relaciones Laborales de la Ciudad: ley n° 471 y el decreto n° 2182/2003, reglamentario del capítulo XIII de esa norma.

Por tanto, esa solución —establecida con base en la normativa local— era la que tendía a garantizar los derechos del trabajador y a protegerlo frente a supuestos, como el de autos, donde había sido sometido a fraude laboral.

En cuanto a las costas, la alzada no encontró motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el primer párrafo del artículo 62 del CCAyT.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/66 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la actora (cf. pronunciamiento de fs. 72).

5. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 72/75).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 107/108 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala I de la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra el fallo que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al reclamo de la parte actora. En su resolución denegatoria, los jueces afirmaron que: "... la demandada no explica[ba] por qué la sentencia recurrida, en cuanto reconoció el derecho de la actora a percibir una indemnización por despido arbitrario de conformidad con lo previsto en el decreto N° 2182/03 (...) colisiona[ba] con las normas constitucionales invocadas" (fs. 74) y que los argumentos esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba. Por fin, descartaron la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad (fs. 74 vuelta).

3. En su recurso directo, el quejoso expone una crítica que luce genérica e insuficiente para rebatir los concretos motivos que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad, reseñados en el punto anterior. Así, frases tales como "simple acumulación de conceptos generales..." o "[e]l auto desestimatorio del recurso, en definitiva, vale tanto para este juicio como para cualquier otro" (fs. 77 vuelta y 78) sustentan aquel tenor genérico de la crítica.

En su presentación, el GCBA insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21 de junio de 2006, entre otros antecedentes: "Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000– s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución

del 09/04/01)". Y el incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el Gobierno.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala I resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada por no advertir la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA.

3. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10, 11 y 12 del decreto 2182/2003 porque la actora jamás había integrado la planta permanente del GCBA. De este modo pretende resistir la decisión de la Sala I que rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de grado que había considerado irregular la contratación celebrada entre la actora y el demandado durante el período comprendido entre agosto de 2008 y mayo de 2012, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias del personal de la planta permanente (conf. fs. 47/53 vuelta).

Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación de fs. 76/91, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

La insuficiencia argumental reseñada determina el rechazo de la queja.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3º, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478) sino solamente una discrepancia respecto de una cuestión que propone como de hecho

acerca de cuál es el monto adecuado para reparar un despido dispuesto sin expresión de causa.

En relación a la objeción dirigida a resistir que la indemnización se calcule de acuerdo a la "...remuneración normal y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan según su última condición de revista" (fs. 47 vuelta), no viene acompañada de algún desarrollo que exceda la mera oposición, razón por la cual carece del mínimo de fundamento que es exigible para habilitar esta instancia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que se agregada a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VIRGINILLO, JULIANA SILVIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15342/18 - 03-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 3 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 103/174 vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 17 de octubre de 2018 (fs. 98/100) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó a fs. 176/179 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación, además, se refieren al examen realizado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la prueba producida en las actuaciones y a la interpretación de las normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine* que esos jueces efectuaron.

Conviene recordar que en la causa se abordó la validez de las normas e instrumentos que asignaban naturaleza “no remunerativa” a ciertos adicionales que integran el salario de la parte actora, con apoyo en la aplicación de normas locales y en la valoración de la prueba vertida en autos en relación con el carácter general y habitual con que aquéllos habían sido abonados. Se trata de cuestiones ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la men-

cionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por no existir motivos que autoricen a apartarse del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48). Costas al recurrente vencido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 100 punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FURFORO, ELSA LILIAN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14887/17 - 03-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 3 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 157/176) contra la decisión del Tribunal de fecha 20 de septiembre de 2018 (fs. 99/101) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó a fs. 183/186.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación, además, se refieren al examen realizado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la prueba producida en las actuaciones y a la interpretación de las normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine* que esos jueces efectuaron.

Conviene recordar que en la causa se abordó la validez de las normas e instrumentos que asignaban naturaleza “no remunerativa” a ciertos adicionales que integran el salario de la parte actora, con apoyo en la aplicación de normas locales y en la valoración de la prueba vertida en autos en relación con el carácter general y habitual con que aquéllos habían sido abonados. Se trata de cuestiones ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse

por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto

en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por no existir motivos que autoricen a apartarse del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48).

Costas al recurrente vencido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 101, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CERIANI, DELIA NOEMÍ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 14984/18 - 03-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 3 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 68/91 vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 17 de octubre de 2018 (fs. 62/64 vuelta) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contestó (conforme fs. 94 vuelta y providencia de fs. 95).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación, además, se refieren al examen realizado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la prueba producida en las actuaciones y a la interpretación de las normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine* que esos jueces efectuaron.

Conviene recordar que en la causa se abordó la validez de las normas e instrumentos que asignaban naturaleza “no remunerativa” a ciertos adicionales que integran el salario de la parte actora, con apoyo en la aplicación de normas locales y en la valoración de la prueba vertida en autos en relación con el carácter general

y habitual con que aquéllos habían sido abonados. Se trata de cuestiones ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (ver fs. 75 vuelta y fs. 77) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que

la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que declaró implícitamente la inconstitucionalidad de la resolución 2953-MHGC-10 en cuanto calificaba como no remunerativo el suplemento instrumentado en el acta de negociación colectiva 17/10, incremento cuyo pago prosiguió por acta 2/2011 y 6/11. Entendieron que esos adicionales habían sido entregados de modo general al conjunto de agentes, en forma normal, habitual y permanente. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 64 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“ALIANZA SUR EN MARCHA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 268 S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 15876/18 - 10-04-2019

ELECTORAL - INFRACCIONES ELECTORALES - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - APROBACIÓN DEL ACUERDO

Buenos Aires, 10 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en el “Proyecto n° 5.17.01 Gastos de Campaña P.A.S.O. —Informe Final de Auditoría con Informe Ejecutivo – Período 2017—”, observó a la Alianza Sur en Marcha por distintas infracciones a la ley n° 268 (fs. 28 vuelta/31).

Mediante resolución n° 121/2018, el Fiscal General A/C dispuso iniciar investigación preparatoria, en lo que aquí importa en relación a la alianza mencionada, por aportes privados que excedían el límite permitido y falta de pie de imprenta en las gráficas publicitarias que constituirían infracciones a los artículos 15 y 4 de la ley n° 268 (fs. 32/36).

2. En la audiencia celebrada el 5 de julio de 2018 se celebró el acuerdo de suspensión de proceso a prueba con la alianza electoral “Sur en Marcha” representada por Juan Massini (fs. 64/65).

El Tribunal, mediante resolución del 14/11/2018 resolvió devolver las actuaciones a la Fiscalía General por considerar que el acuerdo no podía ser homologado toda vez que la alianza es meramente transitoria, que fue constituida al solo efecto de actuar en el proceso electoral 2017 y, que por ende, carece de capacidad jurídica (fs. 71/72 vuelta).

3. Devuelto el expediente, se solicitaron los antecedentes al Registro de Contravenciones respecto del “Partido Movimiento Político, Social y Cultural Proyecto Sur”

que informó, que no se registraban contravenciones en los términos de las leyes n° 1472 y n° 12 (fs. 75/76).

A fs. 79/83 obran copia de la resolución n° 14/17 de fecha 12 de junio de 2017 emitida por la Jueza Federal con competencia electoral en el distrito Capital Federal, que reconoce personería jurídico política provisoria a la agrupación “Pueblo en Marcha”.

El 3 de diciembre de 2018 se celebra una audiencia en la que comparecen ante el Fiscal General A/C, Juan Massini, en representación del Movimiento Político Social y Cultural Proyecto Sur y Federico Orchani, en representación del partido Pueblo en Marcha— ambos partidos integrantes de la Alianza Sur en Marcha (conf. Resolución Electoral de Presidencia n° 12/2017). Los comparecientes aceptan y ratifican los términos del acuerdo de suspensión de proceso a prueba celebrado con fecha 5 de julio de 2018, con la alianza Sur en Marcha y solicitan su homologación (fs. 83 y vuelta).

4. El Fiscal General A/C, en atención a la ratificación del acuerdo de suspensión de juicio a prueba realizado por los partidos políticos que conformaron la Alianza Sur en Marcha, remite el expediente al Tribunal Superior para su homologación (fs. 86).

5. A fs. 87/88 la Secretaria de Asuntos Originarios certifica que el Secretario Electoral del referido Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 informa que el “Partido Pueblo en Marcha” distrito Capital obtuvo el reconocimiento de la personería jurídico política definitiva el 28 de febrero de 2019 y que su apoderado es Federico Orchani.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

El acuerdo celebrado el 5 de julio de 2018 (fs. 64/65), ratificado en su totalidad por el “Partido Pueblo en Marcha” y el “Partido Movimiento Político Social y Cultural Proyecto Sur” (integrantes de la alianza electoral transitoria “Sur en Marcha”) el 3 de diciembre de 2018 ante el Ministerio Público Fiscal (83/83 vuelta) satisface los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 45 del Código Contravencional.

Por lo expuesto, corresponde homologarlo.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General A/C,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Homologar* el acuerdo de suspensión de proceso a prueba obrante a fojas 64/65 y 83/83 vta. —que se agregan en copia certificada, y se tienen como parte integrante de esta resolución—.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se remitan las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORSINI, JUAN DOMINGO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15781/18 - 10-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 10 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 86/160) contra la decisión del Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2018 (fs. 80/82 vuelta) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la abogada apoderada de la parte actora lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs. 163/166 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito, que consideraron que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo

resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48).

2. Costas al vencido.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona —por mayoría— rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara, que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En relación con el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias objeto de autos (ver fs. 156), éste constituye una reflexión tardía, dado que al haber sido recién introducido en la pieza recursiva de fs. 45/61 vuelta, impidió a los jueces locales expedirse a su respecto.

5. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (ver fs. 1, 4 y 156 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen a la vencida por no mediar razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 82 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, ROXANA RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15366/18 - 10-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 10 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 124/145 vuelta) contra la decisión de fecha 23 de noviembre de 2018 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 96/99).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas (fs. 149/162).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación no logran efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por la mayoría de este Tribunal pues el demandado se limita a efectuar una mera reiteración de los argumentos que ha venido sosteniendo hasta ahora.

Conviene recordar que en la causa se abordó la validez de las normas que asignaban naturaleza “no remunerativa” a ciertos adicionales que integran el salario de la parte actora, con apoyo en la aplicación de normas locales y en la valoración de la prueba vertida en autos en relación con el carácter general y habitual con que aquéllos habían sido abonados. Se trata de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional local ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. No alteran lo expuesto los argumentos que el recurrente apoya en la naturaleza “extraestatal” (fs. 141 vuelta) que atribuye al producto de la negociación colectiva entre su parte y los representantes de la parte actora y en virtud de la cual sostiene que no podía declararse su invalidez constitucional. Ello así por tratarse del fruto de una reflexión tardía: el GCBA no planteó esta cuestión ante las instancias de mérito —ni pudo, en consecuencia, ponerla a consideración del Tribunal—, lo que impide su tratamiento por la CSJN en el marco de su competencia recursiva.

7. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 128 vuelta/129) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

8. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

9. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al

recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, dónde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Costas al GCBA (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 99, punto 2.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ IRALA, ELSA CAROLINA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15323/18 - 10-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 10 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 150/165) contra la decisión del Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2018 (fs. 109/111 vuelta) que —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó a fs. 168/171 vuelta.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que declaró la inaplicabilidad de las actas paritarias n° 48/10, 54/11, 60/12, 65/13, 69/14 y 72/15 en cuanto calificaban como no remunerativos ciertos suplementos allí creados. Entendieron que esos adicionales habían sido entregados de modo general al conjunto de agentes, en forma normal, habitual y permanente. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Costas al GCBA (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona —por mayoría— rechazó su recurso de queja por considerar, en apretada síntesis, que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia

extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 5, 14, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En relación con el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias objeto de autos, éste constituye una reflexión tardía, dado que al haber sido introducido en la pieza recursiva de fs. 150/165, los jueces de la causa no fueron colocados en la obligación de expedirse al respecto.

5. En lo que atañe al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 152 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no solo no alcanza a demostrar

de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) sino que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional” (Fallos: 311:121).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

El recurrente tampoco transcribió la totalidad de las normas jurídicas que citó —arts. 12, 41, 43 y 44 de la CCABA; art. 27 de la ley n° 402; arts. 62, 236 y 237 del CCAyT; y decreto n° 742/93— y no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (art. 8).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 111 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZOTARE, HÉCTOR OMAR C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16129/18 - 17-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 3/12) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto obtener una solución habitacional (cf. fs. 6).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda (cf. fs. 6 vuelta).

Apelada esa decisión por el GCBA, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado (cf. fs. 6 vuelta).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que, denegado por la Cámara (cf. fs. 6 vuelta), ahora intenta sostener con esta queja.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 16/17 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; b) el recurso

de apelación del GCBA, su contestación, la resolución recaída a su respecto y su notificación; y c) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición—, su contestación, la sentencia que lo resolvió y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 y vuelta —el 28/12/2018 (v. fs. 14 vuelta, punto 2)—, el impugnante no cumplió con lo pedido y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, así como las copias de la notificación de las sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de inconstitucionalidad, lo cual impide conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal y verificar que los hubiera efectuado oportunamente.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402, arts. 21 y 22 ley 2145 y art. 137 CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base pueda establecerse que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OJEDA, JAVIER ALEJANDRO C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16007/18 - 17-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 11/20.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Javier Alejandro Ojeda promovió contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (cf. fs. 50).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 79/93), el juez de primera instancia la admitió y, en consecuencia, ordenó al demandado garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda del actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlo en alguno de los programas habitacionales vigentes —que no fuese parador ni hogar— (fs. 50/53 vuelta).

3. Disconformes, el GCBA (fs. 69/77 vuelta) y la parte actora (cf. fs. 55) apelaron la decisión. Corridos los traslados de los recursos interpuestos, el actor lo contestó y el GCBA guardó silencio (cf. fs. 55).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso incoado por el demandado, hizo lugar parcialmente a la apelación del actor y, en consecuencia, modificó la decisión de primera instancia y condenó al GCBA a que presentase, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del amparista (fs. 55/64 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la parte actora se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos que emanan de la resolución dictada por este Tribunal en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/48 vuelta), el que fue contestado por la amparista (cf. fs. 8) y denegado por la Sala I (fs. 8/10 vuelta). Esta decisión dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 97/99).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 58/58 vuelta y 64/64 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al actor.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

**“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PERALTA, JOSÉ LUIS C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 16065/18
“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

DENEGADO EN: RIOS, MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN Y OTROS C/ BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 16066/18 - 17-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - EXENCIÓN DE TASA DE JUSTICIA - PERSONA JURÍDICA PÚBLICA NO ESTATAL

SUMARIO:

Toda vez que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es una “persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa” (art. 1º de la ley n° 19032, texto según ley n° 25615), corresponde eximirlo del pago del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. Ello así, porque se encuentra incluido entre los supuestos a que se refiere el art. 3º, inciso a) de la ley n° 327, norma que exime del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires —y por tanto del pago del depósito (art. 34, segundo párrafo, de la ley n° 402)— a la Ciudad, sus entes descentralizados, el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y sus entes descentralizados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 74 vuelta y 161 vuelta el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados manifestó encontrarse “exento del pago de todo tipo de tributación”, en virtud de lo establecido en el “artículo 1º de la ley 23.898, el artículo 13º de la ley 2.366, así como en la jurisprudencia de la CSJN in re ‘Obra Social del Personal de los Organismos de Control Externo c/ Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación’ (Fallos 323:1687)”, por lo que se dispuso el pase de estos autos al Acuerdo para resolver la exención del depósito previsto en el artículo 33 de la ley n° 402.

FUNDAMENTOS:

1. El artículo 33 de la ley n° 402 establece que: “[n]o efectúan [el] depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial...”. A su vez, el artículo 3° , inciso a) de la ley n° 327 dispone que “[e]stán exentas del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires: a) La Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus entes descentralizados”.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es una “persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa” (art. 1° de la ley n° 19.032, texto según ley n° 25.615), corresponde eximir al mencionado Instituto del pago del depósito previsto en el artículo 33 de la ley n° 402. Ello así, por considerar que se encuentra incluido entre los supuestos a que se refiere el artículo 3° , inciso a) de la ley n° 327 (conf. este Tribunal *in re*: “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ infr. art(s). 4.1.1.2, habilitación en infracción, Ley n° 451”, expte. n° 13943/16, sentencia de fecha 28 de junio de 2017).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Eximir* al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de la integración del depósito previsto en el artículo 33 de la ley n° 402.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de las quejas acumuladas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“MORENO, MARÍA FLORENCIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MARTÍNEZ, SANDRA ISABEL C/ ROZENBAUM, JORGE Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN - RESPONSABILIDAD MÉDICA”

Expte. SACAyT n° 15124/18 - 17-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO

CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DESESTIMACIÓN DE LA RECUSACIÓN - CAUSALES DE RECUSACIÓN

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. María Florencia Moreno, oficial notificadora legajo n° 4026, interpuso recurso de queja (fs. 170/182) ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dedujo contra el fallo de la Sala que rechazó la recusación con causa que articulara contra el juez de primera instancia Dr. Marcelo López Alfonsín.

2. En cuanto es pertinente relatar, María Florencia Moreno —en el marco del planteo de redargución de falsedad de una cédula por ella diligenciada, promovido por la parte actora en el expediente “Martínez Sandra Isabel contra GCBA y otros s/ responsabilidad médica”, expte. n° EXP 36228/0— planteó la recusación con causa del juez López Alfonsín (fs. 128/133) afirmando el prejuzgamiento del magistrado sobre la cuestión planteada en el incidente —en atención a las consideraciones expuestas en la resolución de fecha 21/9/2017 en la que el juez admitió como medida para mejor proveer la prueba en soporte filmográfico aportada por la Policía Federal Argentina— y a que exhibía “... un interés mayor al de la propia actora” (fs. 132) en la producción de la prueba ofrecida por esa parte. El juez recusado efectuó el informe en el que rechazó la tacha, se apartó de la causa y elevó las actuaciones a la Cámara para que se expidiera sobre la recusación (fs. 135/136).

La Sala III rechazó el pedido de separación formulado por la notificadora (fs. 146) mediante la remisión a los fundamentos expuestos por el Fiscal de Cámara en su dictamen, quien en resumen afirmó que: a) los planteos formulados por la recusante se dirigían a cuestionar el procedimiento seguido en la causa, lo que podría ser articulado por las vías recursivas pertinentes ante una decisión que le resultara adversa; y b) el juez López Alfonsín no se había expedido anticipadamente respecto de la gravitación de la prueba admitida para mejor proveer, sino que se había limitado a explicitar su potencial utilidad para la decisión de la cuestión debatida en el incidente (fs. 142/144).

3. Disconforme, María Florencia Moreno interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 196/206) cuya denegatoria (fs. 163/164) motivó la queja referida en el punto 1 precedente.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja interpuesta por la oficial notificadora María Florencia Moreno (fs. 210/212).

5. Luego del llamado de autos al Acuerdo de fs. 214, la recurrente acompañó la decisión de la Sala III emitida en autos “Martínez Sandra Isabel c/ Rozenbaum Jorge y otros s/ responsabilidad médica”, expte. n° EXP 36228/0, mediante la cual habría sido dejada sin efecto la decisión que admitía la prueba fílmica ordenada por el juez López Alfonsín como medida para mejor proveer y expresó que esa decisión “no disminuye la sospecha de imparcialidad del juez” (fs. 215/221 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma (art. 32, ley 402) sin embargo no puede prosperar, toda vez que los agravios deducidos no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ni en consecuencia, traer una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

La decisión atacada rechaza bajo los argumentos reseñados en las resultas del presente un pedido de recusación planteado por la oficial notificador María Florencia Moreno contra el juez de la causa Marcelo Alberto López Alfonsín.

Tiene dicho la CSJN que por vía de principio no es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos 314:645 y sus antecedentes) pues no pone fin al pleito ni causa gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 290:70, 302:346; 308:1347 entre otros), sin por ello dejar de advertir que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste el tema— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia (Fallos 257:132 y 306:1392) o en la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos 327:1513). En tal sentido, ese alto Tribunal afirmó que “... si bien las causas de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Fallos 328:1491).

Ahora bien, sin necesidad de adentrarse en las cuestiones de fondo ventiladas en los antecedentes *supra* citados, corresponde destacar que en la inteligencia de los mismos, siempre resultará necesario exponer y justificar las razones por las cuales este tipo de decisiones —denegatoria de una recusación— resultan equiparables a sentencias definitivas, y esta debida crítica no ha sido formulada en forma suficiente por la oficial notificador en su planteo recursivo.

En efecto, la recurrente se limita a cuestionar la forma en que el juez dirigió el trámite del proceso, pero no lograr sustentar con sus planteos, agravios concretos

que demuestren una ausencia de parcialidad, prejujuamiento y/o afectación de su derecho de defensa o la garantía del debido proceso, cuando en rigor, más allá del acierto o error revelados en la sustanciación del trámite del incidente, el sentenciante habilitó una medida para mejor proveer en la inteligencia de que se trataba de una prueba ya aportada a la causa, la que entendió como la "... única y a la vez más cierta herramienta probatoria..." a los efectos de resolver el incidente de redargución de falsedad (v. fs. 120/vta.).

En suma, la queja de fs. 170/182 carece de fundamentación, motivo por el cual, resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN (Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera María Florencia Moreno (fs. 170/182) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que dicha presentación no se dirigía contra una sentencia definitiva y que [!]a recurrente no ha[bía] aportado argumentos suficientes que tiendan a demostrar por qué el pronunciamiento impugnado ostentaría tal carácter" (fs. 163/164).

4. Las consideraciones referidas no fueron refutadas por la quejosa.

La lectura de la queja articulada permite concluir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja de María Florencia Moreno (fs. 170/182).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja a estudio por no resultar definitiva la sentencia recurrida, y no haberse demostrado que corresponda equipararla a definitiva, tanto por lo que puede resultar de la resolución

final, como porque el interés del juez, que encuentra excesivo, está volcado a establecer la validez de un acto que constituye la ejecución de una decisión del magistrado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por María Florencia Moreno.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada al incidente de recusación.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. Q. A. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16114/18 - 17-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal (fs. 3/12).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 17/18 y 20/21 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.
2. A fs. 14 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley n° 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente

suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que resolvió el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y e) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose notificada la providencia de fs. 14 vuelta conforme lo dispuesto por el art. 117 del CCAyT (ver fs. 14 vuelta, punto 3), el impugnante no cumplió con lo peticionado y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, así como las sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de inconstitucionalidad y sus respectivas notificaciones, lo cual impide verificar si su queja y el recurso que aquélla pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley y conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402, 21 y 22 de la ley n° 2145 y art. 137 del CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción— L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 3/12, puesto que la parte recurrente no acreditó haberla interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LO TARTARO, ANTONIO VICENTE S/ ART. 1472: 111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

Expte. SAPCyF n° 15976/18 - 17-04-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - DERECHO CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA (PLAZO) (EFECTOS) - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. La resolución de la Cámara cuya fundamentación se sustenta en una interpretación y aplicación *contra legem* del último párrafo del art. 45 del Código Contravencional que deriva en el sobreseimiento del imputado resulta un pronunciamiento arbitrario y su cuestionamiento, la exposición de una genuina cuestión de carácter constitucional, al confrontar el recurrente de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (arts. 13.3, CCABA y 18, CN). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art\(s\). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’](#)”, expte. n° 14409/17, sentencia del 18/10/2017).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal al ser arbitrario el fallo atacado en tanto, lejos de pretender controvertir la interpretación de la ley infraconstitucional (art. 45, último párrafo, del CC), el recurrente demuestra que se ha prescindido del texto legal, situación que lleva a confor-

mar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art\(s\). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 14409/17, sentencia del 18/10/2017\).](#)

3. La línea interpretativa del art. 45 del Código Contravencional propuesta por los camaristas -en tanto sostienen que la *probation* suspende el plazo de prescripción sólo por el tiempo fijado en el auto de concesión y el de sus prórrogas-, termina beneficiando el comportamiento evasivo del probado que no cumple con aquéllo a lo que se ha comprometido. En el caso, la hermenéutica realizada por la decisión que declaró la prescripción de la acción y dispuso el sobreseimiento del imputado, importó desarticular la posibilidad de funcionamiento del procedimiento establecido legalmente para dar respuesta a las conductas descriptas en el Código Contravencional cuando se ha intentado acceder a una solución alternativa del conflicto. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art\(s\). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 14409/17, sentencia del 18/10/2017\).](#)

4. A los fines de la prescripción de la acción, el efecto suspensivo de la *probation* abarca todo el tiempo que el juez insume para lograr que el probado cumpla con su obligación. Ello es así porque resulta innegable que el proceso sigue suspendido mientras el juez no resuelve su continuación ni su revocación, esto es, la suspensión del proceso a prueba sigue vigente. Si se desprende de las constancias de la causa que el magistrado revocó la *probation* luego de haberle otorgado al imputado dos prórrogas para que cumpliera con la actividad a la que se había comprometido y de haberlo intimado a presentarse sin obtener ningún resultado positivo, el pronunciamiento de Cámara que declaró la prescripción de la acción y dispuso el sobreseimiento del imputado, no constituye una derivación razonada del derecho vigente y, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerado un acto jurisdiccional válido. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art\(s\). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 14409/17, sentencia del 18/10/2017\).](#)

5. En el marco de la suspensión del proceso a prueba, el plazo para la observancia de las pautas de conducta no puede ser fijado en un término mayor a un año, de manera que no más allá de ese lapso pesan sobre el imputado los deberes que

hubiere asumido —art. 45 del CC, cuarto párrafo—. La suspensión de la prescripción dura lo que dura la del proceso —art. 45 del CC, sexto párrafo—, no lo que dura el deber de observar las conductas pactadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Suspendido el proceso a prueba, no queda automáticamente reanudado por el agotamiento del término fijado originariamente sino que una nueva decisión del juez podrá dar por extinguida la acción por cumplimiento de las pautas durante el lapso preestablecido o por caído el beneficio y recuperada la posibilidad de instar la acción fiscal. Hasta que ello no ocurre, la única interpretación plausible es aquella que entiende suspendido el proceso, porque no cabe suponer que se encuentra en curso uno en el que no procede instar el progreso de la pretensión fiscal. No cabe categorizar como reanudado el proceso por el solo hecho de que se inste un pronunciamiento del juez relativo al agotamiento de la acción por cumplimiento de las pautas de conducta prefijadas o por reanudado el proceso por incumplimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Si al finalizar el plazo prorrogado para la suspensión del proceso el juez entiende que las pautas de comportamiento fueron cumplidas, no existirá controversia alguna respecto de la prescripción. Si, por el contrario, el juez entiende que ello no fue así, dictará una nueva decisión para decretar el decaimiento del beneficio otorgado, lo que permitirá la continuación del proceso. Cuando esta decisión, por las circunstancias del caso, sobreviene antes del plazo del párrafo cuarto del art. 45 comentado, la prescripción vuelve a correr a partir de que ella repone el curso del proceso —si ésta no fuera la solución, se vería perjudicado el imputado con una extensión ilegítima de esa prescripción—. Cuando la reanudación del proceso ocurre después del plazo, el imputado no puede invocar el lapso que demandó decidirlo. Ciertamente, esto no lo beneficia, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto anterior pero, en uno y en otro supuesto, se cumple con la regla según la cual la suspensión del curso de la prescripción coincide con la suspensión del proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Si el fiscal se tomara más tiempo del conveniente para instar la reanudación del proceso —vale recordar que no existe en los procesos penales la caducidad de la instancia—; ante esta eventualidad, el imputado podría pedir que se dé por extinguida la acción, si es que quiere verse más inmediatamente excluido de un proceso que, aunque suspendido, no está agotado. Ambas partes están legitimadas para impulsar la decisión acerca del levantamiento de la suspensión, cada cual con miras a su interés jurídico, durante ese tiempo. La posibilidad de instar un pronunciamiento judicial que tenga por agotada la acción (por cumplimiento de las pautas) o que remueva el obstáculo que impide que se avance hacia una decisión de condena (por incumplimiento de aquéllas) no basta para tener por reanudado al proceso, sino que muestra

que se encuentra paralizado, a la espera de que se concrete (o no se concrete) una vía alternativa de resolución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. El plazo fijado para el cumplimiento de las pautas de conducta es perentorio: no podrá revocarse el beneficio por un incumplimiento acaecido con posterioridad al vencimiento del plazo, lo cual no implica que el beneficio no pueda ser revocado en una decisión posterior al vencimiento de aquél, cuando se constatare un incumplimiento acaecido con anterioridad. La ley fija el plazo máximo durante el cual se puede someter al imputado al cumplimiento de determinadas reglas, pero no fija uno para evaluar su observancia, y ello puede demandar una actividad procesal que no es directamente conducente al progreso de la acción y no hay razones para interpretar que el legislador quiso hacer jugar en favor de un más probable consumo del plazo de prescripción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 194/201) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 169/175. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que confirmó la del juzgado de grado que había declarado la prescripción de la acción contravencional y sobreseído al Sr. Antonio Vicente Lo Tártaro (fs. 160/167).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el MPF planteó que el fallo de Cámara importó una interpretación *contra legem* del art. 45 del CC y no constituyó una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Asimismo, sostuvo que se vulneró el principio de igualdad ante la ley, el principio republicano de división de poderes y de legalidad, en tanto se le impidió el impulso del proceso, en su rol de titular de la acción. Por último, señaló que lo resuelto se apartaba de la doctrina sentada por el TSJ.

3. La Sala III lo denegó porque consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 179/184).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo consideró que se debía hacer lugar a los recursos planteados por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 205/209).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la que ha sido resuelta —entre otras— por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art(s). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 14409/17, resolución del 18/10/17.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo tanto corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; b) revocar la decisión recurrida y rechazar la excepción de prescripción opuesta por la defensa, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas en que la cuestión que se debate en esta causa ha sido resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art(s). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 14409/17, resolución del 18/10/17.

Uno de los jueces que componen la mayoría, el Dr. Delgado, reconoce que el precedente referido en el párrafo anterior fija la doctrina con arreglo a la cual se debe resolver el caso. Sin embargo, con remisión a la doctrina sentada por la CSJN, en “Cerámica San Lorenzo” (*Fallos*: 307:1094), acerca de la obligatoriedad de seguir los precedentes, la cuestiona con nuevos argumentos que justificarían, a su criterio, revisarla. Aunque entiendo, como mis colegas, que el precedente sigue siendo la correcta solución, no puedo menos que celebrar el intercambio argumentativo promovido por el colega Delgado, que, indudablemente, robustece el debate y, en otros supuestos, podría conducir al abandono de una solución errada. Paso a examinar sus argumentos, sin suponer, desde luego, que mi respuesta clausure definitivamente este debate.

2. El juez Delgado entiende que, de las normas involucradas, surge que el curso de la prescripción se suspende por el plazo fijado por el juez para el cumplimiento de las reglas de conducta. Destaca que el artículo 45 del CC establece que el acuerdo de suspensión deberá contener el compromiso de cumplir las reglas “por un lapso que no excederá de un año”. A partir de ello, afirma que la ley no permite “acordar una suspensión del juicio a prueba que exceda el lapso de un año, pudiendo, incluso, ser menor el término acordado. Finalmente, concluye que “dicho término es perentorio,

es decir, que el efecto suspensivo cesa con el término de la suspensión” y que “la decisión judicial debe adoptarse antes de su vencimiento (...) porque la ley autoriz(a) a mantener la subsistencia del beneficio (art. 311 CPP supletoriamente aplicable) cuando se lo estima oportuno, pero no es posible prorrogar la subsistencia de lo ya fenecido” (fs. 167).

Coincido con el juez Delgado en que el plazo para la observancia de las pautas de conducta no podría ser fijado en un término mayor a un año, de manera que no más allá de ese lapso pesan sobre el imputado los deberes que hubiere asumido —art. 45 del CC, 4to. Párrafo—; pero, la suspensión de la prescripción dura lo que dura la del proceso —art. 45 del CC, 6to. Párrafo—, no lo que dura el deber de observar las conductas pactadas.

El período durante el cual se mantiene suspendido el proceso puede no coincidir con el período de cumplimiento de las pautas; más aún, naturalmente no coincide. Ello así, porque puede ocurrir que el incumplimiento de esos deberes desencadene un pedido de tener por extinguida la prueba y reanudar el curso de la acción. Este pedido puede ser formulado durante el término por el que las pautas de conducta han sido convenidas o aun agotado el plazo. Es que el incumplimiento, que podría ocurrir incluso en el último día del plazo fijado, debe ser constatado, y ello requiere tiempo. En efecto, el art. 311 del CPP, que el magistrado Delgado entiende supletoriamente aplicable, establece que el MPF deberá comunicar el incumplimiento al juez, y que este último fijará una audiencia para resolver la revocatoria o subsistencia del beneficio. Por lo demás, ha ocurrido que los jueces competentes a ese fin interpreten el art. 45 comentado en el sentido de que los faculta a conceder nuevos plazos, aun cuando su sumatoria excediera el año, para dar oportunidad de ver extinguida la acción a quienes estimaron incumplidores. Así, por ejemplo, en la causa “Bayger”, que eventualmente desembocó en el citado precedente.

En tales condiciones, el proceso no queda automáticamente reanudado por el agotamiento del término fijado originariamente sino que una nueva decisión del juez podrá dar por extinguida la acción por cumplimiento de las pautas durante el lapso preestablecido o por caído el beneficio y recuperada la posibilidad de instar la acción fiscal. Hasta que ello no ocurre, no hay más remedio que entender suspendido el proceso, porque no cabe suponer que se encuentra en curso uno en el que no procede instar el progreso de la pretensión fiscal. No cabe categorizar como reanudado el proceso por el solo hecho de que se inste un pronunciamiento del juez relativo al agotamiento de la acción por cumplimiento de las pautas de conducta prefijadas o por reanudado el proceso por incumplimiento.

Si al finalizar el plazo ampliado el juez entiende que las pautas fueron cumplidas, no existirá controversia alguna respecto de la prescripción. Si, por el contrario, el juez entiende que ello no fue así, dictará una nueva decisión, para decretar el decaimiento del beneficio otorgado, lo que permitirá la continuación del proceso.

Cuando esta decisión, por las circunstancias del caso, sobreviene antes del plazo del párrafo cuarto del art. 45 comentado, la prescripción vuelve a correr a partir de que ella repone el curso del proceso. Si esta no fuera la solución, se vería perjudicado el imputado con una extensión ilegítima de esa prescripción. Cuando la reanudación del proceso ocurre después del plazo, el imputado no puede invocar el lapso que demandó decidirlo. Ciertamente, esto no lo beneficia, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto anterior. Pero, en uno y otro supuesto, se cumple con la regla según la cual la suspensión del curso de la prescripción coincide con la suspensión del proceso. Ciertamente, en esta interpretación el fiscal podría tomarse más tiempo del conveniente para instar la reanudación del proceso —vale recordar que no existe en los procesos penales la caducidad de la instancia—; pero, ante esta eventualidad, el imputado puede pedir que se dé por extinguida la acción, si es que quiere verse más inmediatamente excluido de un proceso que, aunque suspendido, no está agotado. El voto del juez Delgado advierte, acertadamente en mi opinión, acerca de que ambas partes están legitimadas para impulsar la decisión acerca del levantamiento de la suspensión, cada cual con miras a su interés jurídico, durante ese tiempo, ya que “ni el fiscal deja de denunciar incumplimientos de las reglas de conducta (...) ni la defensa deja de solicitar que se tengan por cumplidas las reglas anticipadamente, cuando ha logrado darles cumplimiento con antelación”. Naturalmente, la posibilidad de instar un pronunciamiento judicial que tenga por agotada la acción (por cumplimiento de las pautas) o que remueva el obstáculo que impide que se avance hacia una decisión de condena (por incumplimiento de las pautas) no basta para tener por reanudado al proceso, sino que, por el contrario, muestra que se encuentra paralizado, a la espera de que se concrete (o no) una vía alternativa de resolución.

En suma, es cierto que el plazo fijado para el cumplimiento de las pautas es perentorio. Esto es, no podrá revocarse el beneficio por un incumplimiento acaecido con posterioridad al vencimiento del plazo. Sin embargo, ello no implica que el beneficio no pueda ser revocado en una decisión posterior al vencimiento del plazo, cuando se constatare un incumplimiento acaecido con anterioridad. La ley fija el plazo máximo durante el cual se puede someter al imputado al cumplimiento de determinadas reglas, pero no fija uno para evaluar su observancia, y ello puede demandar una actividad procesal que no es directamente conducente al progreso de la acción y no hay razones para interpretar que el legislador quiso hacer jugar en favor de un más probable consumo del plazo de prescripción.

3. Como reflexión final, quiero destacar que la misión de los tribunales superiores difiere de la de los jueces de la causa. Estos últimos tienen la muy delicada de impartir justicia en el marco de una controversia. Atienden a cada caso con toda dedicación y deben arribar a una solución justa dentro de la ley, ponderando las circunstancias de ese caso —capítulo V Del Código Iberoamericano de Ética Judicial—. Los tribunales superiores, antes que el caso, examinan cuestiones suscitadas en él, el de nuestra Ciudad, cuestiones constitucionales y/o federales. Su misión es posibilitar la aplicación

uniforme del Derecho. La herramienta para lograrlo es la adopción de doctrinas acerca del contenido de ese Derecho ordenándolo como un sistema. Cuando los tribunales superiores postulan la racionalidad del legislador hablan, en verdad, de sí mismos, al tiempo de convertir el universo de normas en un sistema. La racionalidad de los poderes políticos se muestra en cada acto y aun en su secuencia; la de los jueces en examinar la existencia y alcance de derechos y obligaciones a la luz de un sistema —esto es, un conjunto que aspire a ser completo y libre de contradicciones— que construyen con los materiales provistos por los poderes políticos. De ahí que, en la visión de los tribunales cimeros, el objetivo predominante es elaborar interpretaciones de alcance general, aplicables a todos los conflictos, presentes y futuros, actuales y potenciales. En otras palabras, no pueden descuidar que la ley, sancionada por los representantes del pueblo sea entendida del mismo modo en todos los supuestos que abarque. Por ende, la apreciación axiológica será hecha en relación al universo de casos, no al caso singular.

4. Por todo lo dicho corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el MPF, revocar la decisión recurrida y disponer la continuación del proceso según el impulso que recibiere.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 15/06/18 y *disponer* la continuación del proceso según el impulso que recibiere.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 18/10/2017 en los autos “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Bayger, Eduardo Rodolfo s/ inf. art\(s\). 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’](#)”, expediente n° 14409/17.
4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BARROZO,

JORGE ALBERTO Y OTROS S/ ART(S). 11179:181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15155/18 - 17-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - JUECES NATURALES

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Nélida Nilda Toledo, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 106/117) contra la decisión del Tribunal del 21 de noviembre de 2018 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 98/100).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no logró demostrar la existencia de una cuestión federal ni efectuó una crítica suficiente respecto de la decisión impugnada (fs. 121/124).

3. La querella, por su parte, no contestó el traslado conferido (fs. 118 y 125).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria. Al respecto, afirma que se ha inobservado las normas procesales aplicables en materia de imposición de costas del proceso, lo cual conlleva la afectación de la defensa en juicio y de los principios de inocencia, legalidad y de razonabilidad de los actos públicos.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta. Para ello, indicó que la presentación directa no lograba refutar los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad presentado, en tanto no demostraba la existencia de un caso constitucional.

Esa decisión se apoyó en la interpretación de la ley n° 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no ha obtenido, por razones que le son imputables, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe emanar la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. El Tribunal, con una mayoría de la que no fui parte, rechazó la queja por estimar que no cumplía uno de los requisitos mínimos de admisibilidad formal, a saber, desplegar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, a partir de lo cual no examinó los planteos que ahora busca llevar a la Corte Suprema de Justicia. Ello implica que no ha agotado la vía recursiva local; y, por ende, la improcedencia del recurso federal intentado.

Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
SANDOVAL MACHUCA, MAX DAVID S/ PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO
(COMPETENCIA)”**

Expte. SAPCyF n° 15191/18 - 17-04-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA)
(REQUISITOS) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - COMPETENCIA DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - TIPO PENAL - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA
PROSTITUCIÓN - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CONVENIO DE TRANSFERENCIA
PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES**

SUMARIOS:

1. Se plantea un caso constitucional en los términos del artículo 26 de la ley n° 402, si se encuentra en juego la interpretación de los artículos 129 de la Constitución Nacional y 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. En la actualidad, la investigación y el juzgamiento de los casos encuadrados en la figura contenida en el artículo 125 *bis* del Código Penal corresponde a la justicia local y en consecuencia, corresponde declarar la competencia de la Ciudad para seguir interviniendo en las presentes actuaciones, máxime cuando éstas no se encontraban pendientes de resolución por ante los juzgados nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias (conf. cláusula transitoria del Anexo de la ley n° 26702). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia de la Ciudad para seguir interviniendo en las presentes actuaciones -en donde se investiga la presunta comisión del delito previsto en el art. 125 *bis* del CP-. Ello así, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la ley n° 5935 (BO 03/01/18), por los cuales la Ciudad aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los artículos 1 y 2 de la ley nacional n° 26702 (es decir, los detallados en el Anexo y los nuevos delitos de competencia penal ordinaria) y la Resolución Conjunta n° FG 8/18, DG 5/18 y AGT 4/18, consentida por el Consejo de la Magistratura de la CABA mediante

la Resolución n° 5/18 y la cláusula transitoria primera de la aludida ley n° 5935. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La sentencia que confirma la declinación de competencia de la justicia local, aunque no es la definitiva a la que refiere el artículo 26 de la ley n° 402, resulta equiparable a una de esa especie, porque determina definitivamente la pérdida de jurisdicción local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La discusión sobre si las conductas captadas por el artículo 125 *bis* del Código Penal deben ser juzgadas por los tribunales locales, o no deben serlo, involucra una cuestión constitucional con relación a la interpretación del artículo 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 129 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Si bien en el precedente “Neves Cánepa, Alvaro Gustavo y Orono, Franco s/ infr. art (s) 193 *bis*, CP”, expte. n° 7312, sentencia del 22/12/10” el Tribunal sostuvo que “[l]a modificación o reformulación de tipos penales que preveían sanción con anterioridad a la ley n° 24588 no los transforma en “nuevos delitos” y, por ende, en aquellos casos en que se introduce una modificación a un tipo penal regulado con anterioridad a la ley n° 24588 y que no haya sido objeto de algún convenio de transferencia se encontraría abarcada por la competencia que esa norma nacional manda mantener en cabeza de la justicia nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires”, es razonable pensar que la modificación del artículo 125 *bis* del Código Penal, no es una modificación del tipo penal sino un tipo penal que, por proteger un bien jurídico distinto, difiere de aqueé previsto con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 26842. Eliminando la distinción entre mayores y menores de edad, el legislador entendió que el bien jurídico a tutelar era otro, como así también era distinto el universo de conductas captadas; por lo que corresponde declarar la competencia del Poder Judicial de la Ciudad para seguir interviniendo en las presentes actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. La expresión “nuevos delitos” escogida por el legislador en la ley n° 26702 debe ser interpretada a la luz de la regla prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional. Esto es, que en la medida en que las facultades jurisdiccionales corresponden a la Ciudad, salvo que el Congreso identifique algún interés federal en que esos “nuevos delitos” sean juzgados por un órgano distinto del poder judicial local, la competencia es de éste último. En este sentido, para que una facultad jurisdiccional de las que no competen a la Nación quede dentro de la esfera federal es indispensable una expresa declaración del Congreso que identifique un interés federal cuya garantía sea el ejercicio de una competencia jurisdiccional de naturaleza local por un órgano judicial de la Nación. Nada de ello ocurre en el caso que aquí nos ocupa - investigación y juzgamiento de los casos encuadrados en la figura contenida en el art. 125 *bis* del CP, modificado por la ley n° 26842-, por lo que corresponde revocar la sentencia recurrida

y declarar la competencia del Poder Judicial de la Ciudad para seguir interviniendo en las presentes actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. La modificación del tipo penal previsto por el artículo 125 *bis* del Código Penal tuvo por objeto abarcar un universo de conductas que antes no se encontraba captado por la norma, cambio que evidencia, a su vez, una variación en el bien jurídico tutelado. Es razonable pensar que si el legislador distinguió entre mayores y menores de edad, no lo hizo de manera caprichosa, sino porque entendía que los bienes tutelados en uno y otro caso eran distintos. Es posible que castigar de un modo más severo la facilitación de la prostitución de un menor de edad haya tenido por objeto resguardar la inmadurez de ese menor. Eliminada la distinción por edad, desaparece la inmadurez como bien jurídico tutelado por el tipo en cuestión. En cambio, en la nueva redacción, la minoridad de la víctima aparece como agravante del tipo básico del 125 *bis*. En ese marco, la modificación introducida por el legislador en la ley n° 26842 tuvo por objeto modificar el bien jurídico tutelado por la anterior redacción del Código. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Cuando los jueces del *a quo* resolvieron confirmar la declaración de incompetencia, la justicia local ya era competente para intervenir en el delito previsto en el artículo 125 *bis* del Código Penal. Ello, conforme la sanción de la ley n° 5935; Resolución Conjunta n° DG-26/18, AGT-17/18 y FG-32/18, rectificadas por la Resolución Conjunta n° DG-29/18, AGT-19/18 y FG-46/18; y consentida por el Consejo de la Magistratura de la CABA mediante la Resolución n° 5/18. Tampoco existe condicionamiento material alguno que sujete el juzgamiento de la conducta investigada en autos a la denominada “justicia nacional” (cf. cláusula transitoria del anexo de la ley n° 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 69/70, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este de la CABA interpuso queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 30/37. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, de la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza interviniente.

Los camaristas consideraron que el delito previsto en el art. 125 *bis* del CP — modificado mediante ley n° 26.842— no se hallaba incluido en ningún convenio de

traspaso de competencias a la jurisdicción de la CABA, ni tampoco se trataba de un delito nuevo incorporado con posterioridad a las leyes n° 24.588 y 26.702.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala II era, por sus efectos, equiparable a una sentencia definitiva porque la confirmación de la declinación de competencia resolvía definitivamente la cuestión en el ámbito local. A su vez, denunció que lo resuelto constituía un exceso jurisdiccional que afectaba la garantía de debido proceso en tanto, sorpresivamente, introdujo como objeto de discusión la condición de “nuevo delito” del art. 125 *bis* del CP que no había sido el argumento por el cual la magistrada de grado declinó su competencia. Además, sostuvo que la decisión impugnada implicaba un caso de gravedad institucional debido a que las cuestiones debatidas excedían el mero interés de las partes y vulneraba la autonomía jurisdiccional de la CABA por contradecir la posición asumida —mediante resolución conjunta— por el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, la Asesoría General Tutelar y acompañada por el Consejo de la Magistratura de la CABA en los términos de la ley n° 5935 —Res. MPF n° 8/18, DG n° 5/18, AGT n° 4/18 y CM n° 2/2018—. Por lo demás, consideró —contrariamente a lo sostenido por los jueces de la Cámara— que la ley n° 26.842, en su parte pertinente, no modificaba el art. 125 *bis* del CP sino que creaba un nuevo delito y, por consiguiente, conforme lo dispuesto en el art. 2 de la ley nacional n° 26.702 y la local n° 5935, le correspondía a la justicia de la CABA asumir su competencia.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por el MPF.

4. Con posterioridad, al otorgar el efecto suspensivo solicitado por el Fiscal de Cámara, se requirieron los autos principales, diligencia que fue cumplida según constancia de fs. 76.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue interpuesta en tiempo y forma y rebate de manera adecuada los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto debe ser admitida.

También cabe hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido toda vez que la recurrente plantea un caso constitucional en los términos del artículo 26 de la ley n° 402, pues se encuentra en juego la interpretación de los artículos 129, CN y 6 de la CCABA.

En autos resulta de aplicación la doctrina según la cual los pronunciamientos judiciales deben atender a las circunstancias y marco normativo existente al tiempo de la decisión, aun cuando sea sobreviniente (cf. CSJN, *Fallos* 339:1478 y sus citas).

En esa línea, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en los arts. 1 y 2 de la ley n° 5935 (BO 03/01/18), la Ciudad aceptó la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley nacional n° 26702 (es decir, los detallados en el Anexo y los nuevos delitos de competencia penal ordinaria). La referida norma local dispone la entrada en vigencia (...) “respecto de los delitos creados con posterioridad a ley 26702”, a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Luego, con fecha 12/01/18 se dictó la Resolución Conjunta n° FG 8/18, DG 5/18 y AGT 4/18 —con la que prestó conformidad el Consejo de la Magistratura de la Ciudad (Resol. n° 2/18) y que fue además receptada por el Procurador General de la Nación interino (Resol. PGN 8/18)—. Allí se establece que a partir del 03/02/2018 el tipo penal previsto en el art. 125 *bis*, CP será entendido como de competencia local.

Por su parte, la cláusula transitoria primera de la aludida ley n° 5935 prevé que “a partir del primero de enero de 2019, las competencias mencionadas en la presente ley que no hayan entrado en vigencia en la CABA por expresa Resolución conjunta del Ministerio Público, serán asumidas plenamente por el Poder Judicial de la Ciudad”.

Lo cierto es que en la actualidad la investigación y juzgamiento de los casos encuadrados en la figura contenida en el art. 125 *bis* del CP corresponde a la Justicia local; máxime cuando las presentes actuaciones no se encuentran pendientes de resolución por ante “los juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias” (conf. cláusula transitoria del Anexo de la ley n° 26702).

Por lo tanto, voto por declarar la competencia de la Ciudad para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF recurre la sentencia de la Cámara que confirmó la del juez de primera instancia que había declarado su incompetencia para entender en la causa que investiga la presunta comisión del delito previsto en el art. 125 *bis* del CP y ordenado la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (cf. fs. 137/140 vuelta de las actuaciones principales a los que en adelante me remitiré salvo aclaración en contrario).

2. El MPF sostiene: a) que el *a quo* incorporó sorpresivamente a la discusión el asunto vinculado al carácter de “delito nuevo” del art. 125 *bis* del CP. Sostiene que esto no había sido objeto del recurso de apelación ante la Cámara ni discutido en la primera instancia; b) que estamos frente a un caso de gravedad institucional puesto que la decisión adoptada por la Cámara contradiría la posición adoptada por la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar (resolución conjunta FG nro. 8/18, DG nro. 5/18 y AGT nro. 4/18, avalada por el Procurador General de la Nación interino —Resolución PGN nro. 8/18—) respecto de la competencia para

entender en los casos en los que se persigue la comisión de este delito; y c) que “la sola circunstancia de que el texto del art. 125 *bis*, del CP constituya una modificación de una figura ya prevista no es una razón suficiente para descartar la existencia de un *nuevo delito*” (cf. fs. 53 de la queja).

3. La sentencia recurrida, aunque no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, resulta equiparable a una de esa especie, porque determina definitivamente la pérdida de jurisdicción local.

Luego, tal como lo señala mi colega preopinante, la juez Inés M. Weinberg, la discusión que propone el MPF —esto es, si las conductas captadas por el art. 125 *bis* deben ser juzgadas por los tribunales locales, o no— involucra una cuestión constitucional en relación a la interpretación del art. 6 de la CCABA y el art. 129 de la CN.

4. La Cámara sostuvo que el tipo penal del art. 125 *bis* no se hallaba incluido en ninguno de los convenios de transferencia de competencias penales a la Ciudad ni se trataba de un “nuevo delito” de competencia penal ordinaria cuyo juzgamiento e investigación corresponden, con arreglo a la regla fijada por la ley n° 26702, al poder judicial de la Ciudad (cf. fs. 138 vuelta). Explicó que, en el caso, se encontraba en consideración un comportamiento ya tipificado como delito con anterioridad a la sanción de la ley n° 24588, y que la circunstancia de haber sufrido una modificación en su redacción original no conducía a considerarlo como “nuevo delito” (cf. fs. 139/139 vuelta), ello en consonancia con lo dicho por el Tribunal en “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Neves Cánepa, Alvaro Gustavo y Orono, Franco s/ infr. art (s) 193 *bis*, CP’”, expte. n° 7312, resolución del 22/12/10.

5. Tal como lo destacó la Cámara, y se dijo en “Neves Cánepa”, ya citado, la voz “nuevo delito” (adoptada, también, en la ley n° 26702) no alcanza a aquellos tipos penales regulados con anterioridad a la sanción de la ley n° 24588 que luego sufran modificaciones.

5.1 Ahora bien, afirmar que cuando el legislador introduce en el tipo penal una modificación, cualquiera que sea, éste queda excluido del universo abarcado por aquella expresión (“nuevo delito”), conduce, naturalmente, a excluir, también, los supuestos en los que la modificación apunte a captar una nueva conducta. Veamos qué ocurre con el delito del art. 125 *bis*.

Con anterioridad a la sanción de la ley 26842, el Código Penal tipificaba en el art. 125 *bis* la promoción o facilitación de la prostitución de menores de 18 años y en el art. 126 la promoción o facilitación de la prostitución de mayores de edad. Este último exigía, a diferencia del primero, que esa conducta se realizara con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos.

5.2 La ley n° 26.842 eliminó la distinción que el Código Penal realizaba entre menores y mayores de edad, captando en el art. 125 *bis* la promoción o facilitación de la prostitución de una persona sea ésta mayor o menor de edad, como así también la exigencia en cuanto al dolo que, en relación a los mayores de edad, preveía la redacción anterior. A su vez, la ley 26.842 eliminó los medios comisivos previstos anteriormente para la figura de promoción o facilitación de la prostitución de las personas mayores de edad. Finalmente, incorporó en el 126 del CP como agravante que la víctima del delito fuese una persona menor de edad.

Es decir, conforme la reforma reseñada, en la actual redacción no se requiere ningún medio comisivo específico para la configuración del tipo básico. Los medios comisivos, a su turno, se incorporan con la nueva ley en el art. 126, CP como agravantes del tipo básico previsto en el art. 125 *bis*. El legislador mantuvo en el actual art. 126, CP, aunque, en el sentido que se viene explicando, algunos medios comisivos previstos en el anterior 126 del CP, pero modificó y agregó otros.

La redacción anterior preveía como medio comisivo de la conducta prevista en el art. 126 el “abuso de una relación de dependencia o de poder” que ha sido sustituido por las fórmulas “abuso de una situación de vulnerabilidad y “abuso de autoridad”. Finalmente, la reforma incorporó como agravante del tipo básico la comisión mediante “fraude” o “concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”.

5.3 De lo señalado puede advertirse que la modificación del tipo penal tuvo por objeto abarcar un universo de conductas que antes no se encontraba captado por la norma. Y ese cambio en el conjunto de conductas captadas evidencia, a su vez, una variación en el bien jurídico tutelado. Es razonable pensar que si el legislador distinguió entre mayores y menores de edad, no lo hizo de manera caprichosa, sino porque entendía que los bienes tutelados en uno y otro caso eran distintos. Es posible que castigar de un modo más severo la facilitación de la prostitución de un menor de edad haya tenido por objeto resguardar la inmadurez de ese menor. Eliminada la distinción por edad, desaparece la inmadurez como bien jurídico tutelado por el tipo en cuestión. En cambio, en la nueva redacción, la minoridad de la víctima aparece como agravante del tipo básico del 125 *bis*. En ese marco, la modificación introducida por el legislador en la ley 26.842 tuvo por objeto modificar el bien jurídico tutelado por la anterior redacción del Código.

En “Neves Canepa” el Tribunal sostuvo que “[l]a modificación o reformulación de tipos penales que preveían sanción con anterioridad a la ley n° 24.588 no los transforma en “nuevos delitos” y, por ende, en aquellos casos en que se introduce una modificación a un tipo penal regulado con anterioridad a la ley n° 24.588 y que no haya sido objeto de algún convenio de transferencia se encontraría abarcada por la competencia que esa norma nacional manda a mantener en cabeza de la justicia nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires” (cf. punto 8 del voto que suscribí

junto con los jueces Conde y Casás). Sin embargo, es razonable pensar que, en este caso, no estamos frente a una modificación del tipo penal sino frente a un tipo penal que, por proteger un bien jurídico distinto, difiere de aquel previsto con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 26.842. Como quedó expuesto más arriba, al eliminar la distinción entre mayores y menores de edad, el legislador entendió que el bien jurídico a tutelar era otro, como así también era distinto el universo de conductas captadas.

La expresión “nuevos delitos” escogida por el legislador en la ley n° 26.702 debe ser interpretada a la luz de la regla prevista en el art. 129 de la CN. Esto es, que en la medida en que las facultades jurisdiccionales corresponden a la Ciudad, salvo que el Congreso identificara algún interés federal en que esos “nuevos delitos” fueran juzgados por un órgano distinto del poder judicial local, la competencia es de éste último. En este sentido, tengo dicho junto a los jueces Casás y Conde que “...para que una facultad jurisdiccional de las que no competen a la Nación quede dentro de la esfera federal es indispensable **una expresa declaración del Congreso que identifique un interés federal cuya garantía sea el ejercicio de una competencia jurisdiccional de naturaleza local por un órgano judicial de la Nación**” (cf. punto 2 del voto en “Neves Cánepa” ya citado, sin destacar en el original). Nada de ello ocurre en el caso que aquí nos ocupa.

6. Por ello voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del MPF, revocar la sentencia recurrida y declarar la competencia del Poder Judicial de la Ciudad para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, coincido con lo expuesto por la Jueza Weinberg en su voto.

Cuando los jueces del *a quo* resolvieron confirmar la incompetencia, la justicia local ya era competente para intervenir en el delito previsto en el artículo 125 *bis*, CP. Ello, conforme la sanción de la ley n° 5935; Resolución Conjunta n° DG-26/18, AGT-17/18 y FG-32/18, rectificadas por la Resolución Conjunta n° DG-29/18, AGT-19/18 y FG-46/18; y consentida por el Consejo de la Magistratura de la CABA mediante la Resolución n° 5/18.

Tampoco existe condicionamiento material alguno que sujete el juzgamiento de la conducta investigada en autos a la denominada “justicia nacional (cf. cláusula transitoria del anexo de la Ley n° 26.702).

3. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y declarar la competencia del fuero local para entender en el presente caso. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 01/02/2018 y *declarar* la competencia del Poder Judicial de la Ciudad para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“S. T. E. L. C/ GCBA POR APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15842/18 - 24-04-2019

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - (REQUISITOS) - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - SENTENCIA CONSENTIDA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por S. T. E. L. a fs. 172/181, que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió parcialmente a fs. 190/193.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que S. T. E. L., por derecho propio y en representación de las niñas a su cargo, promovió contra el Go-

bierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/31).

En el marco de la acción iniciada, la actora requirió que cautelarmente se la incorporase a alguno de los programas habitacionales vigentes, los cuales deberían proveer una prestación que comportase un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reuniese condiciones dignas de habitabilidad (fs. 2 y fs. 28).

3. La jueza de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA entregar un subsidio a la parte actora (fs. 63/70 vuelta).

Dispuso que el modo de establecer el subsidio acordado a la accionante debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 239/13 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria de la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se tradujese; y 3) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que representase el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, debiendo estarse en este supuesto a las sumas fijadas por esta última normativa.

4. El pronunciamiento fue objeto de apelación sólo por parte del GCBA (77/84 vuelta).

Contestados los agravios por la actora (fs. 112/122), la Sala I rechazó —por mayoría— el recurso de apelación del demandado (fs. 152/162 vuelta).

Los jueces entendieron que se hallaban reunidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la ley adjetiva para la concesión de la medida cautelar, en particular: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Afirmaron también que, del examen de la documental agregada a la causa, se advertía que la actora era acreedora “... —*ab initio*—...” de una “... protección permanente (en palabras del TSJ, ‘alojamiento’), en tiempo y suficiencia, y asistencia...” (fs. 157), mas como la decisión de grado sólo había sido apelada por el GCBA, correspondía rechazar su recurso y confirmar la sentencia impugnada.

5. Contra esa decisión la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 172/181), el que no fue contestado por el GCBA (cf. fs. 190) y, conforme fuera expuesto en el punto 1 de este relato, concedido parcialmente —por mayoría— por la Sala I.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte actora (fs. 202/204 vuelta y fs. 206/208 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora ha sido mal concedido toda vez que la recurrente no logra demostrar que la sentencia de Cámara hubiese arribado a una solución distinta que la de primera instancia por ella consentida.

2. Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la señora S. T. E. L. (fs. 172/181), sin costas (art. 14 CCABA).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte actora, porque la decisión cuestionada —aquella en la que se resolvió “rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 63/70 vta.” (cf. fs. 162)—, por recaer sobre una medida cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada tal [cfr. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008]. El planteo a través del cual pretende justificar la equiparación, a saber, la inadecuada valoración de la prestación habitacional que, en el marco de la ley n° 4036, correspondería a su situación de vulnerabilidad, no puede considerarse agravio (menos aún, uno sólo susceptible de tutela inmediata). Ello, porque la parte actora no muestra que la solución propuesta por la Cámara se aparte, en su perjuicio, de aquella de primera instancia, que no recurrió. No puede tenerse por desoído un planteo que no se realizó. Sin perjuicio de ello, esto no impide a la parte actora insistir en su pretensión ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió [cf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo” (expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014)].

2. Sin costas (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera la señora S. T. E. L. (fs. 172/181).

2. La decisión cuestionada a través del recurso de inconstitucionalidad rechazó el recurso de apelación del GCBA y, consecuentemente, mantuvo la sentencia de primera instancia que admitió la medida cautelar en los siguientes términos: “[ordenar]

al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que arbitre los medios necesarios a fin de incluir a la señora [S. T. E. L.] (...) en los programas habitacionales vigentes (Decreto N° 690/06, y sus modificatorios N° 960/08, 239/13; y/o el programa que lo sustituya), hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa..." (fs. 70/70 vuelta).

La sentencia de primera instancia, que la Cámara confirmó, fue consentida por la parte actora, por lo que los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad resultan una reflexión tardía que no puede ser introducida en esta instancia.

3. Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la señora S. T. E. L. (fs. 172/181), sin costas (art. 14 CCABA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por S. T. E. L., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ENRIQUE, EVA ELENA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14959/17 - 24-04-2019

REGULACIÓN DE HONORARIOS - OPORTUNIDAD PROCESAL - HONORARIOS DEL ABOGADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - BASE REGULATORIA - LEY APLICABLE

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 179/179 vuelta la abogada María Silvina Marengo solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderada (sin patrocinio) de la señora Eva Elena

Enrique en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 137/154 vuelta contra la sentencia de este Tribunal de fs. 122/125 vuelta (cfr. fs. 158/169).

La doctora Marengo hizo hincapié en que sus emolumentos debían ser fijados por este Estrado en una suma no inferior al honorario mínimo establecido en el artículo 31 de la ley n° 5134.

El GCBA contestó el traslado corrido oportunamente (cfr. fs. 184) a fs. 188/188 vuelta, oponiéndose a la aplicación del mínimo arancelario sin considerarse concretamente la tarea realizada por la letrada ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La abogada María Silvina Marengo, apoderada de la parte actora, se presentó y solicitó la regulación de sus honorarios profesionales "... en ocasión de contestar el Recurso Extraordinario impetrado en autos por la demandada" (fs. 179). Indicó que la regulación no puede estar por debajo de los mínimos que prevé la ley n° 5134 (art. 31).

2. El art. 30 de la ley n° 5134, en cuanto aquí importa, establece que "[P]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

De las constancias de la causa no surge que se hubiera practicado regulación de honorarios en primera instancia, tal como lo prevé el artículo citado. Ante la falta de acreditación de dicha regulación, corresponde supeditar el pedido de la letrada Marengo a la regulación que se produzca en primera instancia.

3. Por lo tanto, voto por diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta que exista regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta que exista regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 125, punto 3 y 175 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BERNARDELLI, SEBASTIAN C/ GCBA S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 14872/17 - 24-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 92/106 vuelta) contra la resolución del Tribunal de fecha 17 de octubre de 2018 que rechazó su queja (fs. 80/83).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas (fs. 109/114 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja interpuesta por el GCBA por considerar, en apretada síntesis, que el recurrente no había demostrado la existencia de un caso constitucional.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los

recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. En su escrito de fs. 92/106 vuelta, la parte recurrente reitera su afirmación que consiste en sostener que ha cumplido con su obligación de proveerle a la actora la información que tenía a disposición, pero que de ningún modo está obligado a efectuar una pesquisa e individualizar los puntos requeridos por aquella. Tales objeciones formuladas remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional (derecho público local, derecho común y procesal). Todas cuestiones que resultan ajenas a la instancia extraordinaria que se pretende.

Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. Por otra parte, las normas constitucionales invocadas por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal —defensa en juicio, debido proceso, jerarquía jurídica de las normas, igualdad ante la ley y división de poderes— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exigido por el artículo 15 de la ley n° 48. Tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247), lo que no ocurre en autos.

En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (cfr. Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cfr. Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros).

5. Por otra parte, y en lo que respecta a la invocación sobre la doctrina de la arbitrariedad cabe señalar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Cabe recordar además que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

6. Por lo demás, el recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*). En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso *d*). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

El recurrente tampoco acredita que el gravamen invocado no haya derivado de su propia actuación (art. 3º, inciso *c*).

Finalmente, el GCBA también incumplió con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8º) —en particular, la ley nº 104—.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las costas se imponen a la vencida por no mediar razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos de la recurrente están dirigidos a cuestionar la sentencia de la Cámara que le ordenó que brindara la información que la parte actora había solicitado. Esa decisión no proviene del superior tribunal de la causa del que, con arreglo a la doctrina sentada *in re*: “Di Nasció” (*Fallos* 311:2478), debe provenir la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. En efecto, la recurrente debió obtener de este Tribunal un pronunciamiento respecto de los planteos que ahora aspira llevar a la CSJN. Empero, el Tribunal no se expidió sobre el mérito de la cuestión debatida, sino que se limitó a rechazar la queja del recurrente porque los planteos allí desarrollados remitían al análisis de cuestiones ajenas a la competencia que el art. 113.3 de la CCBA pone a su cargo.

2. Aun cuando cupiera soslayar lo anterior, las cláusulas constitucionales que aduce conculcadas —arts. 18 y 16 de la CN—, carecen de relación directa con lo resuelto en la presente causa. Ello es así, porque el debate giró en torno a la interpretación de la ley n° 104 (norma, cuya constitucionalidad no ha sido debatida en autos) y la valoración de cuestiones de hecho y prueba (vgr. si la documentación aportada por el GCBA cumplía o no con el pedido de información de la actora).

En virtud de lo expuesto, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Las costas se imponen a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 83, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ AMAYA, ROBERTO FABIÁN C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 15826/18 - 24-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - EMPLEO PÚBLICO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que rechazó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/55 vuelta).

2. En autos, la parte actora promovió demanda contra el GCBA en la que solicitó que se dejara sin efecto la resolución n° 476/MJGGC/2011 mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico que interpusiera contra la n° 3087/MSGC/09, por considerarla nula de nulidad insanable; y que se revocara esta última en tanto había dispuesto aplicarle la sanción de veinticinco (25) días de suspensión. A su vez, requirió que, en caso de considerarse improcedente lo solicitado, se morigerara la sanción aplicada, por considerarla desproporcionada a la supuesta falta que se le había imputado (fs. 3/9 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 10/15 vuelta), el juez le hizo lugar, declaró extinguida la acción disciplinaria seguida contra el actor y, en consecuencia, también declaró la nulidad de la resolución n° 3087/MSGC/09 y de su confirmatoria n° 476/MJGGC/2011, en el entendimiento de que en estas actuaciones se encontraba en juego el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (fs. 17/27).

3. El demandado apeló y expresó sus agravios (fs. 28/30 vuelta), que fueron contestados por la parte actora (fs. 59/66 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida (fs. 32/37).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/44), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 67/73 vuelta). La Sala I rechazó el recurso (fs. 46/48 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA (fs. 84/85).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA recurrente encontró apoyo en la ley 471 y los decretos 184/10 y 3360/68. Así las cosas, la recurrente no logra rebatir las razones que la Cámara dio para denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni tampoco muestra que la interpretación propuesta por el *a quo* sea arbitraria. En consecuencia, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene

una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que confirmó la declaración de extinción de la acción disciplinaria que se había seguido contra Roberto Fabián Amaya. Los camaristas explicaron que:

(i) el Gobierno no expuso "...la relación directa inmediata entre las normas constitucionales [invocadas] y el pronunciamiento resistido" (fs. 47); y

(ii) "...los agravios alegados (...) remiten exclusivamente a analizar normativa infraconstitucional [disposiciones contenidas en la ley N° 471, en los Decretos N° 184/10 y N° 3360 (...)] y en la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA..." (fs. 47).

Por fin, rechazaron el agravio ligado a la afectación de la división de poderes y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. La crítica no se hace cargo de los defectos de fundamentación que fueron individualizados por el *a quo*; no articula sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada — art. 32 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—,

motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional —arts. 54 de la ley 471, 51 del decreto 184/10, 28 del decreto 3360/68 y concordantes— así como su valoración probatoria aplicable al caso, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. En esta inteligencia, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado ese alto Tribunal que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“CAMPAÑOLI, CESAR ENRIQUE Y OTROS C/ GCBA S/ RESPONSABILIDAD MÉDICA S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 14544/17 - 24-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD

DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL - OPORTUNIDAD PROCESAL

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. César Enrique Campañoli y Sara Balbina Corbalán, a través de su letrado apoderado, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 783/799) contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 por la que este Tribunal, por mayoría, resolvió: “[r] **rechazar** los planteos efectuados por el Sr. César Enrique Campañoli a fs. 746/750./ 2. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *revocar* la sentencia de fs. 702/714, puntos 1 y 2 y **rechazar** la demanda incoada por el Sr. César Campañoli./ 3. **Imponer** las costas de todo el proceso por su orden...” (fs. 767/778 vuelta).

2. El recurso fue contestado por la parte demandada, quien solicitó su rechazo (fs. 802/812 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado toda vez que en el caso no se ha logrado plantear una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria reclamada en los términos del art. 14 de la ley n° 48.

2. En primer lugar, se advierte que los agravios esgrimidos remiten exclusivamente al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común no federal involucrados en el *sub examine* que, por su naturaleza, resultan extraños a la vía recursiva intentada, conforme ha sostenido desde antiguo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (doctrina de *Fallos*: 270:243; 271:123; 296:712; 302:892; 316:424; 325:924; entre otros). Ello así, en tanto se pretende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adentre en la valoración de los hechos y la prueba rendida en autos y la interpretación de los presupuestos exigidos por la normativa infraconstitucional vigente al momento de los hechos, a los efectos de determinar si —en el caso— corresponde atribuir responsabilidad al Gobierno local por los daños sufridos por el Sr. Campañoli que, afirma, derivaron de su internación en el Hospital Juan A. Fernández.

3. Por su parte, la genérica invocación de derechos y garantías constitucionales que la parte actora alega conculcados (derechos de defensa en juicio, debido proceso, de propiedad y de igualdad) tampoco autoriza a habilitar la vía recursiva intentada. En este sentido se advierte que la parte recurrente no ha realizado ningún esfuerzo

orientado a vincular argumentativamente las normas mencionadas (arts. 16, 17 y 18 de la CN) con la cuestión debatida ni ha controvertido los fundamentos de la sentencia sobre esa base; circunstancia que impide entender configurada la relación directa e inmediata entre tales cláusulas de la Constitución nacional y la solución del pleito, conforme lo exige el artículo 15 de la ley n° 48.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la mención genérica de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) ya que la relación directa entre lo debatido y decidido y la cuestión que se reputa federal que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247); situación que no se verifica en el caso. De otro modo, la jurisdicción del Alto tribunal federal sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*: 310:2306).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo resuelto y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones, “*(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional*” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por lo demás, la parte actora tampoco ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 1º, 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En este sentido, se advierte que en el escrito no se efectúa la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*).

Además, en oportunidad de desarrollar los fundamentos del recurso, la parte recurrente omitió cumplir con la exigencia del artículo 3º, relativa a la introducción temporánea de la cuestión federal y su mantenimiento en las distintas instancias por las que transitó la causa (incisos *b*). Corresponde señalar que en el escrito de pro-

moción de la demanda no se hizo referencia alguna a una posible cuestión federal en caso de una sentencia adversa (fs. 262/278) sino que recién ésta se introdujo al momento de interponer este recurso extraordinario federal (fs. 790 vuelta/792). Así, se advierte que el planteo que ahora se esgrime es el resultado de una reflexión tardía.

Por otro lado, la parte actora tampoco justifica adecuadamente que tal cuestión fuera —como postula— “sorpresiva” y surgiera con el fallo dictado por este Tribunal. En esa inteligencia, debió demostrar que no podía razonablemente prever una decisión de esas características, teniendo en cuenta que, conforme tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto el progreso como el rechazo de las pretensiones de las partes son circunstancias previsibles para éstas (*Fallos*: 322:1133).

Además, la presentación de fs. 784/799 no consigna “*la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas*” (art. 3º, inciso d). Tampoco se expone allí la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni se demuestra que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la recurrente con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

6. En atención a las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por César Enrique Campañoli y Sara Balbina Corbalán. Las costas se distribuyen en el orden causado, en atención a las particularidades de la causa y a que la parte actora pudo creer que le asistía un mejor derecho (art. 68, segundo párrafo CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Al resolver el recurso ordinario interpuesto por el GCBA, el Tribunal, por mayoría, revocó la sentencia de la Cámara y rechazó la demanda. Dicha decisión encontró apoyo en la valoración de cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de derecho común (art. 1112 y 1113 del Código Civil), no tachadas de inconstitucionales, por lo que no se evidencia cuál sería la relación directa que habría entre lo resuelto y las normas federales invocadas (art. 16, 17 y 18 de la CN).

2. Por otro lado, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse a ese respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

3. En consecuencia, toda vez que no se configura supuesto alguno que habilite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde denegar el recurso extraordinario. Costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión y que el actor pudo creerse con derecho a litigar (art. 68, segundo párrafo CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por César Enrique Campañoli y Sara Balbina Corbalán, con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 778 vuelta, punto 4.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LASCANO, MÓNICA GRACIELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15438/18 - 24-04-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 132/148 y fs. 151/152 vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2018 (fs. 122/125) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó a fs. 156/159.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona —por mayoría— rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. No varía lo expuesto el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias objeto de autos, pues no ha sido puesto a consideración de los jueces de la causa y no puede ser abordado por la CSJN en el marco de su competencia originaria (art. 117 de la Constitución Nacional).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al

tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (ver fs. 132 y fs. 133 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

El recurrente tampoco transcribió la totalidad de las normas jurídicas que citó y no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (art. 8).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por no existir motivos que autoricen a apartarse del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48).

Costas al recurrente vencido (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 125 punto 2.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

**“BARROS URIBURU, FLORENTINO MARIO DEL CORAZÓN DE JESÚS S/
QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/
MPF 00250766”**

Expte. SAO n° 16212/19 - 24-04-2019

**QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (INADMISIBILIDAD)
(REQUISITOS) - INEXISTENCIA O INEFICACIA DE OTRAS VÍAS**

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Florentino Mario del Corazón de Jesús Barros Uriburu, abogado en causa propia, interpuso ante el Tribunal denuncia por obstrucción de justicia contra el Fiscal a cargo de la Fiscalía PCyF n° 40 en relación con las actuaciones caratuladas “MPF00250766: s/Nombre s/ infr. Art(s) 54 – Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos” (fs. 40/44).

Expresa que con fecha 16 de diciembre de 2018 denunció ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal que en el lugar donde había funcionado el “Hotel Madrid” —Av. Rivadavia n° 1134/38 (unidades funcionales 2 y 4)— se estarían generando olores producto de alguna sustancia tóxica que ingresan a las unidades funcionales linderas y que el Fiscal denegó el acceso a la jurisdicción lo que, en su opinión, viola la garantía de la tutela judicial efectiva y lo coloca en un estado de indefensión jurídica y judicial. Manifiesta que “queda como única instancia ocurrir ante el TSJ (...) ante la pretensión de obtener la aberrante impunidad” (fs. 40 vuelta).

Sostiene que el Fiscal “consumó el fraude penado en el art. 106 CPA” (*sic* fs. 41 vuelta) y señala “la inconstitucionalidad de los ‘superpoderes’ que ejerce en modo irrestricto el Ministerio Público Fiscal” (fs. 42 vuelta).

Por último, peticona que se dejen sin efecto medidas adoptadas por la Fiscalía PCyF N° 40 y se designe un juzgado penal para entender en las denuncias formuladas como así también contra el fiscal actuante por las conductas ilícitas denunciadas (fs. 41 vuelta y 44).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con los elementos que surgen del escrito de presentación (fs. 40/44 vta.) y la documentación adjunta (fs. 1/39) puede colegirse que el planteo que se introduce no constituye un supuesto de denegación de justicia en los términos de los artículos 113, inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 27 inc. 5 de la ley n° 7 y 35 de la ley n° 402 (ambas leyes según texto consolidado por ley n° 6017).

Ello es así porque, más allá de lo confuso de su relato, se advierte que el presentante pretende que el Tribunal “deje sin efecto todas las medidas adoptadas por la Fiscalía PCyF N° 40, posteriores a la resolución de fs. 20/21, declarándolas nulas de nulidad absoluta” y se designe el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas que entienda en la denuncia y contra el fiscal actuante (puntos 2 y 3 “a” y “b”, del petitorio, fs. 44) lo que pone de manifiesto que acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto.

Cabe añadir que el inc. c del artículo 35 de la ley LPT citada establece como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de privación, denegación o retardo de justicia, la carga de explicar al Tribunal “las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal”, recaudo que no ha sido observado en el caso en cuanto a la presunta comisión del delito previsto en el art. 106 del Código Penal que denuncia el presentante.

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado por el propio denunciante y lo que surge de la documentación acompañada, el Fiscal luego de resolver el archivo del legajo el 8/1/2019 (fs. 20/21), en atención a lo expuesto por el denunciante, el 26/2/2019 ordenó la reapertura de la investigación preparatoria en los términos que da cuenta la constancia obrante a fs. 36. Tal circunstancia deja sin sustento los argumentos del quejoso respecto de la pretensión de impunidad y el estado de indefensión que dice padecer.

En tales condiciones, no se advierte la existencia de un caso de denegación de justicia ni se acredita lesión constitucional de la garantía de tutela judicial o acceso a la justicia en relación con los hechos denunciados, en los términos del art. 113 inciso 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. doctrina del Tribunal en “Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en/ “GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal”, expte. n° 2601/03, resolución del 13 de noviembre de 2003; “Asociación Vecinos de Plaza Italia s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia, en `Arzel, Miguel Ángel y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 4053/05, sentencia del 7 de julio de 2005; “Cabrera, Silvia Nilda s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Cabrera, Silvia Nilda c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 8408/11, resolución del 14 de noviembre de 2011; y “Toscano, Fernando Néstor s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte n° 13314/16, resolución del 8 de junio de 2016, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar *in limine* la presentación de fs. 40/44.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar *in limine* la presentación de fs. 40/44 porque no cumple con los requisitos establecidos en el art. 113, inc. 4 y 35 de la ley 104. En particular respecto de lo dispuesto en el inciso c) de la última norma citada en cuanto dice que el presentante del recurso por privación, denegación o retardo de justicia debe explicar “las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal”.

En primer lugar, la pretensión de que este Tribunal designe un juez para entender en la denuncia a la que se hace referencia en los “resulta”, no se hace cargo de que la conjunción del derecho federal y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinan que el Fiscal es el órgano que tiene a su cargo decidir sobre el ejercicio de la acción pública (conf. sentencia dictada en autos “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189

bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, el 7/9/2011). Poner en manos de los jueces, como pide el presentante, el trámite de la denuncia que el Fiscal desestimó sería promover una invasión de los jueces en las competencias propias de éste último.

A su turno, el presentante invoca su calidad de “denunciante”, que en virtud de lo establecido en el art. 79 del CPP¹ —cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio— que resulta aplicable al procedimiento contravencional conforme el art. 6 del CPC², no es parte en el proceso, motivo por el cual ninguna petición le corresponde en ese carácter. Tampoco acredita ser “querellante”, ni que se le hubiese negado serlo, a fin de continuar, si correspondiese, con la acción (conf. art. 15 bis del CPC)³. En consecuencia, no muestra que no existan otras vías procesales posibles para lograr tanto la revisión del archivo, la continuación de la acción, etc.

Tampoco corresponde tratar la denuncia formulada contra el Fiscal de la Fiscalía N° 40 por esta vía, en tanto, si considera que cometió un delito deberá concurrir a las vías procesales correspondientes y si es por mal desempeño, será ante el Fiscal General en la medida en que el Ministerio Público Fiscal tiene una organización jerárquica conforme lo dispuesto en el art. 125, inc. 1 de la CCABA⁴.

1 Art. 79.- Formulación de la denuncia.

Toda persona que tenga noticia de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal. Si el delito fuera dependiente de instancia privada, sólo podrá denunciarlo la víctima, su representante o los organismos autorizados por la ley.

La autoridad de prevención recibirá denuncias solamente en caso de flagrancia o cuando sea necesaria su inmediata intervención para evitar consecuencias del delito, la pérdida de la prueba o la fuga de sus partícipes.

El simple denunciante no será parte en el proceso.

2 Artículo 6°.- Aplicación supletoria.

Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rige en la Ciudad de Buenos Aires en todo cuanto no se opongan al presente texto

3 Artículo 15 bis.- Querellante.

Las personas físicas determinadas que resultaren directamente afectadas por una contravención de acción dependiente de instancia privada, podrán ejercer la acción contravencional como querellantes hasta su total finalización y una vez constituidas serán tenidas como parte para todos los actos del proceso.

La participación del particular damnificado o damnificada como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

La querrela podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de la acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal dispusiera el archivo de las actuaciones por alguno de los supuestos previstos en la ley, sin perjuicio de la facultad que le asiste de solicitar la revisión de la resolución que lo ordenare.

4 Artículo 125.- Son funciones del Ministerio Público:

1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde rechazar *in limine* la presentación de fs. 40/44 toda vez que, tal como lo sostienen los jueces Ruiz y Lozano, la misma no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4, CCBA y no reúne los requisitos de admisibilidad que exige el 35 de la ley n° 402 (conf. doctrina del Tribunal *in re* “Solimando Construcciones SRL s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: “Solimando Construcciones SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa”, expte. n° 12698/15, sentencia del 4 de noviembre del 2015, entre otros).

En particular el presentante no expone las razones que le impidieron acudir a otra vía procesal (inciso “c” del art. 35, ley 402). Ello así teniendo en consideración los mecanismos de revisión de archivo que prevé el CPPCABA, la posibilidad de constituirse como parte querellante y las previsiones legales que admiten el impulso privado de la acción.

Por lo expuesto voto por rechazar el planteo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la presentación de fojas 40/44.
2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“CONSTANTINO, MARCELO FABIÁN S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO n° 15449/19 - 24-04-2019

**ELECTORAL - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES)
- PROCESO ELECTORAL - AUTORIDAD DE APLICACIÓN - MIEMBROS DE JUNTA
COMUNAL - CANDIDATOS (REQUISITOS) - REELECCIÓN - PROHIBICIÓN DE
TERCERA REELECCIÓN CONSECUTIVA - DURACIÓN DEL MANDATO**

SUMARIOS:

1. Por imperio del inc. 6 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior tiene a su cargo la resolución de las controversias en ma-

teria electoral, así como también la misión de llevar adelante las elecciones locales. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Si bien la presentación en análisis, deducida por derecho propio y sin el acompañamiento de una agrupación política o lista interna, tendiente a que se despeje la incertidumbre en torno a la interpretación de la ley n° 1777 en referencia con la reelección de los miembros de la Junta Comunal, no es técnicamente una demanda ni puede ser tramitada como una acción declarativa de certeza prevista en el artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario; dentro del contexto del proceso electoral para seleccionar -en lo que ahora importa— los precandidatos/as para integrar cada una de las quince Juntas Comunales, los matices que impone la materia acerca de la que versa la acción y las especiales características de las funciones atribuidas a este Tribunal, pueden llevar a relajar las exigencias para dar trámite al proceso (cf. “[Popik, Leandro Iván s/ acción meramente declarativa](#)”, expte. n° 2320/03, sentencia del 25/6/2003; “[Michetti, Marta Gabriela s/ acreditación de residencia en la Ciudad de Buenos Aires](#)”, expte. n° 2339/03, sentencia del 30/6/2003 y “[Movimiento Socialista de los Trabajadores s/acción declarativa de certeza](#)”, expte. n° 5235/07, sentencia del 9/4/2007). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. A partir de la aplicación del principio *pro actione*, la petición deducida por un ciudadano, por derecho propio y sin el acompañamiento de una agrupación política o lista interna, tendiente a que se despeje la incertidumbre en torno a la interpretación de la ley n° 1777 en referencia con la reelección de los miembros de la Junta Comunal, puede ser resuelta sin dar intervención, como accionado, a persona alguna pues si alguien se considerase agraviado por lo que aquí se decida, podrá plantearlo en la oportunidad correspondiente, ya que al no haber participado en este proceso la decisión no le será oponible. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

4. Quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos en forma completa o incompleta no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo. El criterio del demandante, que postula que para que opere la prohibición de una tercera candidatura deben cumplirse dos mandatos consecutivos en forma completa, permitiría que quien renunciara al cargo unos días antes de concluir el período tuviera la posibilidad de postularse en todos los comicios y ser así reelecto ininterrumpidamente. Evidentemente, adoptar esta interpretación importaría una solución disvaliosa e ilegítima ya que se burlaría la limitación impuesta por la ley. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

5. La interpretación que este Tribunal ha realizado con relación al art. 69 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires relativa a la reelección de los diputados resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los miembros de las Juntas Comunales, a los efectos de afianzar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones que se adoptan desde este Tribunal. Para la reelección de diputados, en los precedentes

“Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2402/2003 sentencia del 17/7/2003, a través de una Resolución de Presidencia, y en “Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza”, expte. n° 5235/2007, sentencia del 9/4/2007, se entendió que no importa la duración de cada mandato en particular ni su suma, pues lo que importa es que el legislador que ha ejercido su mandato en dos períodos consecutivos debe dejar pasar cuatro años para poder ser postulado y eventualmente electo otra vez. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

6. Quien ocupó funciones como miembro de Junta Comunal en dos períodos inmediatamente sucesivos -sin distinguir según que el ejercicio efectivo de la función hubiere consumido el período completo- no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo. Ello, por aplicación del art. 22 de la ley n° 1777 que determina a) que el impedimento que establece parte de asumir que una inmediata reelección es válida, ya que lo aplica a “quienes fueron reelectos”, b) que ese impedimento alcanza a quienes estuvieron en funciones, pues la condición de “reelecto” está aplicada a quienes ocuparon la función, no a quienes fueron proclamados como posibles sucesores en supuestos de vacancia, c) el mandato dura cuatro años, pero, como la Junta es renovada en su totalidad, el del miembro debe acortarse para compatibilizar una disposición con la otra y d) en cuanto al impedimento, a quien ocupa la función, para ser elegido por un nuevo período, no distingue según la duración en funciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Convocada la elección por Decreto n° 138/GCBA/19 y suscitadas así las competencias electorales del Tribunal, éste puede, en ejercicio de su función administrativa en la materia, informar acerca de los procedimientos relativos al proceso electoral y, si fuere oportuno, evacuar consultas a ese respecto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. La facultad de establecer quiénes serán candidatos en las elecciones es de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 9 del Anexo I de la ley n° 4894, que aprueba el “Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O)”. Ello así, puesto que la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el legislador invistieron a las agrupaciones políticas del derecho de seleccionar sus candidatos y para atender ese propósito admitir a los precandidato/as, observando las reglas contenidas en sus respectivas cartas orgánicas, al igual que los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la legislación vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Con relación a los precandidatos, la Autoridad de Aplicación —este Tribunal— “debe verificar que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso” (conf. art. 9 del Decreto n° 376/GCBA/2014). Esta verificación sucede,

naturalmente, al pronunciamiento de la autoridad del partido o agrupación políticos, pues ese es el modo que el legislador ha concebido para equilibrar el respeto por la libertad de asociación de quienes concurren a hacer la postulación electoral con el interés de la ciudadanía de encuadrar estos comicios en reglas parejas para todos los competidores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Marcelo Fabián Constantino, por derecho propio, promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de poner fin a la incertidumbre generada en torno a la interpretación de la Ley 1777 en referencia a la posibilidad de reelección de los miembros de las Juntas Comunales (fs. 9/18 vuelta).

El actor manifiesta que el 29 de septiembre de 2014, como consecuencia del fallecimiento del presidente de la Junta Comunal 12, asumió “su cargo” (fs. 9 vuelta) y que, en las elecciones del año 2015 fue elegido miembro de la misma Junta Comunal. En atención a lo establecido por el art. 22 de la ley n° 1777 interroga sobre si debe computarse el período de un año y 3 meses en el que ejerció el cargo en remplazo del miembro de la Junta Comunal fallecido como un primer mandato y, en ese caso no podría ser reelegido y debería aguardar un intervalo de 4 años para presentarse nuevamente como candidato, o “no estamos en presencia de dos mandatos” (fs. 10).

Sostiene que la falta de certeza le provoca una lesión actual porque afecta su derecho a ser elegido como representante comunal y su libertad de trabajar. Aduce que toda vez que no existe ningún artículo de la ley n° 1777 que se refiera al caso del reemplazante por vacancia que luego es elegido por el voto popular, existe una laguna normativa y alega que privarlo de la posibilidad de presentarse a elecciones en el 2019 como integrante de una Junta Comunal implicaría hacerle “decir a la norma algo que no dice” (fs. 16).

En ese contexto, el accionante plantea que, “bajo el prisma de la razonabilidad es sencillo advertir la desproporcionalidad que implicaría considerar como un período en la Junta Comunal” el lapso que ejerció en remplazo y lo califica de “un injusto obstáculo” para su derecho a participar en la vida política tutelado por el art. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 16 vuelta).

Solicita como medida cautelar que el Tribunal impida cualquier obstáculo vinculado a su inscripción como candidato a miembro de la Junta Comunal en las elecciones a celebrarse en el año 2019.

2. El Fiscal General A/C, en su dictamen obrante a fs. 23/28, se pronuncia por declarar la competencia del Tribunal y rechazar la acción y la medida cautelar solicitada.

3. Posteriormente, el 12 de abril de 2019 se dicta el decreto n° 138/GCBA/2019 (publicado Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires n° 5597) por el que el Jefe de Gobierno convoca al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para seleccionar al candidato/a a Jefe/a de Gobierno, a treinta candidatos/as a Diputados/as titulares y diez suplentes, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a siete candidatos/as titulares y cuatro suplentes para integrar cada una de las quince Juntas Comunales.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Por imperio del inc. 6 del art. 113 de la CCBA, el Tribunal Superior tiene a su cargo la resolución de las controversias en materia electoral, así como también la misión de llevar adelante las elecciones locales.

2. La presentación en análisis, deducida por derecho propio y sin el acompañamiento de una agrupación política o lista interna, que persigue que "...se despeje la incertidumbre en torno a la interpretación de la ley 1777 en referencia a la reelección de los miembros de la Junta Comunal", en particular si la asunción del accionante "en septiembre de 2014 computa o no como un período y, por ende, si en las próximas elecciones a integrantes de la Junta Comunal pued[e] ser reelegido o si, por el contrario, deb[e] aguardar un intervalo de 4 años para presentarse nuevamente" (fs. 9/vta.), no es técnicamente una demanda, ni puede ser tramitada como una acción declarativa de certeza prevista en el artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Sin embargo, en el contexto del proceso electoral para seleccionar —en lo que ahora importa— los precandidatos/as para integrar cada una de las quince Juntas Comunales, los matices que impone la materia acerca de la que versa la acción y las especiales características de las funciones atribuidas a este Tribunal, puedan llevar a relajar las exigencias para dar trámite al proceso (cf "Popik, Leandro Iván s/ acción meramente declarativa", expte. n° 2320/03, resolución del 25/6/2003; "Michetti, Marta Gabriela s/ acreditación de residencia en la Ciudad de Buenos Aires expte. n° 2339/03, resolución del 30/6/2003 y "Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza", expte. n° 5235/07, sentencia del 9/4/2007).

Ello así, a partir de la aplicación del principio *pro actione*, la petición puede ser resuelta sin dar intervención, como accionado, a persona alguna pues si alguien se

considerase agraviado por lo que aquí se decida, podrá plantearlo en la oportunidad correspondiente, ya que al no haber participado en este proceso la decisión no le será oponible.

3. El artículo 22 de la ley n° 1777 establece que: “Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años”.

En el *sub examine* el accionante, que no cuestiona la constitucionalidad de la norma, propone que el intervalo de cuatro años allí previsto, solo sea exigible a aquellos miembros de Junta Comunal que hubieran completado en forma consecutiva dos períodos completos. Plantea que en su caso, como durante el primer mandato solo ejerció el cargo durante un año y 3 meses —toda vez que asumió en el año 2014 en virtud de la vacante producida (cfr. art. 23 de la referida ley)— y está completando su segundo mandato consecutivo, dicha limitación es irrazonable.

Tal razonamiento no puede compartirse.

El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en una cuestión de características similares —la cláusula constitucional (art. 69, párrafo tercero) relativa a la reelección de los diputados— en los autos “Partido Unión Cívica Radical s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, n° 2402/2003 resolución del 17 de julio de 2003, a través de su presidencia, y en “Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza”, expte. n° 5235/2007, resolución del 9 de abril de 2007.

En dichas causas se afirmó que no importa la duración de cada mandato en particular ni su suma, pues lo que importa es que el legislador que ha ejercido su mandato en dos períodos consecutivos debe dejar pasar cuatro años para poder ser postulado y eventualmente electo otra vez. En otras palabras, se destacó que no se trataba de una cuestión de tiempo de ejercicio del mandato, sino de que quien ha ejercido la función en dos períodos consecutivos no pueda presentarse a una nueva elección sin dejar pasar el intervalo.

En los citados precedentes se consideró que no debía perderse de vista que “a lo que aspira la Constitución de la Ciudad, al consagrar la necesaria renovación legislativa, como la de cualquier otro funcionario político en un puesto relevante —v. gr. Jefe/a o Vicejefe/a de Gobierno—, hace a la esencia de la forma republicana, evitando la perpetuación en los cargos, lo que recomienda, entonces, desechar, en esta oportunidad, interpretaciones que excedan el sentido literal y estricto de los preceptos” (Movimiento Socialista de los Trabajadores s/ acción declarativa de certeza”).

Esa interpretación relativa a los diputados resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los miembros de las Juntas Comunales para afianzar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones que se adoptan desde este Tribunal.

Desde otra perspectiva, puede señalarse que el criterio del demandante, que postula que para que opere la prohibición de una tercera candidatura deben cumplirse dos mandatos consecutivos completos, permitiría que quien renunciara al cargo unos días antes de concluir el período tuviera la posibilidad de postularse en todos los comicios y ser así reelecto ininterrumpidamente. Evidentemente, adoptar esta interpretación importaría una solución disvaliosa e ilegítima ya que se burlaría la limitación impuesta por la ley.

4. En mérito de lo expuesto, corresponde establecer que quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos en forma completa o incompleta no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Sr. Constantino, explicando que ha estado en funciones algo más de un año de un primer período y, sin solución de continuidad, un segundo completo, como miembro de la Junta de la Comuna n° 12, solicita una declaración de certeza, que busca encuadrar en los términos del art. 277 del CCAyT, con este alcance: que "... se despeje la incertidumbre en torno a la interpretación de la ley 1777 en referencia a la reelección de los miembros de la Junta Comunal". En particular, pide aclaración acerca de si su "asunción en septiembre de 2014 computa o no como un período y, por ende, si en las próximas elecciones a integrantes de la Junta Comunal pued[e] ser reelegido o si, por el contrario, deb[e] aguardar un intervalo de 4 años para presentarse nuevamente" (fs. 9/vta.).

Dicho pedido, más allá del marco procesal en el que pretendió encasillarlo el presentante, no está dirigido a exigir de este Tribunal el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, en la medida en que no consiste en resolver una controversia. Si bien identificó como demandado al GCBA, este no es un contendiente en los comicios por lo que no podría entrar en la controversia y no indicó si pretende que la decisión pase en autoridad de cosa juzgada judicial, sino que se limita a consultar si sería rechazada de oficio su eventual postulación como candidato para las próximas elecciones.

2. Convocada la elección para el día 11 de agosto de 2019 (conf. Decreto n° 138/GCBA/19) y suscitadas así nuestras competencias electorales, este Tribunal puede, en ejercicio de su función administrativa en la materia, informar acerca de los procedimientos relativos al proceso electoral y, si fuere oportuno, evacuar consultas a ese respecto. La respuesta a la petición formulada podría, en mi opinión, ser expedida por la Presidente del Tribunal, para que, si sobreviniera una controversia, cupiera al Tribunal pronunciarse habiendo oído las argumentaciones de las partes y sin estar

influido por un tratamiento anterior del asunto (conf. mi voto en expte. n° 15230/18 “Junta Comunal N° 7 s/ Electoral – otros, 12/9/18).

Sin embargo, habida cuenta del trámite dado a la presentación en estudio, y la elevatoria al Tribunal para considerar la petición, así como de la facultad de avocación del Tribunal, cabe expedirse acerca de la consulta realizada, con el alcance con que lo propongo seguidamente.

3. La facultad de establecer quiénes serán candidatos en las próximas elecciones es de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 9 del Anexo I de la ley 4894, que aprueba el “Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O)”.

Ello así, puesto que la CN, la CCABA y el legislador invistieron a las agrupaciones políticas del derecho de seleccionar sus candidatos y para atender ese propósito admitir a los precandidato/as, observando las reglas contenidas en sus respectivas cartas orgánicas, al igual que los recaudos establecidos en la CCABA y en la legislación vigente.⁵

La Autoridad de Aplicación —este Tribunal— “debe verificar que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso” (conf. art. 9 del Decreto n° 376/GCBA/2014)⁶. Por cierto, esta verificación sucede, naturalmente, al pronunciamiento de la autoridad del partido o agrupación políticos, pues ese es el modo que el legislador ha concebido para equilibrar el respeto por la libertad de asociación de quienes concurren a hacer la postulación electoral con el interés de la ciudadanía de encuadrar estos comicios en reglas parejas para todos los competidores.

Mientras la autoridad del partido o agrupación discurre sobre la carta orgánica, la Constitución y la ley, la del Tribunal se centra, primordialmente en la normativa que integra el orden jurídico objetivo. Ir más allá, avanzando sobre la carta orgánica significa una intromisión en los asuntos internos de la asociación política, sin perjuicio de la solución que le toque emitir en eventuales controversias.

5 Artículo 1°.- Objeto. Selección de Candidatos/as. - Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.
Artículo 9°.- Precandidaturas - La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley. No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

6 Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales aplicables en cada caso.

En el caso, adelantar un parecer constituye una guía para todas las autoridades partidarias y aspirantes a candidato. Pero, nuestro parecer no debe exceder el relativo al contenido del orden jurídico, no, de momento, alcanzar al de las respectivas cartas orgánicas. Tampoco resolver acerca de un hipotético impedimento de quien no ha sido presentado y, por lo mismo, no ha sido admitido por la autoridad partidaria.

4. El artículo 22 de la ley n° 1777 establece que: “Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años. La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años”.

La lectura del referido artículo determina a) que el impedimento que establece parte de asumir que una inmediata reelección es válida, ya que lo aplica a “quienes fueron reelectos”, b) que ese impedimento alcanza a quienes estuvieron en funciones, pues la condición de “reelecto” está aplicada a quienes ocuparon la función, no a quienes fueron proclamados como posibles sucesores en supuestos de vacancia, c) el mandato dura cuatro años, pero, como la Junta es renovada en su totalidad, el del miembro debe acortarse para compatibilizar una disposición con la otra y d) en cuanto al impedimento, a quien ocupa la función, para ser elegido por un nuevo período, no distingue según la duración en funciones.

5. En esas condiciones, corresponde aclarar que quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos –sin distinguir según que el ejercicio efectivo de la función hubiere consumido el período completo- no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General A/C,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Establecer* que quien ocupó funciones en dos períodos inmediatamente sucesivos en forma completa o incompleta no puede ser elegido para un tercero también inmediatamente sucesivo.

2. *Mandar* que se registre en el Protocolo Electoral, se notifique, se publique en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar. y se archive.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“FUENTES Y ASOCIADOS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FUENTES Y ASOCIADOS SA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAPCyF n° 16205/19 - 24-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (PLAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Dr. Diego Fernando Viviani, en representación de Fuentes y Asociados S.A., interpuso recurso de queja (fs. 26/42) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 23/24) que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 1/21. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia que no había hecho lugar a los planteos de nulidad de las notificaciones y excepción de inhabilidad de título.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La presentación de hecho *sub examine* no fue articulada en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser sin más rechazada.

2. En efecto, la decisión de la Cámara contra la cual dirige su impugnación le fue notificada el día 12/02/19 (cf. fs. 22 y 26 punto 2) y la interposición del recurso de queja fue efectuada ante este estrado con fecha 26/02/19, a las 13:33 horas (según el cargo obrante a fs. 42 vuelta).

En esta causa entonces la presentación directa resultó extemporánea porque el término legal, para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal, feneció el día 19/02/19 —con arreglo a lo estipulado en el art. 32 de la ley n° 402—, sin perjuicio de que la queja hubiera podido ser presentada dentro de las dos (2) primeras horas hábiles judiciales del día 20/02/19 (cf. arts. 2, ley n° 402 y 69, CPP).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer la queja es perentorio, por lo cual su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones (cf. “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]’, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/08/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, resolución del 13/07/07; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal, ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, resolución del 12/09/07; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición [art. 457 CCAT]”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/08; “Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. n° 6532/08, resolución del 19/10/09; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GBCA s/ amparo [art. 14 CCACA]”, expte. n° 7643/10, resolución del 15/2/2011; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, resolución del 13/04/2011; entre muchos otros).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

**“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: QUIROGA, SERGIO ANÍBAL S/ INFR.
ART(S). 2 BIS LN 13944”**

Expte. SAPCyF n° 14249/17 - 24-04-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRÁMITE
- TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA - EXTINCIÓN DE LA
ACCIÓN PENAL - SOBRESEIMIENTO**

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 52/59), el Defensor General Adjunto de esta Ciudad —en representación de Sergio Aníbal Quiroga— dedujo queja (fs. 35/39) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 27/29) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 17/24. Allí cuestionaba el pronunciamiento de esa Sala que rechazó *in limine* el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución mediante la cual la jueza de garantías, ante la solicitud efectuada por el juez de juicio, dispuso completar el legajo con la prueba documental admitida en la audiencia prevista por el art. 210 del CPPCABA.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, denegado por los jueces de la Sala II, el Defensor Oficial explicó que aquella decisión debía ser equiparada a una sentencia definitiva porque las garantías de imparcialidad y defensa en juicio —que en su opinión se veían comprometidas en el caso— requerían su tutela inmediata. En esa línea afirmó que la cuestión debatida en el expediente, esto es, cómo se debía conformar el legajo de juicio, guardaba estrecha relación con la controversia que motivara el pronunciamiento del Tribunal en “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/ infr. art. 1, Ley n° 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”.

3. La Sala II, a su vez, declaró inadmisibile aquel recurso porque entendió que no estaba dirigido contra una resolución equiparable a definitiva y tampoco se había demostrado la afectación de ninguna garantía constitucional.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el Tribunal, siguiendo la doctrina del fallo “Galantine”, debía hacer lugar a los recursos de la defensa y revocar la resolución judicial cuestionada (fs. 43/44).

5. Luego de que las actuaciones quedaran en estado de ser resueltas, ante el pedido efectuado por este Tribunal, se recibieron los autos principales correspondientes a esta queja (fs. 46 y 50) y, advirtiendo que de aquellos surgía que la jueza de primera instancia había dispuesto suspender el proceso a prueba respecto del imputado, el

Tribunal resolvió suspender la tramitación del recurso de queja y solicitar a la titular del juzgado interviniente que informara toda novedad que considerara de interés para la continuación del trámite del recurso (fs. 52/59).

6. Seguidamente, la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 comunicó a este Tribunal que, el 26/12/18, había resuelto declarar extinguida la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a Sergio Aníbal Quiroga. Asimismo acompañó copia certificada de la mencionada decisión e informó que se encontraba firme en la actualidad (fs. 67 y 70/72).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La jueza de primera instancia interviniente ha resuelto el día 26/12/18, a través de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, declarar extinguida la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a Sergio Aníbal Quiroga (fs. 67 y 70/72).

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por el Ministerio Público de la Defensa en el recurso obrante a fs. 35/39 han devenido abstractas y corresponde, entonces, dar por concluido el trámite de la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto la solución propuesta por mi colega preopinante.

Este Tribunal resolvió —por mayoría, cf. fs. 52/59— suspender el trámite de la queja en función de la suspensión del proceso a prueba acordada por las partes. Entonces, atento a que la juez de la causa declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado (decisión que se encuentra firme), las cuestiones planteadas por la defensa en el recurso de fs. 35/39 han devenido abstractas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La jueza de la causa ha tenido por extinguida la acción penal por resolución que se halla firme (cfr. fs. 70/72). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique, y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GULARTE, DIEGO RAFAEL S/ 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”

Expte. SAPCyF n° 16035/18 - 24-04-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - MEDIACIÓN PENAL - OPOSICIÓN DEL FISCAL - VIOLENCIA DE GÉNERO

SUMARIOS:

1. Si bien como regla la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402). Así, en el caso, debe concederse efecto suspensivo al recurso de queja y solicitar los autos principales a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto de conformidad con los argumentos brindados por el Ministerio Público Fiscal, se advierte la necesidad de impedir que se impulse oficiosamente el trámite de mediación en un caso en el que se investigan hechos que habrían ocurrido en un contexto de violencia de género, lo que podría comprometer obligaciones asumidas conforme los estándares establecidos por la Convención de *Belém do Pará*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde otorgar efecto suspensivo al recurso de queja si la argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. En efecto, en esta causa se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 24 de abril de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Especializada en Violencia de Género interpuso recurso de queja (fs. 62/70) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 58/60) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 75/88. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia que había dispuesto remitir la causa a la fiscalía a fin de que se llevara adelante el proceso de mediación, pese a su oposición (fs. 53/56).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y que tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 58/60).

2. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 69 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo la queja, acompañó el pedido y consideró que se debía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 113/116).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión a decidir en esta oportunidad se limita a la solicitud formulada por la Sra. Fiscal de Cámara respecto del efecto suspensivo (fs. 69 vuelta, punto V).

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso.

Excepcionalmente, este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En estas actuaciones el Ministerio Público Fiscal brinda fundamento suficiente, basado en las características concretas del caso. Específicamente, se advierte la necesidad de impedir que se impulse oficiosamente el trámite de mediación en un caso en el que se investigan hechos que habrían ocurrido en un contexto de violencia de género, lo que podría comprometer obligaciones asumidas conforme los estándares establecidos por la Convención de *Belém do Pará*.

3. En razón de lo expuesto, debe concederse efecto suspensivo al recurso de queja y solicitar los autos principales a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

En efecto, en esta causa se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la queja el efecto suspensivo solicitado por el MPF.

2. Además, es necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la mediación dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2. *Requerir* a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la mediación dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

Mayo

“KNITTEL, GUILLERMO ENRIQUE S/ QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/ KNITTEL, GUILLERMO ENRIQUE

S/ INFR. ART(S). 23, L1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)”

Expte. SAO n° 16265/19 - 28-05-2019

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El presentante dedujo ante el Tribunal un “recurso por denegación y privación de justicia” contra la Sala III de la Cámara Penal Contravencional y de Faltas y contra el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 (fs. 1/10).

Relató que el 13 de septiembre de 2018 recibió una cédula de notificación de una ejecución fiscal por la suma de pesos nueve mil cien (\$ 9100) cuyo título ejecutivo era un certificado de multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que nunca le habría sido notificada en sede administrativa. Señaló que la jueza de primera instancia a cargo del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 13, en la causa n° J-01-00017225-8/2017-0, “deneg[ó] los planteos” (fs. 1 vuelta) lo que motivó que el aquí quejoso interpusiera recurso de apelación aduciendo que no correspondía aplicar el Código Contencioso Administrativo y Tributario sino la ley n° 1217.

Manifestó que el recurso fue concedido pero que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas “remitió el expediente nuevamente para que el *a quo* se expida al respecto de la inconstitucionalidad del art. 219 que impone un monto mínimo para la apelabilidad de la sentencia. La resolución de primera instancia fue la denegatoria del recurso de apelación, motivo por el cual se presentó un Recurso de Queja, el cual fue (...) desestimado. Los motivos que expuso la SALA III fueron a) que no se acompañó con el escrito la documentación que exige el art. 251 de la ley 189; b) que no se cuestionó el rechazo al planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 219 de la ley 189” (fs. 2).

Destacó que “no cuestiona la multa impuesta en sí misma (...) sino que solicita que el proceso judicial, en el marco de esa sanción (la multa), se desarrolle conforme a la legislación” procesal de faltas asegurando el debido proceso con todas las garantías que trae aparejado (fs. 6 vuelta/7).

Solicitó la “posibilidad de debatir la sanción impuesta en el marco del proceso judicial legalmente previsto para estos casos” (fs. 9 vuelta) y en el petitorio que se “resuelva favorablemente de acuerdo a lo planteado” (fs. 10).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Del confuso relato de la presentación *sub examine*, que viene desprovista de las copias de las resoluciones judiciales que critica, parece inferirse —bajo la alegación de una supuesta privación o denegación de justicia— la pretensión de que se revise lo actuado en el proceso de la ejecución fiscal de una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas al aquí accionante, que además manifiesta expresamente que no la cuestiona. En dicho trámite judicial, de acuerdo con lo que señala el quejoso, habrían intervenido dos instancias judiciales: el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 y la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero.

En definitiva, se pretende que el Tribunal intervenga en una cuestión para cuya resolución la Constitución y las leyes no le asignan competencia (cf. “Managó, Josefa María Rita s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `GCBA c/ Managó, Rita s/ recurso de queja por apelación denegada””, expte. n° 5896/08, resolución del 14 de mayo de 2008, entre otros) pues la presentación en análisis no encuadra en los supuestos de los arts. 113 inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 35 de la ley 402 (texto consolidado por ley n° 6017) conforme la doctrina del Tribunal *in re* “Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 2601/03, resolución del 13 de noviembre de 2003 y “Asociación Vecinos de Plaza Italia s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia, en ‘Arzel, Miguel Ángel y otros c/ GCBA s/ amparo’”, expte. n° 4053/05, resolución del 7 de julio de 2005, entre otros.

2. Por lo expuesto, voto por desestimar la denuncia por denegación y privación de justicia deducida por el Sr. Guillermo Enrique Knittel contra el Juzgado de Primera Instancia n° 13 y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Concuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que corresponde desestimar la presentación de fs. 1/10 toda vez que la misma no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4, CCBA y no reúne los requisitos de admisibilidad que exige el 35 de la ley n° 402 (conf. doctrina del Tribunal *in re* “Solimando Construcciones SRL s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: “Solimando Construcciones SRL c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa”, expte. n° 12698/15, sentencia del 4 de noviembre del 2015, entre otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tanto en la presentación de fs. 1/10, titulada “Interpone recurso por denegación y privación de justicia”, como en la fs. 13/14, titulada “amplía recurso – denuncia”, el Sr. Knittel se agravia del trámite que los jueces de mérito le han imprimido a la ejecución que tramita bajo los autos “KNITTEL, GUILLERMO ENRIQUE S/ infr. art(s). 23, L1217 Ejecución determinada por Controlador (EM)” (cf. fs. 1, y passim de la presentación a estudio). En la visión de Knittel el proceso debió haber sido tramitado con arreglo a las reglas de la ley 1217, y en la visión de los jueces, siempre según el relato del presentante, lo fue con arreglo a las reglas del CCAyT. Empero, los agravios no han sido encauzados por una vía procesal que habiliten su tratamiento por parte del Tribunal. La denuncia por denegación de justicia, en tanto tramita de modo originario ante el Tribunal, resulta inidónea para atender una situación de la especie descripta.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar las presentaciones de fs. 1/10 y 13/14.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Desestimar* la presentación deducida a fojas 1/10.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

Junio

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ J. M. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16103/18 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 90/99.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que J. M. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución de vivienda estable y permanente (13/23).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 24/39), el juez primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, excluyendo paradores u hogares. (fs. 41/48).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 49/56 vuelta).

Contestado el traslado conferido a la parte actora (fs.108/113), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado condenando a la demandada a que presentara —en el plazo que fijara el juez de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia que incluyera alojamiento y que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (fs. 58/73).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la accionante se encontraba incluida en el supuesto del art. 20 de la ley n° 4036 que dispone que: “el Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a ‘brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual...’” (fs. 66/67 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en cuanto es pertinente señalar, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/85 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 115/134).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 87/89), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 143/146 vuelta y fs. 148/149 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus planteos, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036, lo condenó a que presentara ante el juez de primera instancia una propuesta para brindar a la parte actora asistencia, que incluyera alojamiento, y que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (cfr. fs. 73) —mujer de 37 años, víctima de violencia doméstica, a cargo de cuatro hijos menores de edad, uno de los cuales sufre de problemas respiratorios, que se encuentra en situación de vulnerabilidad social y que no cuenta con red de contención familiar (cfr. fs. 60 vuelta/61 y 65/66)— no se hacen cargo de aquella ley estimada aplicable, ni controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la parte actora.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente aquí impugna.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma

suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TABORDA, ROBERTO JUAN Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15788/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA) - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

SUMARIOS:

1. Si se cuestiona la decisión del Tribunal que rechazó el recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia, ello impide conceder el recurso extraordinario federal, pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. La alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el recurrente plantea —artículos 1, 5, 14, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. La CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional

que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros). (Del voto de juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. A los efectos de evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario federal, el agravio introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad resulta una reflexión tardía, en tanto impidió a los jueces locales expedirse a su respecto. (Del voto de juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

4. La gravedad institucional alegada no permite la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general. (Del voto de juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN. El escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3° , inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3° , inc. e). (Del voto de juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si la decisión a cuya revisión el recurrente en definitiva aspira no resulta contraria al derecho federal invocado. Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 312/327) contra la decisión de fecha 19 de diciembre de 2018 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 291/293).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas (fs. 333/346 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara, que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 5, 14, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata

con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En relación con el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias objeto de autos (ver fs. 323 vuelta), éste constituye una reflexión tardía, dado que al haber sido recién introducido en la pieza recursiva de fs. 229/244 vuelta, impidió a los jueces locales expedirse a su respecto.

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 324) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al

recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Costas al GCBA (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 293, punto 2.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“BRICEÑO ZEVALLOS, MARÍA MARGARITA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BRICEÑO ZEVALLOS, MARÍA MARGARITA C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 15844/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - GESTOR JUDICIAL - FALTA DE RATIFICACIÓN - NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Dr. Horacio G. A. Corti, Defensor General, y la Dra. Graciela E. Christe, Defensora General Adjunta, interpusieron en los términos del art. 48 CPCCN recurso extraordinario federal a favor de la Sra. María Margarita Briceño Zevallos (fs. 29/57) contra el pronunciamiento de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— decidió rechazar su recurso de queja (fs. 22/26). Esta petición fue proveída favorablemente, por lo que se los tuvo por presentados en el carácter que invocaban, en los términos del artículo 48 del CPCCN (fs. 58, punto 1).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fs. 60).

3. Con posterioridad al vencimiento del plazo para ratificar la gestión, se presentaron el Defensor General y la Defensora General Adjunta manifestando que hasta ese momento las gestiones realizadas para dar con la actora —a los efectos de que compareciera a ratificar el recurso extraordinario federal entablado en su favor— no habían tenido fruto y que, por tanto, se continuaba con las diligencias para contactarla (fs. 61).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christe plantearon recurso de extraordinario federal en el carácter de gestores de María Margarita Briceño Zevallos, “... en los términos del artículo 48 del CPCCN y 42 del CCAyT, en atención a los breves plazos procesales para la interposición de este recurso y dada la imposibilidad de la parte actora de suscribir este escrito en debido tiempo. En este sentido y pese a las gestiones realizadas en pos de contactar a la actora, hasta el momento no pudo ser posible lograr su presencia” (fs. 40).

2. La norma invocada por los presentantes (art. 48 del CPCCN) establece —en su parte pertinente— que: “Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor (...). La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa...”.

3. El recurso fue interpuesto el 19/2/19 (fs. 57 vuelta); no obstante haberse tenido a los presentantes en el carácter invocado —en atención a las razones *supra* transcriptas— (fs. 58), la gestión no fue ratificada en tiempo útil, motivo por el cual corresponde tener por no presentado el escrito y declarar la nulidad de lo actuado

por los gestores. En atención a que el GCBA no contestó el traslado del recurso, no corresponde imponer costas.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el Sr. Defensor General y la Sra. Defensora General Adjunta en calidad de gestores de la parte actora. Ello es así, puesto que no se ha ratificado dicha actuación en el plazo que establece el art. 48 del CPCCN.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la nulidad de lo actuado a fs. 29/57 por el Defensor General, Horacio G. A. Corti, y la Defensora General Adjunta, Graciela E. Christe.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TORTOSA, GABRIELA MERCEDES C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15809/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 110/124 vuelta) contra la decisión del Tribunal

de fecha 28 de diciembre de 2018 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 82/83 vuelta).

Corrido el pertinente traslado, la abogada apoderada de la parte actora lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs. 127 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara, que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En relación con el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias objeto de autos (ver fs. 120 vuelta/121 vuelta), éste constituye una reflexión tardía, dado que al haber sido recién introducido en la pieza recursiva de fs. 55/71, impidió a los jueces locales expedirse a su respecto.

5. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (ver fs. 112) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen

a la vencida por no mediar razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito, que consideraron que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48).

2. Costas al vencido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 83 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“Y. D. T. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ Y. D. T. C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16090/18 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - EXISTENCIA DEL AGRAVIO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONSENTIDA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por Y. D. T. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Y. D. T. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de obtener una solución que permitiera al grupo familiar actor acceder a una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad (fs. 17/43).

Al contestar la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 44/52 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al demandado mantener al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales, en tanto persistiera su situación de vulnerabilidad, otorgándole una prestación económica de acuerdo al marco normativo vigente en los términos que fijó en la sentencia (fs. 53/57).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (58/67).

Contestados los agravios por la actora (fs. 68/81), la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del demandado y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 82/89).

Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar actor por tratarse de "... una mujer sola, a cargo de cuatro (4) hijos menores de edad, que no ha[bía] podido reinserirse en el mercado formal laboral" (fs. 84 vuelta).

4. Contra esa decisión, y en lo que aquí interesa, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/114).

La Sala II, por mayoría, resolvió denegarlo (fs. 129/132 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 142/145 vuelta y 147/149 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2. En autos, la Cámara de Apelaciones se limitó a resolver la apelación del GCBA. Así, confirmó la sentencia de primera instancia que en su considerando X había dispuesto que la composición del grupo familiar y el monto del subsidio a asignarse debía adecuarse a las políticas delineadas por la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no cuestionó —y con ello consintió— la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó, la recurrente carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que interpuso a fs. 92/114 [*in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Paredes Ramos, Rosalyn c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14194/17, y su acumulado “Paredes Ramos, Rosalyn s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Paredes Ramos, Rosalyn c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14197/17, sentencia del 22/11/2017].

4. Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de queja articulado por Y. D. T.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora, por falta de agravio. Ello es así, porque la recurrente no muestra que la decisión de Cámara se aparte, en su perjuicio, de aquella del juez de grado, ni que el tribunal *a quo* haya desoído algún planteo presentado, oportunamente, por ella. De todos modos, esto no impide a la parte actora insistir en su pretensión ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió [cf. la doctrina sentada junto con mi colega la jueza Ana María Conde *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo” (expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014)].

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Y. D. T.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. B. I. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 16170/19 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 10/19.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que L. B. I. —por derecho propio y en representación de los niños su cargo— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 24/57).

Contestada la demanda por el Gobierno que solicitó su rechazo (fs. 58/67), la jueza de primera instancia la admitió, con costas al demandado vencido, y —en lo que aquí corresponde destacar— condenó a este último a otorgar al grupo familiar actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él (fs. 68/70).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión y fundó sus agravios (fs. 77/93), los que fueron contestados por la parte actora (cf. fs. 72).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el Gobierno y, por razones de economía procesal, adecuó la sentencia de grado conforme lo dispuesto en el considerando IV del voto del juez Centanaro (fs. 72/76 vuelta).

Allí se modificó la orden de otorgar un alojamiento o los fondos suficientes para acceder a él de la sentencia de primera instancia y se condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiese la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (fs. 75 vuelta/76).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/109 vuelta), el que fue contestado por la amparista (cf. fs. 8) y denegado por la Sala III (fs. 8/9 vuelta), lo que dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 128/132 y fs. 134/135 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, adecuó la sentencia de grado y lo condenó a que presentara, en el plazo que dispusiese la jueza de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (fs. 75 vuelta/76), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados *quo* indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el fallo atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462 y 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ D. F. R. G. C/ GCBA (DRES. TAMARA V. DALLIER / RODOLFO ALEJO MERLINO) S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16024/18 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 10/19.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que D. F. R. G. —por derecho propio y en representación de la niña a su cargo— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución de vivienda estable y permanente (fs. 24/49).

Contestada la demanda por el Gobierno que solicitó su rechazo (fs. 58/72), el juez de primera instancia la admitió, con costas al demandado vencido, y condenó a este último a presentar —en el plazo de quince días— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, excluyendo los paradores u hogares (fs. 74/79 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión y fundó sus agravios (fs. 80/95 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (cf. fs. 97).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Gobierno exclusivamente en cuanto a la imposición de costas y confirmó la sentencia de grado en los restantes aspectos cuestionados (fs. 97/103).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la parte actora se encontraba en la condición prevista por el art. 23 de la ley n° 4036 —por ser una persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social—, por lo que cabía confirmar la decisión de primera instancia pues se adecuaba al criterio sentado por este Tribunal en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/116), el que fue contestado por la amparista (cf. fs. 8) y denegado por la Sala III (fs. 8/9 vuelta), lo que dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 127/130 y fs. 132/133 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462 y 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, confirmó la sentencia de grado que lo había condenado a que presentara, en el plazo de quince días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 79 vuelta y fs. 103), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados *a quo* indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el fallo atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORLANDO, MARIO RAÚL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15739/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 156/176) contra la decisión del Tribunal de fecha 28 de diciembre de 2018 (fs. 100/101 vuelta) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la abogada apoderada de la parte actora lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs. 179/182 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito, que consideraron que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48).

2. Costas a la vencida.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara, que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En relación con el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias objeto de autos (ver fs. 172 vuelta), éste constituye una reflexión tardía, dado que al haber sido recién introducido en la pieza recursiva de fs. 77/93, impidió a los jueces locales expedirse a su respecto.

5. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tra-

tamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (ver fs. 170) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen a la vencida por no mediar razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 101 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ASOCIACIÓN MUTUAL PARA EL DESARROLLO Y CRECIMIENTO SOCIAL CRECER C/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD Y OTROS S/ OTROS PROCESOS ESPECIALES”

Expte. SACAyT n° 15371/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Debe ser denegado el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión del Tribunal que rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar —en apretada síntesis— que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable. Ello así, con sustento en que el recurrente no había logrado poner en crisis la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en cuanto allí se expresó que las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final el derecho que pueda asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos 266:73); y que el fallo objeto de recurso se había limitado a reestablecer una situación de hecho y no se había pronunciado sobre los derechos de propiedad de las partes, que podían ser objeto de un proceso de pleno conocimiento posterior. Ello obsta a la concesión del recurso, pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan

(cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si las consideraciones que formula el recurrente en torno al requisito de sentencia definitiva, no alcanzan a conmovir los fundamentos del decisorio que se impugna, pues se limitan a reiterar los argumentos ensayados en presentaciones anteriores que ya fueran desestimados, y omiten rebatir concretamente las razones por las cuales este Tribunal rechazó la queja que su parte dedujera contra el pronunciamiento de la Cámara. Por igual razón, tampoco logran demostrar que se esté frente a una sentencia equiparable a definitiva. Esta circunstancia sella la suerte adversa del remedio intentado. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto toda vez que, ni la decisión del Tribunal que rechazó la queja —porque la recurrida no era la definitiva y no mostraba razones para equipararla a una de esa especie—, ni la de la Cámara cuya revisión aspira —que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al interdicto de recobrar instado por la Asociación—, son la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48 y la parte recurrente no ha mostrado que corresponda equipararlas a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 110/122) contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 102/103 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (v. providencia de fs. 126).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar —en apretada síntesis— que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable. Ello así, con sustento en que el GCBA no había logrado poner en crisis la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en cuanto allí se expresó que las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final del derecho que pueda asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos 266:73); y que el fallo objeto de recurso se había limitado a reestablecer una situación de hecho y no se había pronunciado sobre los derechos de propiedad de las partes, que podían ser objeto de un proceso de pleno conocimiento posterior.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Ciertamente, las consideraciones que formula el recurrente en torno al requisito de sentencia definitiva, en particular "... que la sentencia de primera instancia apelada y su consecuente denegación recurrida, versan sobre el objeto principal del juicio y resuelven la materia sustancial del mismo (...)" y que la "(l)a sentencia recurrida decide de manera final el derecho que asiste a las partes, contrariando el derecho de propiedad de la demandada y ordenando la restitución del inmueble de autos a la actora, claramente decidiendo sobre el objeto sustancial del proceso", como así también los planteos que giran en torno a los alcances y efectos del acto administrativo y a desconocer, en consecuencia, el carácter de tenedora de la actora —en razón de la revocación del convenio suscripto entre la partes— (fs. 117/120 vuelta) no alcanzan a conmovir los fundamentos del decisorio de fs. 102/103 vuelta, pues se limitan a reiterar los argumentos ensayados en presentaciones anteriores que ya fueran desestimados, y omiten rebatir concretamente las razones por las cuales este Tribunal rechazó la queja que su parte dedujera contra el pronunciamiento de la Cámara. Por igual razón, tampoco logran demostrar que se esté frente a una sentencia equiparable a definitiva. Esta circunstancia sella la suerte adversa del remedio intentado.

4. La arbitrariedad que le endilga la demandada a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, entendemos que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su

decisorio; y, por su parte, a partir de los términos del presente recurso, en el *sub lite* no corresponde hacer excepción a dicha regla.

5. Finalmente, cabe señalar que el recurrente tampoco ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*).

El escrito no consigna tampoco (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida), “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d) ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA toda vez que, ni la decisión del Tribunal que rechazó la queja —porque la recurrida no era la definitiva y no mostraba razones para equipararla a una de esa especie—, ni la de la Cámara cuya revisión aspira —que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al interdicto de recobrar instado por la Asociación—, son la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 y la parte recurrente no ha mostrado que corresponda equipararlas a una de esa especie.

Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 103 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ADELFGANG, CLAUDIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15820/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 121/139 vuelta) contra la decisión de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 73/75).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas (fs. 146/150).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Costas al GCBA (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara, que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y cc y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 123 y 125) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3° , inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3° , inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 75, punto 2.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ AGOSTA, FRANCISCO CAYETANO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15818/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 130/145) contra la decisión de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 93/95).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas (fs. 148/151 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara, que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 5, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En relación con el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias objeto de autos (ver fs. 141 vuelta), éste constituye una reflexión tardía, dado que al haber sido recién introducido en la pieza recursiva de fs. 78/82 vuelta, impidió a los jueces locales expedirse a su respecto.

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 132 y 142) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la

decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, dónde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Costas al GCBA (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 95, punto 2.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ C. D. M. C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16194/19 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS FORMALES) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE COPIAS

SUMARIOS:

1. Está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que tanto el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia como la queja fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402, 21 y 22 de la ley n° 2145 y art. 137 del CCAT). Al no haberse acompañado las copias de las sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de inconstitucionalidad y sus respectivas notificaciones, exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no acreditó haberla interpuesto oportunamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal (fs. 3/11 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 15/16 y 18/19 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 13 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que resolvió el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y e) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose notificada la providencia de fs. 13 vuelta, conforme lo dispuesto por el art. 117 del CCAyT —en virtud de que el recurrente no indicó domicilio ni la dirección de la sede de la Procuración General de la Ciudad—, el impugnante no cumplió con lo petitionado (ver vencimiento del plazo de fs. 14) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia, así como las sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de inconstitucionalidad y sus respectivas notificaciones, lo cual impide verificar si su queja y el recurso que aquélla pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley y conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402, 21 y 22 de la ley n° 2145 y art. 137 del CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo de 2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 3/11 vuelta, puesto que la parte recurrente no acreditó haberla interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RANDOLFE, LILIAN GLADYS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15732/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - PARITARIAS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (INADMISIBILIDAD)

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 103/123 vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 28 de diciembre de 2018 (fs. 95/97 vuelta) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la abogada apoderada de la parte actora lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs. 129/142).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión mayoritaria del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que la recurrente no logró acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara, que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En relación con el agravio relativo al carácter extraestatal de las actas paritarias objeto de autos (ver fs. 120), éste constituye una reflexión tardía, dado que al haber sido recién introducido en la pieza recursiva de fs. 64/79, impidió a los jueces locales expedirse a su respecto.

5. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) el carácter en el que interviene en el pleito (inciso e), y la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen a la vencida por no mediar razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito, que consideraron que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, donde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48).

2. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 97 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ R. T. N. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16163/19 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 77/87 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que R. T. N. —por derecho propio y en representación de la niña a su cargo— promovió contra el GCBA con

el objeto de obtener una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 8/48).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 100/109 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió (fs. 49/50 vuelta). En este sentido, y en lo que aquí importa, ordenó al demandado otorgar al grupo familiar actor un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos años, plazo prorrogable en la medida en que se mantuvieran las circunstancias en las que se encontraba la parte actora al momento de dictarse sentencia y hasta tanto se resolvieran definitivamente.

3. Disconformes, el GCBA y la parte actora apelaron la decisión (fs. 111/124 y 126/131 vuelta, respectivamente).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí corresponde reseñar— hizo lugar a la apelación de la actora, modificó la decisión de primera instancia y condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que dispusiera la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación (fs. 53/58).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la parte actora se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos que emanan de la resolución dictada por este Tribunal en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 151/165 vuelta), el que fue contestado por la amparista (cf. fs. 75) y denegado por la Sala III (fs. 75/76 vuelta). Esta decisión dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 176/180 y fs. 182/183 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

poco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase la jueza de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento y que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 56 vuelta/57 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de

2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al grupo familiar actor.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“ORUE, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORUE, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15033/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN FEDERAL (PROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (PROCEDENCIA) - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal si se ha introducido una cuestión federal relacionada con la inteligencia que cabe asignar a la ley n° 25053 y sus modificatorias, que nítidamente revisten tal naturaleza y que --a su vez-- tienen relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Si la sentencia del Tribunal que revocó la de la Cámara y rechazó la demanda encontró apoyo en la interpretación de la ley federal n° 25053 y del decreto nacional n° 1125/1999, la denunciada violación de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional y de las normas convencionales (Convenio OIT n° 95) efectuada por la recurrente, sumada al debate que propone respecto de la interpretación de normas federales que fueron tratadas por el Tribunal, resultan suficientes para que se configure un supuesto que habilita la jurisdicción de la CSJN (conf. art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal en tanto ha sido interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y la parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal n° 25053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La apoderada de los docentes —algunos en actividad y otros retirados— María Alejandra Orue, José Luis Hernández, Lidia Amanda Borri, Patricia Ruth Rilo, Jorge Luis Freitas, Carlos Mariano Tomas y Cecilia Margarita Avigliano (en adelante: la parte actora) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 122/141 vuelta) contra la sentencia del Tribunal que —por mayoría— admitió su queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad que había articulado contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, lo dejó sin efecto y rechazó su demanda (fs. 109/118).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 150/157).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora. Ello así, pues se halla introducida una cuestión federal dado que se discute la inteligencia que cabe asignar a la ley 25.053 y sus modificatorias, que nítidamente revisten tal naturaleza, y que —a su vez— tienen relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia del Tribunal que revocó la de la Cámara y rechazó la demanda encontró apoyo en la interpretación de la ley federal n° 25.053 y del decreto nacional n° 1125/1999.

La denuncia de la violación de los arts. 16 y 18 de la CN y de las normas convencionales citadas (Convenio OIT n° 95) efectuada por la recurrente, sumada al debate que propone respecto de la interpretación de normas federales que fueron tratadas por el Tribunal, resultan suficientes para que se configure un supuesto que habilita la jurisdicción de la CSJN (conf. art. 14 de la ley n° 48). Ello, sin perjuicio de destacar que otros agravios remiten a la interpretación de normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales respecto de las cuales no procede el recurso intentado.

Por ello, voto por conceder parcialmente el remedio federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal n° 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por María Alejandra Orue, José Luis Hernández, Lidia Amanda Borri, Patricia Ruth Rilo, Jorge Luis Freitas, Carlos Mariano Tomas y Cecilia Margarita Avigliano.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BARBERO, CLARA ANTONIA C/ GCBA S/ AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 15853/18 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 69/83 vuelta).

2. Conforme surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, la parte actora promovió demanda contra el GCBA a efectos de que se le ordenara el cese de las vías de hecho adoptadas en contra de su estabilidad laboral, y de sus derechos al salario y a la obra social, demanda que fue reconducida por el juez de primera instancia —en ejercicio de sus facultades ordenatorias— en los términos de la acción de amparo conforme lo dispuesto en la ley n° 2145 (conf. fs. 23 vuelta y 44/51).

Según relatan los jueces de mérito (al remitir al dictamen Fiscal de fs. 45/51), el magistrado hizo lugar al amparo y declaró que el demandado había incurrido en una vía de hecho en el marco del expediente administrativo de cesantía n° 23957719-2016-ME-GEYA-DGAYDRH, al bloquear provisoriamente los haberes de la actora y al decidir notificar por edictos los hechos imputados y la oportunidad de ejercer su descargo (fs. 35 vuelta). En consecuencia, le ordenó al GCBA abstenerse de alterar, modificar y/o adoptar cualquier conducta que afectara las condiciones laborales de la actora en cuanto a su estabilidad y remuneración “...*en tanto dicha conducta enc[ontrara] causa o fundamento en el bloqueo provisorio realizado sobre los haberes de la Sra. Barbero o en la decisión de notificar por edictos los hechos imputados y la oportunidad de ejercer su descargo, vinculados al expediente administrativo de cesantía n° 23957719/2016/MEGEYA/DGAYDRH, y que han sido descalificados en los presentes actuados...*” (fs. 46 vuelta).

3. En cuanto a este relato interesa, el GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios (fs. 36/42 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, compartió los fundamentos del dictamen de la Sra. Fiscal ante la Cámara —al que remitió—, rechazó el recurso de apelación del demandado y confirmó la decisión del juez de grado (fs. 44/44 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/64). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 98/103), la Sala I denegó el recurso (fs. 66/68 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA (fs. 106/108 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 69/84, porque el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender no propone ninguna cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto.

2. El GCBA se agravia de que la sentencia (relatada en el punto 3 de los “resulta”): (i) hubiera entendido procedente la vía de amparo, porque, en la visión de la recurrente, no se habría acreditado alguna arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en su obrar; (ii) no hubiera considerado la prueba tendente a acreditar que el bloqueo de haberes se había debido a la falta de prestación de servicios, apartándose de los términos en que había quedado trabada la litis, en atención a que su parte había planteado la cuestión al contestar demanda; y, (iii) avanzara sobre atribuciones del poder ejecutivo, en violación al principio de división de poderes.

Sin embargo, ninguna de sus objeciones se hace cargo de las razones que le dio la Cámara para arribar a la solución cuestionada, por lo que el recurso carece del mínimo de fundamentación para habilitar esta instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley n° 402, debe ser rechazado porque carece de una crítica adecuada de las razones por las cuales la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. Los camaristas fundaron el auto denegatorio sosteniendo que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional en la medida en que establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remite a una cuestión de hecho y prueba ajenas, por regla, al remedio extraordinario intentado. Además, señalaron que no se había demostrado la existencia de una relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y el decisorio impugnado. Por fin, descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Los argumentos del GCBA en su presentación no logran rebatir las puntuales razones anteriormente señaladas. Simplemente incurre en valoraciones genéricas que no encuentran debida articulación con los términos de su presentación.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21 de junio de 2006, entre otros antecedentes: “Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf.

TSJ in re 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', Expte. n° 865, resolución del 09/04/01". Y el incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

3. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MOIRÓN, MARÍA DEL CARMEN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15782/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - PARITARIAS - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si la decisión a cuya revisión el recurrente, en definitiva aspira, no resulta contraria al derecho federal invocado. Esa decisión es la de los jueces de mérito que declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas en cuanto calificaban como no remunerativos determinados suplementos instrumentados en las actas de negociación individualizadas, quienes entendieron que esos adicionales habían sido entregados de modo general al conjunto de agentes, en forma normal, habitual y permanente. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego,

el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Si en la causa se abordó la validez de las normas que asignaban naturaleza “no remunerativa” a ciertos adicionales que integran el salario de la parte actora, con apoyo en la aplicación de normas locales y en la valoración de la prueba vertida en autos en relación con el carácter general y habitual con que aquéllos habían sido abonados, se trata de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional local ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso extraordinario federal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 150/167) contra la decisión del Tribunal de fecha 28 de diciembre de 2018 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 117/118 vuelta).

Corrido el pertinente traslado, el recurso no fue contestado por la parte actora (v. fs. 174).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas en cuanto calificaban como no remunerativos determinados suplementos instrumentados en las actas de negociación individualizadas. Entendieron que esos adicionales habían sido entregados de modo general al con-

junto de agentes, en forma normal, habitual y permanente. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona, rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación no logran efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por la mayoría de este Tribunal pues el demandado se limita a efectuar una mera reiteración de los argumentos que ha venido sosteniendo hasta ahora.

Conviene recordar que en la causa se abordó la validez de las normas que asignaban naturaleza “no remunerativa” a ciertos adicionales que integran el salario de la parte actora, con apoyo en la aplicación de normas locales y en la valoración de la prueba vertida en autos en relación con el carácter general y habitual con que aquéllos habían sido abonados. Se trata de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional local ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14 *bis*, 17,

18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. No alteran lo expuesto los argumentos que el recurrente apoya en la naturaleza “extraestatal” (fs. 163) que atribuye al producto de la negociación colectiva entre su parte y los representantes de la parte actora y en virtud de la cual sostiene que no podía declararse su invalidez constitucional. Ello así por tratarse del fruto de una reflexión tardía: el GCBA no planteó esta cuestión ante las instancias de mérito —ni pudo, en consecuencia, ponerla a consideración del Tribunal—, lo que impide su tratamiento por la CSJN en el marco de su competencia recursiva.

7. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

8. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) el carácter en el que interviene en el pleito (inciso e), y la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

9. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 118 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CORONEL, CARLOS SANTOS C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16018/18 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/19 vuelta).

2. En el caso, Carlos Santos Coronel, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda estable y permanente (fs. 25/51 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 53/70), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 72/81).

3. Disconformes, tanto el GCBA como la parte actora interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 82/97 vuelta y fs. 99/102, respectivamente).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en cuanto corresponde aquí relatar, rechazó el recurso del demandado, hizo lugar a la apelación interpuesta por el actor, modificó la sentencia de grado y, en ese sentido, condenó al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación (fs. 112/117).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el accionante se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 (fs. 115 vuelta/116).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/140), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 141/157).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 7/8 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 171/172).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta

para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento y que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 115 vuelta/116), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al actor.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CHALABE, FERNANDO RUBÉN C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”

Expte. SACAyT n° 15769/18 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 62/66 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 5/12) que Fernando Rubén Chalabe dirigió contra el GCBA con el objeto de que se ordenara su incorporación al cuerpo de cantantes líricos del Teatro Colón. Explicó que prestaba servicios artísticos como cantante en el teatro desde 1984 y que su relación se había formalizado mediante contratos de locación de servicios que habían sido permanentemente renovados. Agregó que, como consecuencia del modo en que se había instrumentado su vínculo con la Administración, no gozaba de beneficios tales como remuneración por antigüedad, licencias y prestaciones sociales. Preciso que no se habían convocado concursos para cubrir un cargo como el que desempeña.

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 13/17), la jueza de primera instancia la rechazó (fs. 19/25 vuelta).

3. El Sr. Chalabe apeló la sentencia (fs. 26/30).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso del accionante y revocó el fallo de grado (fs. 32/40).

Los jueces tuvieron por probado que el GCBA había convocado al actor desde 1985 y hasta el momento del dictado de la sentencia —en marzo de 2018— para actuar en el Teatro como tenor solista por plazos determinados, instrumentando la relación mediante contratos de locación de servicios. También que el Sr. Chalabe era contratado para varios roles en cada año, todos los años, y que la preparación para esos roles

y su desempeño implicaban un trabajo de tres o cuatro meses. Concluyeron que: "... no [podía] sostenerse que la naturaleza de las tareas efectuadas por el actor —esto es, desempeñarse en calidad de cantante tenor en numerosas obras que ofreció el Teatro Colón a lo largo de más de tres décadas, sin solución de continuidad— fuera transitoria o eventual, en los términos del artículo 39 de la ley 471" (fs. 37 vuelta).

En consecuencia, condenaron al GCBA a "... mantener al actor en la planta transitoria —con igual remuneración y tratamiento que los agentes que cumplan similares funciones y carga horaria— hasta tanto se lleve a cabo el pertinente proceso de selección" (fs. 38 vuelta).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/85) que —contestado por el Sr. Chalabe (fs. 54/57)— fue denegado por la Sala I por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 59/61 vuelta).

5. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General solicitó la admisión de los recursos del GCBA y el reenvío de las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 88/89 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en la ley n° 402— debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Los jueces de la Sala I consideraron que la presentación del GCBA no había planteado una cuestión que habilitara la intervención de este Estrado. Explicaron que los agravios del demandado remitían al análisis de la interpretación que habían asignado a cuestiones de hecho y prueba sin incluir razones de índole constitucional (fs. 60). Precisaron que: "En efecto, el recurrente se [agraviaba] por la afectación de derechos constitucionales que [consideraba] vulnerados (artículos 43, 102 y 104 inciso 9), de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), sin exponer en la fundamentación [una] relación directa [e] inmediata entre las normas constitucionales que [invocaba] y el pronunciamiento resistido, mediante el que se [había analizado] la situación particular de la parte actora a la luz de la normativa que regula la materia y las constancias probatorias obrantes en el expediente judicial" (fs. 60 vuelta). También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (conforme fs. 61).

3. Como se dijo, la queja del GCBA no logra poner en crisis los extremos reseñados en el apartado anterior. En particular: no muestra que exista una relación directa

entre las normas constitucionales que citó para lograr la intervención del Tribunal y lo resuelto por el *a quo*.

El demandado sostiene —en su queja— que “... la cuestión constitucional luce por demás evidente, ya que (...) el resolutorio de autos afecta de forma directa los artículos 18 de la Constitución Nacional y 43, 102 y 104 incisos 2 y 9 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires...” (fs. 64, sin el destacado original). Explica que esto es así porque “... se incorpora a un actor a una planta asimilable a la permanente...” (*ibidem*, sin el destacado original).

Sin embargo —y tal como aquéllos lo explicaron al denegar el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA defiende— los jueces de la Sala I no apoyaron su decisión en la interpretación de las normas constitucionales a las que el Gobierno alude para fundar la intervención del Tribunal. Por el contrario, consideraron que la relación jurídica existente entre las partes —más allá de su calificación— instrumentaba funciones que excedían a las de carácter transitorio o eventual, en función de la interpretación que efectuaron de la ley n° 471. Así, lo resuelto se funda en argumentos infraconstitucionales suficientes, que lo privan de la referida relación directa con los preceptos constitucionales que el recurrente invoca.

A mayor abundamiento, debe destacarse que aunque denuncia la afectación de los arts. 102 y 104 de la CCBA —que fijan las atribuciones y deberes del Jefe de Gobierno—, el demandado no se hace cargo de que la Cámara supeditó la extensión de la condena a la realización del concurso que exige uno de los preceptos que cita a su favor, el art. 43 de la CCBA.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones infra-constitucionales.

4. Los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa corrobora que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SARMIENTO, FERNANDO DANIEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15203/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REQUISITOS FORMALES) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 158/176 vuelta y carátula de fs. 177/178 vuelta)

contra la decisión del Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2018 (fs. 103/106 vuelta) que —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó a fs. 185/197 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona —por mayoría— rechazó su recurso de queja por considerar, en apretada síntesis, que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida en su contra.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En lo que atañe al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al

tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 158 y 159 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no solo no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) sino que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional” (Fallos: 311:121).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

El recurrente tampoco transcribió la totalidad de las normas jurídicas que citó —arts. 10, 12 inc. 5, 13 de la CCABA; ley n° 471; art. 27 de la ley n° 402; ordenanza n° 44.407; decreto n° 6718/90— y no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se impo-

nen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira.

Esa decisión es la de los jueces de mérito que consideró que las cláusulas de las actas paritarias impugnadas por la parte actora, dónde se estableció el carácter no remunerativo de ciertos suplementos acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471, vulneraban derechos de raigambre constitucional. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de las disposiciones locales en juego, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (cf. el art. 14 inc. 2 de la ley 48).

2. Costas al GCBA (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 106 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“INZILLO, LILIANA MÓNICA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INZILLO, LILIANA MÓNICA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15042/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN FEDERAL (PROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (PROCEDENCIA) - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEY FEDERAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Liliana Mónica Inzillo, Gladys Graciela De Sousa, Cecilia María Cortese, Walter Jorge Georgieff, Marcela Beatriz Acerenza y Adriana Fortini (en adelante: la parte actora), interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 116/135) contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducidos por los accionantes, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y rechazó la demanda (fs. 102/111).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso, con costas (fs. 141/148).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

2. Ello así, pues se halla introducida una cuestión federal dado que se discute la inteligencia que cabe asignar a la ley 25.053 y sus modificatorias, que nítidamente reviste tal naturaleza, y que —a su vez— tiene relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal.

Por lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia del Tribunal que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora, revocó la de la Cámara y rechazó la demanda, encontró apoyo en la interpretación de la ley federal n° 25.053 y del decreto nacional n° 1125/PEN/99.

La invocación de la violación a los arts. 16 y 18 de la CN y las normas convencionales citadas (Convenio OIT n° 95), sumado al debate que propone respecto de la interpretación de normas federales que fueron tratadas por el Tribunal, resultan suficientes para que se configure un supuesto que habilita la jurisdicción de la CSJN (conf. art. 14 de la ley n° 48). Ello sin perjuicio de destacar que otros agravios remiten a la interpretación de normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales respecto de las cuales no procede el recurso intentado.

Por ello, voto por conceder parcialmente el remedio federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal n° 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Conceder* parcialmente el recurso extraordinario federal planteado por Liliana Mónica Inzillo, Gladys Graciela De Sousa, Cecilia María Cortese, Walter Jorge Georgieff, Marcela Beatriz Acerenza y Adriana Fortini.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ O. N. B. C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16171/19 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 10/19.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que O. N. B. —por derecho propio y en representación del niño a su cargo— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 86/114).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 25/34 vuelta), el juez de primera instancia la admitió (fs. 122/129 vuelta).

3. Disconformes, ambas partes la apelaron (fs. 36/45 vuelta y relato de fs. 131).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA, hizo lugar al de la accionante y condenó al GCBA a que, en el plazo que dispusiera el juez de grado, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad denunciada (fs. 131/135 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la parte actora se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos que emanan de la resolución dictada por este Tribunal en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 145/157 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 61/79).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 8/9 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. (fs. 168/171 y fs. 173/174 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

**“BARROS URIBURU, FLORENTINO MARIO DEL CORAZÓN DE JESÚS S/
QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/
MPF 00250766”**

Expte. SAO n° 16212/19 - 10-06-2019

RECURSO DE REPOSICIÓN (REQUISITOS FORMALES) (INADMISIBILIDAD)

SUMARIOS:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. La solicitud del recurrente en el sentido de que el Tribunal anule su sentencia por supuestos errores graves e interpretación equívoca de los hechos contenidos en la resolución dictada requiere mostrar, por un lado, que la sentencia que ataca está dentro del universo de aquellas susceptibles de ser cuestionadas mediante el recurso de reposición a que se refiere el art. 212 del CCAyT y, por el otro, la existencia de un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos por fuera de su ámbito regulado, para revisar errores manifiestos e insoslayables que, por provenir de tribunales cimeros, no encuentran otro modo de reparación, siendo ésta imprescindible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Florentino Mario del Corazón de Jesús Barros Uriburu, abogado en causa propia, recurrió la resolución dictada por el Tribunal el 24 de abril de 2018 (fs. 47/48 vuelta) notificada por cédula obrante a fs. 75 que rechazó *in limine* su presentación (fs.81/90 vuelta),

El recurrente manifiesta que "...los graves errores y equívoca interpretación de los hechos contenidos en la resolución del 27/4/19" (*sic* fs. 81) constituyen una ilegalidad manifiesta. Solicita que el Tribunal anule la referida sentencia y "considere el petitorio de la ampliación de la demanda elevada el 26/4/19" (fs. 90 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones ("Arias, César Augusto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arias, César Augusto s/ infr. art(s) 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/L 2303", Expte. n° 9875/13, sentencia del 14/7/2014, "Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cibils, Vanesa Soledad c/ GCBA y otros s/ amparo", Expte. n.° 12930/15, sentencia del 09/11/2016; "M., T. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M., T. C. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado Expte. n° 11201/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: M., T. C. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. n.° 11200/14, sentencia del 23/10/2015, "Ibañez, Guillermo Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ibañez, Guillermo Eduardo s/ amparo", Expte. n.° 7186/10, sentencia del 15/12/2010 "Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", Expte. n° 50/99, resolución del 16/6/99, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], t. I, ps. 136 y siguientes; "Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. n° 480/00, resolución del 24/10/00; "Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", Expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/02; "Frente Movimiento Popular s/ solicitud de reconocimiento de Alianza – Elecciones año 2003", Expte. n° 2092/03, resolución del 8/4/2003, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], t. V, ps. 1324 y siguientes; "Lata, Jorge Mario c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. n° 4942/06, resolución del 20/9/07, entre otros y doctrina de la CSJN aplicable *mutatis mutandis*, Fallos: 340:810; 313:817; 310:1784; 308:1606; 303:241; 297:543; 293:468; y 286:198).

El confuso relato y los agravios de la presentación *sub examine* no muestran un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos, por fuera de su ámbito regulado.

Por lo expuesto votamos por rechazar el recurso de fs. 81/90 vuelta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Barros Uriburu peticona al Tribunal, en la presentación a estudio, que: (i) revise la decisión de fecha 24 de abril de 2019, donde rechazó *in limine* la presentación obrante a fs. 44 por entender que las peticiones allí formuladas no podían ser tratadas por el Tribunal en instancia originaria, como pretendía el presentante; y (ii) solicita que designe un juzgado penal a fin de que entienda en la denuncia que afirma haber realizado el día 19/12/18.

La parte recurrente no muestra, por un lado, que la sentencia que ataca esté dentro del universo de aquellas susceptibles de ser cuestionadas mediante el recurso de reposición a que se refiere el art. 212 del CCAyT; y, por el otro, un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos, por fuera de su ámbito regulado, para revisar errores manifiestos e insoslayables que, por provenir de tribunales cimeros, no encuentran otro modo de reparación, siendo esta imprescindible (cf. la doctrina, *mutatis mutandis*, de la CSJN *in re* Petrosur, sentencia publicada en Fallos 313:817, entre muchas otras).

Por ello, voto por rechazar la presentación de fs. 81/90 vuelta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2019.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS “LOZANO GARCÍA, MARCO ANTONIO S/ INFR. ART. 129 CP”

Expte. SAPCyF n° 15038/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIÓN NO FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Marco Antonio Lozano García, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 109/120) contra la decisión del Tribunal del 26 de octubre de 2018 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 100/102).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no logró demostrar la existencia de una cuestión federal ni rebatir los fundamentos de la decisión impugnada (fs. 122/124).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de los principios de inocencia y de razonabilidad de los actos públicos y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la causa resultaren arbitrarias.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Lozano García, por considerarlo autor del delito de exhibiciones obscenas (art. 129 del CP), a la pena de multa de seis mil pesos (\$ 6.000).

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, dejando subsistentes aquellos generados en las instancias de mérito. Al respecto, afirma que se ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba producida en el debate, lo cual conlleva la afectación del debido proceso, de la defensa en juicio y de los principios de inocencia y de razonabilidad de los actos públicos. Asimismo, se agravia por la ausencia de una revisión auténtica de la condena impuesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en “Casal” (fs. 109/120).

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera

conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por otra parte, el recurrente ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho común, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, entre muchos otros).

6. Por lo demás, la defensa se agravia por una supuesta falta de revisión auténtica de la condena impuesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en “Casal”. Sin embargo, no fundamenta debidamente la conexión entre lo decidido y la mencionada garantía constitucional pues sólo se sustenta en afirmaciones genéricas que no permiten demostrar la ausencia de una revisión amplia realizada por el tribunal de mérito competente, en razón del recurso de apelación interpuesto oportunamente, sobre la condena impuesta.

7. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordi-

narios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

8. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso federal intentado, pues los agravios del MPD recurrente, referidos a la invocada a) arbitraria valoración de la prueba producida en el debate, b) “infundada determinación judicial de la pena impuesta” y c) falta de “aplicación estricta de las reglas del método de análisis histórico”, no muestran comprometida una cuestión federal.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“VALTELLINA SUD AMÉRICA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALTELLINA SUDAMÉRICA SA S/ 2.2.14 - SANCIÓN GENÉRICA - L 451”

Expte. SAPCyF n° 16162/19 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El apoderado de Valtellina Sud América SA interpuso queja (fs. 29/37) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 2/3) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 4/11. Allí cuestionaba la resolución de la Cámara (fs. 13/15) que confirmó los puntos II y III de la resolución del 17/07/18 que, por un lado, había adecuado la pena única de multa impuesta, a la de cincuenta y cinco mil quinientas unidades fijas (UF 55.500) y, por el otro, mantenido la medida de embargo trabada por la suma de pesos setecientos veintiún mil quinientos (\$ 721.500), conforme lo establecido en el art. 20 de la ley n° 451 y la resolución n° 130/MJYSGC/18 (fs. 21).

2. En su presentación directa, Valtellina Sud América SA solicitó al Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 37, punto 8, apartado ii).

En forma previa a resolver la petición formulada, el Secretario Judicial interviniente intimó al presentante para que acreditara adecuadamente la integración del depósito regulado en el art. 32 de la ley n° 402 y acompañara copias de diversas piezas procesales a fin de dar autosuficiencia a su recurso (fs. 39 vuelta). Una vez cumplido, la solicitud fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 51).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida en tanto la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 de la ley n° 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En autos no se han acreditado razones que permitan hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende el curso del proceso (art. 32 de la ley n° 402), por lo que corresponde rechazar el pedido formulado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, en principio, el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, Expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en

‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección — apelación—’, Expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En el caso, el apoderado de Valtellina SA requirió que el Tribunal disponga el efecto suspensivo de la queja en el petitorio de su recurso sin fundamentación alguna de su solicitud (fs. 37, punto 8, subfijo ii).

Así, dado que no se han brindado razones para apartarse de lo establecido en el art. 32 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso, corresponde denegar la petición. Así voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

**“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
FERREIRA, DANIEL HÉCTOR S/ INFR. AL ART. 189 BIS INC. 2 PÁRRAFO
3RO. DEL C.P”**

Expte. SAPCyF n° 15044/18 - 10-06-2019

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - RELACIÓN
DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE
FUNDAMENTACIÓN**

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Daniel H. Ferreira, dedujo recurso extraordinario federal (fs. 177/187) contra la resolución del Tribunal del 21 de noviembre de 2018 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 167/169).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa había omitido efectuar una crítica concreta dirigida contra los fundamentos de la resolución impugnada (fs. 191/194).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso *sub examine* no muestra la relación directa entre las garantías federales que enuncia y la resolución que viene cuestionada, que se apoya en fundamentos no federales. Por ello voto por denegar el recurso a estudio, con costas a cargo de la vencida.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Coincidimos con el voto de nuestro colega preopinante en cuanto a que el recurso federal extraordinario interpuesto por la Defensa debe ser denegado.

2. El interesado no ha controvertido el fundamento central de la decisión que intenta impugnar, esto es, el tardío planteo de los agravios ni demuestra conforme las circunstancias del caso, la afectación de la garantía de imparcialidad y del principio acusatorio.

La defensa nuevamente dirigió su exposición a cuestiones ya tratadas, sin hacerse cargo de lo expuesto en la decisión impugnada en cuanto a que lo resuelto por las instancias de grado había sido congruente con lo acordado por la defensa oficial y el fiscal interviniente.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

3. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida. Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente mediante oficio ley nº 22.172 al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“TELMEX ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TELMEX ARGENTINA SA S/ 9.1.1 - OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN”

Expte. SAPCyF nº 15146/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - OPORTUNIDAD DEL PLANTEO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de este Tribunal que rechazó la queja en el entendimiento de que carecía de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaba. Resulta así aplicable la doctrina de la CSJN según la cual las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. De acuerdo con la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Si el agravio vinculado a la supuesta afectación de la garantía del “doble conforme”, ha sido introducido por vez primera en el presente recurso federal, la tacha reseñada resulta el fruto de una reflexión tardía que se contrapone a la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y

resolverla (*Fallos*: 312:1470, entre otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la parte recurrente no ha obtenido, por razones que le son imputables, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe emanar la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja por estimar que no cumplía uno de los requisitos mínimos de admisibilidad formal, a saber, desplegar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, a partir de lo cual no examinó los planteos que ahora busca llevar a la Corte Suprema de Justicia. Ello implica que no ha agotado la vía recursiva local; y, por ende, la improcedencia del recurso federal intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados de Telmex Argentina SA interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 82/87) contra la decisión del Tribunal del 17/10/18 que, en lo que aquí importa, rechazó la queja interpuesta (fs. 75/76).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, manifestó que debía declararse inadmisibile el recurso en tanto no se había efectuado una crítica concreta y fundada de los argumentos brindados por este tribunal para rechazar la queja (fs. 90/92).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. Los representantes de Telmex Argentina SA se agravian de la decisión del Tribunal porque entienden que rechazó arbitrariamente su recurso directo, a partir de una valoración errada y parcial del derecho aplicable al caso. Asimismo, sostienen que lo resuelto afectó las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso en tanto, en virtud del "(...) accionar irregular del oficial notificador amparado por un reglamento de organización de la justicia de la ciudad que excede ampliamente sus fines y naturaleza jurídica", se vieron impedidos de "(...) efectuar su descargo

en la audiencia de debate y examinar las pruebas que debieron incorporarse (...)", afectándose de esta forma también el derecho de propiedad y el doble conforme, al imponérsele a su representada una sanción sin control jurisdiccional alguno (fs. 82/87).

3. En la decisión recurrida este Tribunal rechazó la queja oportunamente interpuesta debido a que carecía de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaba.

Esas afirmaciones se apoyaron en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la recurrente se ha limitado a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores. En efecto, los apoderados de la firma se agraviaron nuevamente de las decisiones que han ido cuestionando a lo largo del proceso, efectuando consideraciones relativas al accionar irregular de quien habría practicado la notificación cursada a efectos de citarlos al debate, sin hacerse cargo ni demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal para rechazar su queja resultan irrazonables.

Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Específicamente, respecto del motivo de agravio vinculado a la supuesta afectación de la garantía del "doble conforme", cabe destacar que ha sido introducido por vez primera en el presente recurso federal. En este sentido, la tacha reseñada resulta el fruto de una reflexión tardía que se contrapone a la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla (*Fallos*: 312:1470, entre otros).

Por lo demás, corresponde agregar que el mencionado agravio sólo ha sido sustentado en afirmaciones genéricas, sin relacionar aquel derecho con las circunstancias particulares de la causa.

6. Por último, con relación a la tacha de arbitrariedad de la sentencia atacada, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos* 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no ha obtenido, por razones que le son imputables, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe emanar la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. El Tribunal, con una mayoría de la que no fui parte, rechazó la queja por estimar que no cumplía uno de los requisitos mínimos de admisibilidad formal, a saber, desplegar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, a partir de lo cual no examinó los planteos que ahora busca llevar a la Corte Suprema de Justicia. Ello implica que no ha agotado la vía recursiva local; y, por ende, la improcedencia del recurso federal intentado.

Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“WEIS SRL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ WEIS SRL S/ 2.1.3 - LUGARES CON ACCESO PÚBLICO”

Expte. SAPCyF n° 15157/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El representante de Weis SRL, junto con sus letrados latrocinantes, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 224/244) contra la decisión del Tribunal del 19 de diciembre de 2018 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 216/217).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, manifestó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto el recurrente no había logrado introducir una cuestión federal, ni demostrado la arbitrariedad de la decisión cuestionada (fs. 247/250).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. El recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado es infundado e implica un supuesto de gravedad institucional. Asimismo, denuncia que la decisión impugnada, en cuanto convalidó la condena impuesta, afecta el derecho de defensa en juicio y los principios de congruencia e *in dubio pro reo* (fs. 224/244).

3. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido sobre la base de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*cf. Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Por otro lado, cabe agregar que el recurso extraordinario federal interpuesto sólo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. De manera tal que, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que fundaron la sentencia recurrida en torno a las cuestiones que han sido motivo de agravio, también se impone denegar la vía recursiva intentada (doctrina de *Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:325; 316:420; 325:2652; 326:2056; 327:352, entre muchos otros).

5. Más allá de lo indicado en los puntos precedentes, que de por sí sella la suerte del remedio intentado, resta señalar que el recurrente ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de carácter local, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance que den las provincias a sus leyes locales y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 104:29; 114:42; 266:178; 308:1118, 308:1577, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, entre muchos otros).

6. Por lo demás, la recurrente aborda la pretendida “gravedad institucional” a partir de afirmaciones genéricas, carentes de todo respaldo, que no logran demostrar que lo resuelto exceda su interés individual.

En efecto, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por nuestro tribunal cimero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución nacional (*Fallos*: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

7. Al propio tiempo, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[I]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia

fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

8. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la recurrente, en último término, persigue —aquella que tuvo por válida al acta de comprobación y confirmó la multa impuesta por el juez de grado— encontró apoyo en la valoración de los hechos y la prueba, y en la interpretación de legislación local, cuya validez no viene debatida. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas carecen de relación directa con lo resuelto.

En cuanto a la aludida gravedad institucional (fs. 239/239 vuelta), el planteo resulta infundado. En efecto, la parte recurrente afirma que lo decidido “afecta otros intereses, más allá de los invocados en los distintos recursos” (fs. 239), pero no dedica esfuerzo alguno a precisar cuáles serían esos intereses presuntamente afectados.

Finalmente, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

2. Por todo lo dicho, corresponde denegar el recurso extraordinario federal. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
PABLO IGNACIO, ARPEN S/ 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD**

DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 114 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODO.)”

Expte. SAPCyF n° 16025/18 - 10-06-2019

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)**SUMARIOS:**

1. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibles atento a que las garantías federales invocadas por la defensa no encuentran en el desarrollo argumentativo del recurso extraordinario federal relación alguna con lo resuelto en el *sub lite*. En particular, las consideraciones relativas al plazo razonable y defensa en juicio no guardan relación con el caso toda vez que el núcleo de la resolución que pretende cuestionarse consiste en la remisión a juicio del legajo por considerar improcedente la suspensión del proceso. El concepto de derecho penal como *ultima ratio*, el principio interpretativo *pro omine* y las garantías del debido proceso no se advierten, en principio, relacionadas con el caso concreto y, en el recurso extraordinario federal interpuesto, que se compone mayormente de afirmaciones dogmáticas y calificativos, no es siquiera esbozada una argumentación tendiente a establecer esa relación. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibles atento al carácter no federal de los fundamentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspira la parte recurrente. En efecto, este Tribunal afirmó que el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la persona acusada es un requisito legal imprescindible para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba con sustento en la interpretación de la ley n° 402, de la ley de procedimiento contravencional (ley n° 12) y del art. 45 del CC, a la luz de normas constitucionales de carácter eminentemente local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA), con lo que la decisión posee fundamentos autónomos suficientes en preceptos de naturaleza no federal. Las circunstancias expuestas privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la defensa con lo resuelto en el *sub lite*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El defensor particular de Pablo I. Arpen interpuso recurso extraordinario federal (fs. 132/149) contra la decisión del Tribunal del 28 de diciembre de 2018 que hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de Cámara y dejó sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (fs. 122/127).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había logrado introducir un caso federal (fs. 151/153).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurrente se agravia de la sentencia dictada por el Tribunal en el entendimiento de que se le negó de modo arbitrario a su asistido un derecho que la ley y la Constitución nacional le reconoce, en transgresión a los principios de inocencia, de derecho penal como *ultima ratio, pro omine*, igualdad y el plazo razonable, y a la garantía del debido proceso y defensa en juicio —doble conforme—.

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibile atento que las garantías federales invocadas por la defensa no encuentran en el desarrollo argumentativo del recurso extraordinario federal relación alguna con lo resuelto en el *sub lite*.

En particular, las consideraciones relativas al plazo razonable y defensa en juicio no guardan relación con el caso toda vez que el núcleo de la resolución que pretende cuestionarse consiste en la remisión a juicio del legajo, por considerar improcedente la suspensión del proceso. El concepto de derecho penal como *ultima ratio*, el principio interpretativo *pro omine* y las garantías del debido proceso no se advierten, en principio, relacionadas con el caso concreto, y en el recurso extraordinario federal interpuesto, que se compone mayormente de afirmaciones dogmáticas y calificativos, no es siquiera esbozada una argumentación tendiente a establecer esa relación.

3. Por lo expuesto, votamos por denegar el recurso extraordinario federal intentado, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente se agravia de la sentencia dictada por este Tribunal en el entendimiento de que se le negó de modo arbitrario a su asistido un derecho que la ley y la Constitución nacional le reconoce, en transgresión a los principios de inocencia, de derecho penal como *ultima ratio, pro omine*, igualdad y el plazo razonable, y a la garantía del debido proceso y defensa en juicio —doble conforme—.

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibles atento al carácter no federal de los fundamentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspira la parte recurrente. En efecto, este Tribunal afirmó que el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la persona acusada es un requisito legal imprescindible para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba con sustento en la interpretación de la ley n° 402, de la ley de procedimiento contravencional (ley n° 12) y del art. 45 del CC, a la luz de normas constitucionales de carácter eminentemente local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA), con lo que la decisión posee fundamentos autónomos suficientes en preceptos de naturaleza no federal.

Las circunstancias expuestas privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la defensa con lo resuelto en el *sub lite*.

3. Por lo expuesto, votamos por denegar el recurso extraordinario federal intentado, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ LEGAJO EN AUTOS PURGANTE, GUILLERMO MARIANO S/ ART.
11179:149BIS PARR.1 AMENAZAS - CP (P/L 2303)”**

Expte. SAPCyF n° 15387/18 - 10-06-2019

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD)
- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA -ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY -
INTERPRETACIÓN *CONTRA LEGEM***

SUMARIOS:

1. El Ministerio Público Fiscal logra exponer una verdadera cuestión de carácter constitucional al confrontar de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (arts. 13.3, CCABA), en tanto señala una interpretación y aplicación *contra leguen*, y por consiguiente arbitraria, del art. 311 del Código Procesal Penal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. Es arbitraria la decisión del tribunal de alzada que revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto revocar —por tercera vez— la suspensión del proceso a prueba. La Sala, por mayoría, entendió que no era posible su revocación sin haber oído previamente al imputado. La afirmación en cuanto a que el juez de primera instancia había “*nuevamente soslayado*” oír al imputado antes de revocar la suspensión del proceso a prueba carece de fundamento dado que el juez de primera instancia hizo todo lo posible para posibilitarle al imputado hacerse oír y fue el imputado quien desaprovechó voluntariamente la oportunidad. Dejar pendiente el pedido de revocatoria de la suspensión del proceso a prueba hasta que el imputado se disponga a concurrir al juzgado y cumplir con los compromisos asumidos implica lisa y llanamente violentar el debido proceso legal porque sería absurdo dejar en manos del acusado la posibilidad de avanzar en el trámite del proceso que se sigue en su contra. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este acudió en queja (fs. 377/386) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 353/362. Allí cuestionaba la resolución de la Sala III que revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto revocar —por tercera vez— la suspensión del proceso a prueba por el incumplimiento de las pautas de conducta acordadas y la supuesta falta de interés del imputado en cumplirlas o en manifestar alguna justificación.

Para resolver de este modo, la Cámara entendió que no era posible revocar la suspensión del proceso a prueba sin haber oído previamente al imputado (fs. 330/333).

2. El Fiscal de Cámara, en su presentación, sostuvo que la resolución debía equipararse a una sentencia definitiva porque provocaba perjuicios irreparables al MPF en el ejercicio de la pretensión punitiva, toda vez que sustraía definitivamente la suspensión del proceso a prueba de la regulación legal aplicable y la sometía al mero arbitrio del acusado, quien ya había sido reiteradamente convocado y debidamente asistido por su defensa en la audiencia del art. 311 del CPP.

El fiscal entendió que la revocatoria dispuesta por la Cámara afectaba el principio acusatorio y el debido proceso al impedirle al MPF llevar a juicio el caso y, a su vez, la tachó de arbitraria por carecer de fundamento la exigencia de la realización previa de la audiencia para oír al imputado cuando, como en el caso, ya se había demostrado sobradamente que no tenía ningún interés en cumplir con los compromisos voluntariamente asumidos, en el mes de octubre de 2015, cuando se le concedió la *probación*.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile por considerar que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y porque tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 370/375).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo los recursos del MPF y consideró que correspondía revocar la resolución de la Sala III (fs. 390/403).

5. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo se requirieron los autos principales (fs. 406), medida que se efectivizó según constancia de fs. 409.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica concreta del auto denegatorio.

En efecto, la fiscalía impugnó el argumento que esgrimieron los jueces del tribunal *a quo*, en el sentido de que su recurso no se dirigía contra una resolución equiparable a una sentencia definitiva. Explicó que el perjuicio para el MPF era irreparable en tanto era la tercera vez que la Cámara restablecía la suspensión del proceso a prueba y ello, sostuvo, implicaba suspender *sine die* el trámite del proceso condicionándolo a la voluntad del acusado de querer concurrir a la audiencia del art. 311 del CPP.

A su vez, también refutó el punto referido a la no acreditación de un caso constitucional, al volver a cuestionar lo que consideró que constituía una arbitraria fundamentación en virtud de la cual se revocó la decisión de primera instancia. En ese sentido, expuso una verdadera cuestión de carácter constitucional al confrontar de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (arts. 13.3, CCABA), en tanto señala una interpretación y aplicación *contra leguen*, y por consiguiente arbitraria, del art. 311 del CPP.

2. Consideramos que el representante del MPF también ha logrado demostrar la arbitrariedad con la que el tribunal de alzada procedió a revocar la decisión del juez de grado. En efecto, el fundamento esgrimido por los camaristas: *“no es posible revocar la suspensión del proceso a prueba sin haber oído previamente al imputado, lo que ha sido nuevamente soslayado en las presentes”* (fs. 331, voto de la jueza Manes, al que adhiere el juez Delgado) carece de toda razonabilidad si se lo coteja con lo sucedido en las presentes actuaciones, para lo cual basta leer el propio relato que de lo ocurrido hace la jueza en el citado voto y en la misma página: *“En función de lo expuesto se advierte que, pese a la notificación personal [...] y a la implementación de consigna policial desde las 5 de la mañana del día 14 de septiembre para hacer efectivo el apercibimiento en cuestión, lo cierto es que nuevamente el encausado se encontró ausente el día de la audiencia del art. 311 CPPCABA”*.

Como se ve, no tiene ningún fundamento la afirmación de la mayoría en cuanto a que el juez de primera instancia había *“nuevamente soslayado”* oír al imputado antes de revocar la suspensión del proceso a prueba. En efecto, el juez de primera instancia hizo todo lo posible por posibilitarle al imputado hacerse oír (lo citó en varias oportunidades a concurrir al juzgado, en los términos del art. 311, CPP, a través de notificaciones, comparendos y consignas policiales a su domicilio) y fue el imputado quien desaprovechó voluntariamente la oportunidad.

En conclusión, dejar pendiente el pedido de revocatoria de la SPP hasta que Purgante se disponga a concurrir al juzgado y cumplir con los compromisos asumidos en octubre de 2015 implica lisa y llanamente violentar el debido proceso legal porque, como lo señala el recurrente, sería absurdo dejar en manos del acusado la posibilidad de avanzar en el trámite del proceso que se sigue en su contra.

3. Por lo demás, el comportamiento procesal de Purgante quedó nuevamente corroborado con posterioridad porque, conforme lo afirmado por el Fiscal de Cámara al presentar su queja, el juez decretó la rebeldía y ordenó la captura de Purgante el 14 de febrero de este año y la Cámara lo confirmó el 7 de mayo (cf. fs. 384), decisión que a la fecha adquirió firmeza (cf. fs. 394 de los autos principales).

4. En esas condiciones, el pronunciamiento de Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

En consecuencia, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución de la Sala III dictada el 24 de noviembre de 2017.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
 2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la resolución de Cámara del 24/11/2017.
 3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS R.S.T Y OTROS S/ ART. 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE”

Expte. SAPCyF n° 16215/19 - 10-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 250/256) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 248/249) que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 241/246. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había declarado la competencia a favor de la Justicia Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires (fs. 235/239).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto desistió de la queja interpuesta en virtud del principio de unidad de actuación. Ello en tanto señaló que “(...) el fiscal de primera instancia no interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de grado que declaró la incompetencia, sino que además [, en la audiencia celebrada en los términos del art. 197 del CPPCABA (fs. 190),] coadyuvó a esa postura, en pos del interés superior del niño” (fs. 262 vuelta). Además, sostuvo que el

recurso de inconstitucionalidad interpuesto no refutaba los argumentos vertidos por la Sala I al convalidar la decisión del juez de grado (fs. 261/264).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con lo que el art. 31, inc. 3º, de la ley n° 1903 establece, corresponde tener por desistida la queja interpuesta por el MPF.

Los jueces Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“RELOJES TAXÍMETRO SABINO SRL C/ GCBA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SAO n° 16149/18 - 10-06-2019

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIDAS CAUTELARES (INADMISIBILIDAD)

SUMARIOS:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares. Ello es así pues, de hacerse lugar a la medida precautoria solicitada, se estaría otorgando una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por

las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Si la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires fuera compatible con el dictado de medidas cautelares y, aun en caso de acogerse la presente demanda —una vez superado el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 20 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6017—, la sentencia estimatoria de la pretensión no podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas. En suma, las particularidades de estos procesos impiden trasladar a ellos, sin más, los principios generales de las medidas cautelares propios de los juicios contenciosos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. La acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares, en tanto el carácter abstracto de la pretensión, propio de dicha acción, imposibilita tratar la existencia de un agravio concreto a cuyo respecto sea necesario el dictado de una medida cautelar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 10 de junio de 2019

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Relojes Taxímetro Sabino SRL promueve acción declarativa, en los términos del art. 113 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 19, 21, 24, 53 y 56 de la ley n° 6.098, modificatoria del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad (publicada en el BOCBA n° 5532 del 8/1/2019) en tanto regulan un nuevo aparato electrónico que mide la distancia recorrida y el tiempo de espera empleado en cantidad de fichas reloj y la traduce a un importe expresado en moneda de curso legal (fs. 19/37).

Aduce que mediante las normas que impugna se reemplaza el actual reloj taxímetro por otro dispositivo electrónico programado con una aplicación que abarca varias funciones, lo que, en su criterio, vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, en tanto la norma local atacada implica modificar la ley nacional n° 19511 de Metrología, que sólo contempla al

“reloj taxímetro” como elemento de medición de tarifa homologado. La accionante expresa, además, que toda vez que “el artículo 14 de la ley n° 6098 prescribe que la Autoridad de Aplicación determinará quiénes pueden proveer los relojes taxímetros (...) se desprende que quienes actualmente están habilitados para comercializar los relojes taxímetros y a quienes se les otorgó un permiso especial para hacerlo pueden (...) no ser habilitados para continuar con la actividad que les proporcionó el sustento durante años” (fs. 29). En ese sentido entiende que la nueva disposición “los dejaría afuera de un proceso del que han participado por décadas (...) que hoy se podrían ver privados de continuar desarrollando su actividad” (fs. 29 vuelta), con afectación de su derecho de trabajar y de ejercer industria lícita.

2. En la presentación, se solicita una medida cautelar de prohibición de innovar respecto de las modificaciones que la nueva ley establece en relación al reloj taxímetro arguyendo, en sustancia, la protección del derecho al trabajo y de propiedad y el peligro en la demora para evitar su perjuicio económico y no tornar ilusorios los derechos que pretende garantizar (fs. 31/34 vuelta y, fs. 37).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Sin abrir juicio acerca del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la demanda —que serán examinados por el Tribunal en el momento procesal oportuno—, corresponde considerar la medida cautelar solicitada.

2. Es jurisprudencia pacífica y reiterada del Tribunal que la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares (*in re*: “Doy, Miguel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n° 52/99, sentencia del 16 de junio de 1999, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, p. 134 y ss.; “Salgado, Graciela Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n° 826/01, resolución del 22 de febrero de 2001; “Confederación CORDIC c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte n° 6863/09, sentencia del 1 de diciembre de 2009; “Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n° 9893/13, resolución del 26 de agosto de 2013; “Bianchi, Rubén Darío y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n° 10980/14, sentencia del 11 de junio de 2014, “Suyay Brillaud, María Luz c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n° 12593/15, resolución del 30 de septiembre de 2015 y “Sánchez Uribe, Ana Elisa c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n° 14807/17, resol. del 20 de diciembre de 2017, entre muchos otros).

Ello es así pues, de hacerse lugar a la medida precautoria solicitada, se estaría otorgando una tutela que la propia sentencia de fondo no podría conceder, por las especiales características de la acción declarativa de inconstitucionalidad.

En este sentido, aún en caso de acogerse la presente demanda —una vez superado el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 20 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6017—, la sentencia estimatoria de la pretensión no podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas (cf. “Novara, Orlando Vicente y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad”, Expte. n° 199/99, sentencia del 15 de marzo de 2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, t. II, p. 44 y ss.).

En suma, las particularidades de estos procesos impiden trasladar a ellos, sin más, los principios generales de las medidas cautelares propios de los juicios contenciosos (doctrina del Tribunal en autos “Valdés, Eduardo Félix c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n° 1.542/02, resolución del 12 de junio de 2002).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante en que corresponde rechazar la medida cautelar solicitada porque, como sostuvo el Tribunal en los precedentes mencionados en el voto que precede, la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2, de la CCABA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares, en tanto el carácter abstracto de la pretensión propio de dicha acción imposibilita tratar la existencia de un agravio concreto a cuyo respecto sea necesario una cautelar.

Por ello, voto por rechazar la medida cautelar requerida en autos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La medida cautelar que solicita a fs. 31/34 resulta incompatible con los presupuestos y características de la acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. artículo 113, inciso 2, CCABA y artículos 17 y siguientes de la ley 402). Ello de conformidad con los argumentos que exponen mis colegas en sus votos, a los que adhiero.

Por lo tanto corresponde rechazar la medida cautelar solicitada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la medida cautelar solicitada.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se corra vista al fiscal por cinco días a fin de que se expida sobre la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada.

Fdo.: *Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“DAKOTA S.A. C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA) S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 13941/16 - 11-06-2019

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (RECHAZO) - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO - CONTRATOS ADMINISTRATIVOS - CONCESIÓN ADMINISTRATIVA - ECUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA - LUCRO CESANTE - INDEMNIZACIÓN - DAÑO CIERTO (IMPROCEDENCIA) - CARGA DE LA PRUEBA

SUMARIOS:

1. El recurso ordinario de apelación ha sido correctamente concedido por la Cámara toda vez que ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y cumple con los recaudos previstos por el art. 26, inc. 6, de la ley n° 7, modificada por el art. 2 de la ley n° 189 (vigente al momento de la interposición del recurso ordinario) y el art. 37 de la ley n° 402 (texto consolidado al 29/2/2016 por la ley n° 5666), a saber: la Ciudad es parte, y el valor debatido supera el mínimo de \$700.000. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Con arreglo al sistema establecido en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el GCBA carece de legitimación para cuestionar la validez constitucional de sus leyes en el marco de un recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires le acuerda iniciativa legislativa (cf. el art. 85 de la CCBA) y la potestad de veto (cf. los arts. 87 y 88 de la CCBA). Más allá de ello, el único mecanismo para zanjar una disputa originada en la usurpación de funciones de la Administración por parte de la Legislatura es el conflicto de poderes regulado en el art. 113, inc. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Cuando la normas aplicables establecen una solución específica para atender una situación dada en el curso de un contrato, los funcionarios carecen de atribuciones discrecionales para apartarse de los criterios establecidos por esas normas (cf. voto del juez José O. Casás en la causa [“Cliba Ingeniería Urbana SA c/ GCBA s/ impug-](#)

nación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte n° 11343/14, sentencia del 3 de mayo de 2017). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El mantenimiento de la ecuación financiera del contrato reclamado por el recurrente no se mide por segmentos parciales sino incorporando la duración total del contrato (que en el caso fue de dieciséis años), para determinar si los períodos de quebranto pudieron verse compensados por períodos de beneficios superiores a los esperados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. En el caso, la falta de aprobación del convenio por el Intendente o Jefe de Gobierno expresa que la autoridad competente no avaló la propuesta de la ahora recurrente, siendo irrelevante a ese fin la intervención de funcionarios de inferior jerarquía, pues como es sabido la competencia se encuentra sujeta al principio de legalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. La envergadura empresarial de la recurrente y su experticia en el área permiten inferir que, si continuó la prestación por 6 años luego del vencimiento, obtuvo ganancias con el contrato. Si teniendo derecho a liberarse de las prestaciones por vencimiento del plazo no lo hizo es porque estaba percibiendo ganancias por los trabajos realizados en un contexto económico y social del país que no cabe desconocer. La continuidad en la gestión del servicio durante un tiempo prolongado sin un contrato vigente indica que no lo hacía “a pérdida”, y ello se asienta en las reglas que la experiencia común (sana crítica) enseña; sobre todo cuando, como se dijo, se había extinguido el contrato por cumplimiento del plazo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. En tanto no se produjo un estudio del resultado económico de la duración total (original + readecuación + ampliación) y modo de ejecución del convenio, no es factible determinar si existen daños derivados de la denunciada afectación de la ecuación económico financiera del contrato (cf. “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA”). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. La afectación de la ecuación económico financiera del contrato se debe realizar computando todo el período de las prestaciones. Esa evaluación —fundamental para conocer el resultado final del contrato para la parte actora, tomando toda su duración o, cuanto menos, un período representativo— no ha sido realizada por la interesada; y la presencia de mermas parciales en limitados períodos del contrato no autoriza, *per se*, a generar reconocimientos basados en los principios que dimanan del derecho de propiedad (arts. 14 y 17, CN); máxime teniendo en cuenta que la empresa accionante continuó con la explotación una vez vencido el plazo originario, pudiendo

no hacerlo si efectivamente aquél se había vuelto ruinoso para sus intereses. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Para poder dilucidar si concurre el deber de reparar por parte del GCBA como consecuencia de las modificaciones introducidas al contrato de concesión y, en su caso, la cuantía de la deuda, se requería un informe pericial que determinase (i) cuál fue el resultado neto final de la explotación al cabo de todo su desarrollo, (ii) si al cumplimiento del plazo se alcanzó la remuneración esperada o no, y (iii) en caso negativo, si ello obedecería sólo a las modificaciones dispuestas por el GCBA u otro supuesto de alea extraordinaria que el Estado debiera soportar, o al alea normal del contrato. Esa prueba no ha sido ofrecida ni producida, y al no haberse demostrado cuál fue el resultado final para la empresa recurrente de la ejecución del contrato desde su inicio y hasta su finalización (febrero 1991 a 2007), se “desaconseja socializar todas las expectativas de utilidad no concretadas poniéndolas a cargo del erario público” como lo expresara el juez Casás en el precedente “Cliba Ingeniería Urbana SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte n° 11343/14, sentencia del 3/5/2017. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación en tanto los agravios que trae la recurrente no logran conmover la solución objetada, principalmente, porque ninguno apunta a acreditar la persistencia y cuantía de algún daño. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a lo que debería compensarse es la rentabilidad perdida como consecuencia del obrar del GCBA, y no los ingresos, ello no conduce a cambiar el resultado del pleito, en tanto, precisamente, no acreditó cuál sería esa rentabilidad perdida, que sería resultado de detraer a la rentabilidad que hubiera debido obtener de los espacios que le fueron quitados, la que obtuvo de los otorgados en compensación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación si no concurre en autos uno de los requisitos ineludibles para que se configure la responsabilidad por daños y perjuicios reclamada, a saber, la existencia de un *daño cierto*. De la compulsión de los elementos probatorios de autos no surge que la recurrente hubiera logrado acreditar la alteración de la ecuación económica financiera que alega. Fracasa en arrimar elementos que permitan esclarecer la rentabilidad, originalmente proyectada y de la que se vio frustrada a raíz de la conducta imputada a la demandada, de acuerdo con probabilidades objetivas —estricta y debidamente comprobadas— durante la totalidad del plazo en el que se extendió la concesión y conforme a los parámetros establecidos en el pliego de licitación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg).

13. Si bien no se halla en discusión que en el caso, por razones de interés público, existió una modificación en las condiciones de contratación pasible de generar una

variación en la ecuación económica financiera proyectada, no menos cierto es que a ella sobrevinieron circunstancias modificativas —v. *gr.* la incorporación de nuevos espacios de estacionamiento o la prórroga del plazo de concesión luego de operado su vencimiento— que alteraron ostensiblemente la incidencia que las primeras tuvieron en dicha ecuación. En este punto, incumbía al accionante acreditar los hechos que invocó como fundamento de su pretensión, máxime si aquellos habían resultado controvertidos, debiendo cumplir con la carga probatoria exigida por art. 301 del CCAyT. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

14. En el caso, para poder dilucidar si concurre el deber de reparar por parte del GCBA como consecuencia de la modificación de aspectos del contrato de concesión y, en su caso, la cuantía de la deuda, se requeriría un informe pericial que determinase (i) cuál fue el resultado neto final de la explotación al cabo de los años iniciales y de sus prórrogas —o, cuanto menos, de un período ciertamente representativo de todo el contrato—, (ii) si al cumplimiento del plazo se alcanzó la remuneración esperada o no, y (iii) en caso negativo, si ello obedeció a causas atribuibles al alea normal del contrato o a otro supuesto de alea extraordinaria que el Estado debiera soportar; y esa prueba no fue ofrecida ni producida. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

15. Si lo discutido en autos se centró en restablecer la ecuación económica financiera contractual y ella surge de un cálculo en el cual uno de sus elementos constitutivos es el plazo original proyectado para la obtención de su rentabilidad, mínimamente debió haber quedado demostrado de forma indubitable para contrastarse con la extensión posterior luego de su vencimiento. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

16. Si la prueba producida por la actora impide acreditar un quebranto en el resultado final de toda la vida del contrato de concesión y los puntos de pericia no han logrado ser concluyentes respecto del período posterior al vencimiento del plazo original como tampoco si la continuación provisoria del servicio por parte de la actora fue pasible de retribuir las modificaciones al contrato sufridas por el prestador, se concluye que la agravante no logra probar en autos que hubiera existido una concreta privación de ventajas económicas esperadas de acuerdo con probabilidades objetivas de análisis. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Dakota S.A. (en adelante: Dakota) promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a efectos de obtener la reparación de daños y perjuicios derivados de la afectación de la ecuación económica que adujo haber sufrido en el contrato de concesión de playas de estacionamiento y parquímetros que celebrara con el Gobierno. Pretendía que se condenase al GCBA a abonar la suma de \$11.654.573 (sujeto a lo que resultase de la prueba pericial) más intereses y costas (fs. 2/9 vuelta y 186/187) para resarcir el lucro cesante que dijo haber sufrido durante la ejecución del contrato de concesión del servicio de control y sanción de estacionamiento indebido, así como estacionamiento tarifado, que le fuera adjudicado por decreto n° 4922/MCBA/1990.

A raíz de la construcción de la Autopista Arturo Illia el GCBA desafectó de la concesión las playas de estacionamiento situadas en Avenida 9 de julio entre calle Arroyo y Avenida Santa Fe. Dakota señaló que al hacerlo el GCBA no cumplió con la readecuación establecida en el artículo 6.7.3. del Pliego de Condiciones Particulares (PCP). Dakota obtuvo un pronunciamiento cautelar a su favor de parte de la Justicia Nacional en lo Civil. El PCP establecía “6.7.3. La M.C.B.A. se reserva el derecho de alterar o eliminar lugares de estacionamiento permitido ya sea con parquímetros, máquinas ticketeadores o playas de estacionamiento en superficie en función de la construcción de playas de estacionamiento subterráneas u otros proyectos de desarrollo urbano. En dichos casos el Contrato se modificará, adecuándolo a la incidencia que tales alteraciones provoquen en la ecuación económico-financiera del mismo” (fs. 83).

Tras ciertas vicisitudes las partes negociaron la entrega de un predio para que se estableciera la playa de acarreo (que fue ubicada sobre Avenida Figueroa Alcorta) y acordaron el 26 de septiembre de 1995 fijar en 60 días la redistribución de espacios para no alterar los términos del contrato. Dakota desistió de la demanda instaurada y de la cautelar obtenida.

El 2 de octubre de 1995 Dakota realizó una propuesta de compensación de espacios. Sobre esa base se proyectó un nuevo convenio que recompondría la situación de los espacios desafectados mencionados a los que se agregó la playa de estacionamiento que se encontraba en Avenida 9 de Julio entre Córdoba y Viamonte. El convenio que se firmó el 28 de octubre de 1995, denominado de “Recomposición Contractual”, estableció en compensación por los espacios desafectados la entrega de otros dentro de los cinco días hábiles de firmado el contrato, elaborados sobre la base de la propuesta de Dakota que el GCBA revisaría para “dejar definitivamente establecida la ecuación compensatoria”. También se estableció que el convenio sería ratificado por decreto del Poder Ejecutivo Municipal.

La entrega de espacios compensatorios comenzó a ser realizada. No obstante, el GCBA no conformó la propuesta que Dakota había presentado, ni el Intendente dictó el decreto establecido en el convenio.

Luego de un pedido de pronto despacho para que el Jefe de Gobierno cumpliera lo establecido en el acta acuerdo, la empresa presentó la demanda de autos el 28 de abril de 2004.

El plazo de la concesión vencía en 2001 pero se mantuvo hasta el año 2006.

2. El juez de primera instancia rechazó la demanda pues consideró que se pretendía el resarcimiento por el incumplimiento del acuerdo de 1995 que, a su juicio, era nulo pues había sido suscripto por funcionarios incompetentes, ya que de acuerdo con la ley vigente el Intendente era quien podía hacerlo (fs. 647/652 vuelta).

3. Dakota apeló afirmando que su derecho a que se mantuviera la ecuación económica del negocio provenía del contrato de 1990 y no del convenio de recomposición de 1995. Agregó que el juez había interpretado parcial y erróneamente su pretensión al considerar que Dakota fincaba la base de su pretensión reparatoria en el incumplimiento del convenio de 1995 (fs. 663/663 vuelta y fs. 685/698 vuelta).

4. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró correcto ese planteo de la actora, mas rechazó el recurso por entender que los puntos de la pericia que las partes propusieron (al de ingeniería y al de contabilidad) “no son conducentes para la solución de litigio” (fs. 717/721 vuelta). La Sala admitió que pudo existir una merma en la ecuación económico-financiera originaria, pero la concesión de nuevos espacios y la prolongación de la explotación por varios años (un 60% más que lo pactado) dificultaba estimar el perjuicio verdaderamente sufrido. Además, descartó tomar como base los valores fijados en el acta de recomposición de 1995 pues, por un lado, se trataba de un acto inválido y, por otro, el GCBA no aprobó ese instrumento ni el estudio de factibilidad presentado por la empresa porque excedía la restauración del equilibrio alterado.

Tras examinar la pericia afirmó “... no se advierte que la diferencia de ingresos entre un período y otro revele un daño patrimonial en concepto de lucro cesante que deba reconocerse a la actora. Así y todo, estos números deberían contrastarse con lo que la actora hubiera facturado en el mismo período sobre los espacios suprimidos para determinar si existió una diferencia en su perjuicio o en su favor, datos con los que no se cuenta...” (fs. 720 vuelta/721).

5. Dakota impugnó mediante recurso ordinario de apelación esa sentencia (fs. 725/725 vuelta). En su memorial de agravios afirmó que si bien el fallo encuadró correctamente el fundamento de su reclamo (el contrato de concesión), prescindió de valorar la prueba que demostraba la corrección de la forma en que determinó el

lucro cesante ocurrido por el cambio lugares asignados para desarrollar la concesión (fs. 741/761).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General consideró que el recurso no era procedente y que la demanda debía ser rechazada (fs. 776/779).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso ordinario de apelación ha sido correctamente concedido por la Cámara toda vez que ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa —conf. “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”, Expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001— y cumple con los recaudos previstos por el art. 26, inc. 6, de la ley n° 7, modificada por el art. 2 de la ley n° 189 (vigente al momento de la interposición del recurso ordinario) y el art. 37 de la ley n° 402 (texto consolidado al 29/2/2016 por la ley n° 5666), a saber: la Ciudad es parte, y el valor debatido supera el mínimo de \$700.000.

2. Dado que los jueces no están obligados a examinar todas y cada una de las articulaciones de las partes, sino aquellas que se consideran conducentes para fundar la decisión del caso (doctrina de Fallos 310:272 y 324:2460, entre otros), procede precisar cuáles tienen esa significación en atención a los planteos efectuados por Dakota en el recurso y por el GCBA en su contestación.

3. El marco normativo que rigió el contrato tenía estipulada una solución específica para el caso en que la MCBA o el GCBA dispusiera desafectar del destino a estacionamientos ciertos espacios otorgados al concesionario: PCP, punto 6.7.3. “... En dichos casos el Contrato se modificará, adecuándolo a la incidencia que tales alteraciones provoquen en la ecuación económico-financiera del mismo” (fs. 83).

La previsión de una consecuencia específica para la situación ocurrida, permite rechazar el argumento de Dakota en cuanto a que se trataría de una situación análoga a la establecida en el art. 59 del Pliego de Bases y Condiciones Generales en cuanto establece que en caso de extinción “Sin culpa del concesionario: será indemnizado por los daños y perjuicios que sufre, incluido el lucro cesante, deduciéndose los trabajos de operación y mantenimiento no efectuado” (fs. 60). La cuestión es de máxima importancia, pues **el régimen general de la responsabilidad contractual del Estado establece, en general, que no se indemniza el lucro cesante**. Así, a título de ejemplo, se puede consultar el artículo 9 de la ley n° 2095 que indica: “El órgano contratante tiene las facultades y obligaciones que se establecen en la presente (...) Especialmente tiene: a. La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos, decretar su caducidad, rescisión o resolución, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, determinando el al-

cance de éstas. **El uso de esta prerrogativa no genera derecho a indemnización en concepto de lucro cesante**"; y el texto similar del artículo 12 inciso b) *in fine* del Reglamento de Contrataciones de la Nación (decreto —delegado— n° 1023/2001) que establece: "La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen (...) La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, **no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante**".

Es que cuando la normas aplicables establecen una solución específica para atender una situación dada en el curso de un contrato, los funcionarios carecen de atribuciones discrecionales para apartarse de los criterios establecidos por esas normas (cf. voto del juez José O. Casás en la causa "Cliba Ingeniería Urbana SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte n° 11343/14, sentencia del 3 de mayo de 2017).

4. El mantenimiento de la ecuación financiera del contrato reclamado por Dakota no se mide por segmentos parciales sino incorporando la duración total del contrato (que en el caso fue de 16 años), para determinar si los períodos de quebranto pudieron verse compensados por períodos de beneficios superiores a los esperados.

Es doctrina del Tribunal que "... las fluctuaciones en el resultado de la explotación del contrato (por encima o por debajo de la tasa de retorno prevista por el contratista) que pueden presentarse en el curso de la concesión (en alguno o algunos ejercicios anuales) no determinan el resultado final del negocio. Ello, pues la verificación de que se haya o no satisfecho la remuneración esperada por el contratista sólo puede ser realizada al vencimiento del plazo del contrato o al momento de su extinción por otra causa, oportunidad en la que los quebrantos imprevisibles y los beneficios inesperados deben ser compensados para obtener el saldo final. Como explicaba Gastón Jèze, "[s]i se tiene[n] en cuenta las posibilidades de beneficios anormales que pueden equilibrar el daño anormal, no debe existir daño definitivo hasta el final del contrato de larga duración" (aut. cit., Principios generales del derecho administrativo, t. V, p. 65, Depalma, 1950; resaltado añadido) y que "Tampoco se encuentra adecuadamente fundada la solución del caso bajo la doctrina de la intangibilidad de la remuneración del contratista. **Correspondía demostrar el desequilibrio de la economía general del Contrato, y no sólo de algún componente o de algunos de ellos.** (...) En efecto, deben valorarse múltiples variables para determinar el resultado final del negocio, a saber, la existencia tanto de períodos de inflación como de deflación, la extensión temporal total de la explotación de la concesión, la falta de reinversión en la estructura tecnológica del servicio, etc. Y en este punto cobra especial relevancia la ponderación de los ingresos y egresos propios del período posterior al plazo originario (desde 2001), ya que tal como ocurrió en el caso con el decreto n° 1078/09 **la extensión de la concesión es otro de los mecanismos usuales para compensar al empresario los quebrantos parciales que pueden suscitarse en un contrato de larga duración...**" (del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en la causa

“Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA s/ concesión de servicios públicos s/ recurso de apelación ordinario concedido” y su acumulado expte. n° 8420/11: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA s/ concesión de servicios públicos”, Expte. n° 8646/12, sentencia del 21 de noviembre de 2013; criterio adoptado en su voto por el juez José Osvaldo Casás en el citado caso “Cliba Ingeniería Urbana SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte n° 11343/14, sentencia del 3 de mayo de 2017, con la adhesión de las juezas Ana M. Conde e Inés M. Weinberg).

5. La falta de aprobación del convenio por el Intendente o Jefe de Gobierno expresa que la autoridad competente NO AVALÓ la propuesta de Dakota, siendo irrelevante a ese fin la intervención de funcionarios de inferior jerarquía, pues como es sabido la competencia se encuentra sujeta al principio de legalidad [*vid.* voto del juez juez José O. Casás en “Cliba”: “*los funcionarios que pueden expresar la voluntad del Estado son aquellos a los que la ley o los reglamentos asignan competencia para hacerlo (principio de legalidad de la competencia)*”].

En la materia que se refiere al caso, la atribución de firmar ese tipo de acuerdos era propia del titular del Poder Ejecutivo, y lo sigue siendo de acuerdo con la Constitución local.

6. La envergadura empresarial de Dakota y su experticia en el área permiten inferir que, si continuó la prestación por 6 años luego del vencimiento, obtuvo ganancias con el contrato.

En autos ha quedado demostrado que el plazo del Contrato (10 años) suscripto el 6 de noviembre de 1990 venció el 21 de febrero de 2001 y que se prolongó hasta el año 2007. Por el contrario, a partir de febrero de 2001 Dakota tenía derecho a liberarse de las prestaciones por vencimiento del plazo; si no lo hizo es porque estaba percibiendo ganancias por los trabajos realizados en un contexto económico y social del país que no cabe desconocer. La continuidad de Dakota en la gestión del servicio durante un tiempo prolongado sin un contrato vigente indica que no lo hacía “a pérdida”, y ello se asienta en las reglas que la experiencia común (sana crítica) enseña; sobre todo cuando, como se dijo, se había extinguido el contrato por cumplimiento del plazo.

7. Finalmente, los argumentos de Dakota referidos a la inadecuada valoración de las pericias desconocen que en tanto no se produjo un estudio del resultado económico de la total (original + readecuación + ampliación) duración y modo de ejecución del convenio, no es factible determinar si existen daños derivados de la denunciada afectación de la ecuación económico financiera del contrato (cf. voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores SA c/ GCBA”, ya citado).

8. Reiterando la doctrina de los precedentes citados, el examen de la afectación de la ecuación económico financiera del contrato se debe realizar computando **todo** el período de las prestaciones. Esa evaluación —fundamental para conocer el resultado final del contrato para la parte actora, tomando toda su duración o, cuanto menos, un período representativo— no ha sido realizada por la interesada; y la presencia de mermas parciales en limitados períodos del contrato no autoriza, *per se*, a generar reconocimientos basados en los principios que dimanen del derecho de propiedad (arts. 14 y 17, CN); máxime teniendo en cuenta que la empresa accionante continuó con la explotación una vez vencido el plazo originario, pudiendo no hacerlo si efectivamente aquél se había vuelto ruinoso para sus intereses.

En otros términos, para poder dilucidar si concurre el deber de reparar y, en su caso, la cuantía de la deuda, se requería un informe pericial que determinase (i) cuál fue el resultado neto final de la explotación al cabo de todo su desarrollo, (ii) si al cumplimiento del plazo se alcanzó la remuneración esperada o no, y (iii) en caso negativo, si ello obedecería sólo a las modificaciones dispuestas por el GCBA en 1995 u otro supuesto de alea extraordinaria que el Estado debiera soportar, o al alea normal del contrato. Esa prueba no ha sido ofrecida ni producida, claro está.

Al no haberse demostrado cuál fue el resultado final para Dakota de la ejecución del contrato desde su inicio y hasta su finalización (febrero 1991 a 2007), se “desaconseja socializar todas las expectativas de utilidad no concretadas poniéndolas a cargo del erario público” como lo expresara el juez Casás en el ya citado precedente “Cliba”.

Por ello, se rechaza el recurso de Dakota S.A., con costas por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso ordinario deducido por Dakota S.A. resulta formalmente admisible. La decisión recurrida, que confirmó el rechazo de la demanda, proviene del superior tribunal de la causa y es la definitiva. Además, la Ciudad es parte en el proceso y el valor disputado, sin sus accesorios, supera los pesos setecientos mil (\$700.000) — monto vigente al momento de la interposición del recurso—.

2. Antes de analizar los planteos de la recurrente, cabe detenerse brevemente en el formulado por el GCBA, al contestar el traslado del memorial, según el cual, con cita del precedente de la CSJN “Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido” (cuyos argumentos afirma trasladables al supuesto de autos) el recurso ordinario de apelación regulado en la jurisdicción local sería inconstitucional.

A este respecto, solo cabe señalar que, con arreglo al sistema establecido en la CCBA, el GCBA carece de legitimación para cuestionar la validez constitucional de sus

leyes en el marco de un proceso de la especie que nos ocupa. La CCBA le acuerda iniciativa legislativa (cf. el art. 85 de la CCBA) y la potestad de veto (cf. los arts. 87 y 88 de la CCBA). Más allá de ello, el único mecanismo para zanjar una disputa originada en la usurpación de funciones de la Administración por parte de la Legislatura es el conflicto de poderes regulado en el art. 113 inc. 1 de la CCBA.

Sin perjuicio de lo dicho, una comparación entre el sistema federal (en cuyo contexto la CSJN emitió el pronunciamiento referido) y el local, como la que propone el GCBA, no debe pasar por alto la circunstancia de que en aquel ámbito el recurso ordinario proviene de una regulación de jerarquía inferior a la Constitución Nacional (el art. 24 del decreto ley nº 1285/58), mientras que en éste proviene de la Constitución local (cf. el art. 113.5 de la CCBA), de manera que, por una parte, de poco valdría declarar inconstitucional a la ley y, por la otra, la única manera de poner en vilo la validez de la Constitución de la CABA sería confrontarla con la Suprema Ley de la Nación, cosa que no se ve argumentada en la presentación analizada.

3. Dicho lo anterior, la sentencia que viene cuestionada rechazó la demanda de Dakota S.A., tendente a obtener una reparación "...por daños y perjuicios ocasionados en virtud de haber eliminado [el GCBA] unilateralmente aspectos sustanciales del servicio público concedido" (fs. 717).

La Cámara señaló que "...queda claro que el acta de renegociación cuya nulidad fuera declarada por el magistrado de la instancia anterior venía a establecer una compensación por haberse alterado en forma unilateral la ecuación económica financiera del contrato" (fs. 719), y que el incumplimiento de ese acta no es el eje central del reclamo de autos, sino el incumplimiento del contrato original. De todas maneras, la Cámara entendió que no había sido acreditado que quedara pendiente de resarcir algún daño a raíz del incumplimiento contractual originado por GCBA al retirar algunas playas de estacionamiento y parquímetros de los concedidos a la actora. Para arribar a esta última conclusión, tuvo en cuenta lo siguiente:

A raíz de que el acta acuerdo (cuya nulidad había sido declarada en primera instancia) había comenzado a ejecutarse, "...más allá de que efectivamente pudo haber existido una merma en la ecuación económica financiera originalmente proyectada por la actora a la hora de suscribir el contrato, lo cierto es que posteriormente se benefició con la concesión de espacios que no formaban parte del plan primigenio –y con la prolongación de su explotación en el tiempo varios años después de la finalización del contrato–, y ello dificulta de sobremanera la estimación de cuál fue el perjuicio económico realmente sufrido" (fs. 719 vuelta/720).

No es posible tomar, como pretende Dakota S.A., los valores del acta acuerdo como equivalentes al daño resarcible. "[E]n primer lugar[,] porque al tratarse de un convenio inválido[,] no es posible encontrar en él la manifestación de la voluntad administrativa y, en segundo lugar, porque el GCBA demandado justamente sostiene que

aquél excedía la restauración del equilibrio contractual beneficiando indebidamente a la parte actora” (fs. 720).

A partir de los datos brindados por los peritajes de autos, no se advierte que la diferencia de ingresos entre un período [\$7.291.866,97, correspondiente a la facturación de la accionante en el período 1991 a 1995, por los espacios que fueran retirados] y otro [\$6.717.241,75, correspondiente a la facturación de la accionante por los espacios que le fueran otorgados conforme a la mencionada acta durante el período 1995/2001; o \$20.351.197,67, si se tomara el período 1995/2010] revele un daño patrimonial en concepto de lucro cesante que deba reconocerse a la actora (fs. 720 vuelta).

4. En el contexto relatado, como se verá, los agravios que trae la recurrente no logran conmover la solución objetada, principalmente, porque ninguno apunta a acreditar la persistencia y cuantía de algún daño.

4.1. Afirma que las dudas que los jueces de mérito plantean en su sentencia en torno a la existencia de algún daño no reparado no podrían jugar en contra de Dakota S.A., porque ello violaría su derecho de defensa en juicio.

A este respecto, el argumento desatiende el principio general sobre la distribución de la carga de la prueba, establecido en el art. 301 CCAyT, según el cual “[i]ncumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...”, sin brindar algún fundamento que lo justifique; y si bien busca apoyo en la previsión contenida en el art. 148 CCAyT que impone a “[i]a sentencia fija[r] el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto”, dicha norma no se lo brinda si, a la vez, la recurrente no desvirtúa el aserto de que no está acreditada la persistencia de algún daño, pues el art. 148 CCAyT no dispensa de la acreditación de la cuantía del daño, sino que la difiere para la etapa de ejecución, solución que aparece consentida. Los siguientes párrafos muestran, por lo demás, que el daño mismo no ha sido acreditado.

4.2. Postula que los jueces de mérito incurren en un error conceptual al hacer comparaciones de ingresos de distintos períodos, en términos nominales; sin embargo, no es ello lo que se deriva de la decisión objetada sino, en cambio, que de la relación entre los ingresos en una y otra versión, no es posible inferir que haya daño.

4.3. En relación al planteo que parte de afirmar que lo que debería compensarse es la rentabilidad perdida como consecuencia del obrar del GCBA, y no los ingresos, si bien le asiste razón en cuanto a ello, no conduce a cambiar el resultado del pleito, en tanto, precisamente, no acreditó cuál sería esa rentabilidad perdida, que sería resultado de detraer a la rentabilidad que hubiera debido obtener de los espacios que le fueron quitados, la que obtuvo de los otorgados en compensación.

4.4. Sostiene que no pueden ser tenidas en cuenta las prórrogas como modo de compensar los perjuicios generados por el incumplimiento original, puesto que, de lo contrario, ello debería haber sido aclarado mediante un acto administrativo; además de que esa cuestión no habría estado en debate, por lo que su consideración violaría su derecho de defensa en juicio.

A este respecto, en primer lugar, por lo dicho hasta aquí, la persistencia de algún daño no está acreditada, aunque no se considerara el período de prórroga; en segundo lugar, no es posible afirmar que la cuestión no formó parte del debate si la propia recurrente relata que “[u]na defensa esgrimida por el GCBA en su contestación de demanda que tenía implícito el reconocimiento de la existencia de una compensación insatisfecha a favor de Dakota, era que la extensión del plazo original de la concesión tenía aptitud ‘compensatoria’...” (fs. 756), a la vez que los ingresos obtenidos durante ese período fueron un punto de peritaje propuesto por ambas partes; y, finalmente, en este contexto, en el que a raíz del incumplimiento de la demandada, se disparó una actividad de su parte tendente a reparar el perjuicio causado, hay que compensar el lucro fruto de todo lo dado en más con el daño, a menos que fueran negocios claramente separados, circunstancia esta última que, como quedó establecido, no se da en el caso.

4.5. En cuanto afirma que se desatienden las constancias administrativas, pues cuando la administración estimó excesiva la compensación dispuesta en el acta acuerdo, hizo una estimación propia, la que ni siquiera se está teniendo en cuenta aquí para compensar a la actora, tampoco introduce ningún argumento que muestre conducente la reparación.

5. En suma, por todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación. Con costas.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso ordinario de apelación de Dakota S.A. ha sido articulado en legal tiempo y forma, y fue correctamente concedido por la Sala II de la CCAyT. Sin embargo, por las consideraciones que expondré, corresponde su rechazo.

2. La actora, en su carácter de adjudicataria del servicio público de control y sanción de estacionamiento indebido —concedido por el decreto municipal N° 4922/90—, promovió demanda contra el GCBA con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios que, según alega, le ocasionó la eliminación unilateral de aspectos sustanciales del contrato de concesión, por parte de la entonces Municipalidad de Buenos Aires, a raíz de la construcción de la Autopista 9 de Julio Norte “Presidente Dr. Arturo U. Illia”.

Al confirmar el rechazo de la acción, la Cámara estimó —en lo que aquí interesa— que la forma en que había sido planteada la demanda, y especialmente la prueba rendida en autos, no permitió evidenciar la existencia de un daño real y cuantificable a favor de la actora (fs. 717/721 vuelta).

En este sentido el *ad quem* indicó que, “más allá de que efectivamente pudo haber existido una merma en la ecuación económica financiera originalmente proyectada por la actora a la hora de suscribir el contrato, lo cierto es que posteriormente se benefició con la concesión de espacios que no formaban parte del plan primigenio —y con la prolongación de su explotación en el tiempo varios años después de la finalización del contrato—, y ello dificulta de sobremanera la estimación de cuál fue el perjuicio económico realmente sufrido (...) a efectos de probar los daños causados por la disminución del objeto contractual, se debe contar con elementos de convicción que versen sobre los espacios retirados de la concesión, lo que no ocurre en autos” (fs. 720).

3. De conformidad con lo expresado por los magistrados actuantes, advierto que no concurre en autos uno de los requisitos ineludibles para que se configure la responsabilidad por daños y perjuicios reclamada, a saber, la existencia de un *daño cierto*.

Tal como fuera reseñado, la Cámara consideró que las pruebas de autos resultaban insuficientes para acreditar un detrimento patrimonial concreto y, por ello, pasible de ser reparado. Sustentó este argumento en el hecho de que los informes de los peritos intervinientes (tanto el ingeniero como el contable) se confeccionaron sobre los parámetros de un instrumento —Acta Acuerdo de Recomposición Contractual— que, independientemente de haber contado con un principio de ejecución, resultaba ilegítimo y no podía ser reputado como una base verosímil de compensación a favor de la actora.

En efecto, de la compulsa de los elementos probatorios de autos no surge que la recurrente hubiera logrado acreditar la alteración de la ecuación económica financiera que alega. Fracasa en arrimar elementos que permitan esclarecer la rentabilidad, originalmente proyectada, y de la que se vio frustrada a raíz de la conducta imputada a la demandada, de acuerdo a probabilidades objetivas —estricta y debidamente comprobadas— durante la totalidad del plazo en el que se extendió la concesión y conforme a los parámetros establecidos en el pliego de licitación.

4. En su memorial ante este Tribunal, la actora planteó que la cuestión central a determinar por la prueba rendida en autos radicaba en establecer si “¿el cálculo de compensación propuesto por Dakota era “correcto” —como sostenía Dakota— o era “excesivo” —como sostenía el GCBA en base a sus propios cálculos—?” (fs. 748 vuelta).

Refiere con ello a determinados espacios y playas de estacionamiento en superficie que oportunamente había solicitado al GCBA en carácter de compensación por los que se habían desafectado (conf. notas n°138-DGDES-95 del 24/10/1995 y

n°140-DGDES-95 del 25/10/1995 obrantes a fs. 1 y 116 del expediente administrativo N° 84.731/95) y que luego integraron, de forma condicional y sujetos a revisión, el Acta Acuerdo del 28/10/1995.

Fue precisamente éste el sentido en el que la actora decidió orientar su reclamo, y en el que finalmente encausó la prueba de autos.

5. Por su parte, y desde su primera presentación, el GCBA negó la validez de la citada acta acuerdo. Fundó su postura en el hecho de que aquella había sido suscripta por el Sr. Secretario de Hacienda y Finanzas “*ad referendum*” del entonces Intendente Municipal, siendo por ello “indudable que el mismo se encontraba sujeto a una condición suspensiva, que era el referendo del mismo por parte del Sr. Intendente Municipal, que era el único que contaba con facultades normativas para ello (cfr. Art. 31 inc. a) y p) ley 19.987)” (fs. 208), condición que a la postre nunca ocurrió.

Agregó, en este sentido, que “el “Acta Acuerdo de Recomposición Contractual” de fecha 28 de octubre de 1995, revestía carácter de provisorio, y por el mismo debía efectuarse un estudio definitivo de factibilidad para posterior suscripción de un acta acuerdo final” (fs. 209 vuelta).

Ello así toda vez que, según obra en el propio acuerdo, se tuvo en cuenta “en forma condicional el estudio de factibilidad presentado por la concesionaria. Sobre las Playas y espacios de estacionamientos tarifados de los ANEXO I y II, entregados en compensación por las playas y espacios desafectadas por la Cláusula TERCERA. Dicho estudio de factibilidad será revisado por el CONCEDENTE hasta el 28 de diciembre de 1995 a fin de determinar efectivamente la realidad del mismo y dejar definitivamente establecida la ecuación compensatoria de esta etapa mediante la suscripción de una nueva Acta Acuerdo” (fs. 130 vuelta del Expte. Administrativo N°84731).

Los mencionados estudios de factibilidad fueron observados por la administración, según alega la demandada, “dada la exageración de la compensación pretendida” (fs. 210 vuelta), los cuales, conforme estudios obrantes en el expediente administrativo N°84.7431/95, demostrarían —en palabras del GCBA— la desmesura del reclamo de Dakota S.A.

6. Si bien no se halla en discusión que, por razones de interés público, existió una modificación en las condiciones de contratación pasible de generar una variación en la ecuación económica financiera proyectada (conf. Art. 6.7.3. del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de fs. 66 del expediente administrativo N°84.7431/95), no menos cierto es que a ella sobrevinieron circunstancias modificativas —*v. gr.* la incorporación de nuevos espacios de estacionamiento o la prórroga del plazo de concesión luego de operado su vencimiento— que alteraron ostensiblemente la incidencia que las primeras tuvieron en dicha ecuación.

En este punto, resulta imperante recordar que incumbía al accionante acreditar los hechos que invocó como fundamento de su pretensión, máxime si aquellos han resultado controvertidos, debiendo cumplir con la carga probatoria exigida por art. 301 del CCAyT.

No modifica dicha tesitura, la manda del art. 148 CCAyT alegada por la agravante —referido al monto de la condena al pago de daños y perjuicios—, toda vez que la existencia de los perjuicios reclamados, conforme exige la propia normativa, no se halla legalmente comprobada en autos.

Sobre el particular, la CSJN ha dicho que “la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extremo (Fallos: 312:1599), excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida en que la indemnización no puede representar un enriquecimiento sin causa para quien invoca ser damnificado (Fallos: 307:169, y sus citas)” (Fallos 330:2748).

Sin perjuicio de ello, la actora argumenta la reducción de la ecuación económica financiera, sin lograr demostrar los beneficios o parámetros de rentabilidad de los que se vio privado, a raíz de la desafectación padecida, atento a la estructura de costos proyectada conforme el marco original del convenio. Asimismo, los elementos probatorios de la causa resultan infructuosos para desvirtuar categóricamente que, tal como afirma la demandada, la modificación del convenio original no hubiera sido compensada con la conjunción de los nuevos espacios cedidos y la respectiva prórroga del plazo de concesión.

7. Ahora bien, en lo que aquí respecta, y conforme la doctrina de este Tribunal reseñada por la Dra. Alicia E. C. Ruiz en su voto, “[p]ara poder dilucidar si concurre el deber de reparar y, en su caso, la cuantía de la deuda, se requeriría un informe pericial que determinase (i) cuál fue el resultado neto final de la explotación al cabo de los años iniciales y de sus prórrogas —o, cuanto menos, de un período ciertamente representativo de todo el contrato—, (ii) si al cumplimiento del plazo se alcanzó la remuneración esperada o no, y (iii) en caso negativo, si ello obedeció a causas atribuibles al alea normal del contrato o a otro supuesto de alea extraordinaria que el Estado debiera soportar; y esa prueba no fue ofrecida ni producida (*in re* “Cliba Ingeniería Urbana SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido” (expte. n° 11343/14) y su acumulado “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cliba Ingeniería Urbana SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos (expte. n° 11289/14), sentenciada el 3 de mayo de 2017; y “Solurban SA c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido” (expte. n° 14326/17) y su acumulado “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Solurban SA c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos (expte. n° 14308/17), sentenciada el 8 de agosto del 2018).

Efectivamente, si lo discutido se centró en restablecer la ecuación económica financiera contractual, y ella surge de un cálculo en el cual uno de sus elementos constitutivos es el plazo original proyectado para la obtención de su rentabilidad, mínimamente este debió haber quedado demostrado de forma indubitable para contrastarse con la extensión posterior luego de su vencimiento.

Así, la prueba producida por la actora impide acreditar un quebranto en el resultado final de toda la vida del contrato. Los puntos de pericia no han logrado ser concluyentes respecto del período posterior al vencimiento del plazo original, como tampoco si la continuación provisoria del servicio por parte de la actora fue pasible de retribuir el desapoderamiento de las playas y espacios de estacionamiento sufridos por el prestador.

Se concluye de este modo que la agravante no logra probar en autos que hubiera existido una concreta privación de ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas de análisis.

8. Atento a las consideraciones de hecho señaladas, se advierte que la sentencia de Cámara demuestra un razonamiento ajustado al derecho vigente, en función de los hechos alegados y la prueba rendida en la causa. Lo expuesto, sella la suerte adversa del reclamo indemnizatorio formulado por la actora, por lo que su recurso deberá ser rechazado. Costas a la vencida.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación de Dakota S.A., con costas.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORTIZ, DIEGO RAFAEL C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16165/19 - 11-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Buenos Aires, 11 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/11 vuelta).

2. En el caso, Diego Rafael Ortiz, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 17/38).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 39/52 vuelta), el juez de primera instancia rechazó la acción de amparo (fs. 54/63 vuelta).

3. Disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 64/77 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a la apelación interpuesta, revocó la sentencia de grado e hizo lugar a la demanda condenando al GCBA a presentar, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (fs. 80/83 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el accionante se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", Expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 (fs. 82 vuelta y 83).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/98), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 99/117).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 119/120 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 123/124 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento y que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (fs. 83 y 83 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró incluido al actor.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

poco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“BUENAS NOCHES SAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BUENAS NOCHES SA Y OTROS S/ 2.1.3 - LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO”

Expte. SAPCyF n° 16089/18 - 11-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja pues la recurrente postula que la prueba testimonial obrante en la causa es concluyente -en cuanto a que las faltas en cuestión no fueron cometidas- y, por ello, tacha de arbitraria la sentencia de Cámara que confirmó la condena de primera instancia; pero no se hace cargo de que la Sala sostuvo que, al cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el art. 3 de la ley n° 1217 y ausente prueba en contrario, el acta de comprobación resultaba suficiente para tener por acreditadas las infracciones -cf. el art. 5 de esa ley-. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar el recurso de queja si los agravios invocados se dirigen a cuestionar la forma en que los jueces de Cámara aplicaron las reglas de la sana crítica cuando valoraron algunos testimonios, en detrimento de otros. El valor probatorio atribuido -en virtud del artículo 5 de la ley n° 1217- al acta de infracción, no suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto remite exclusivamente a la valoración de la prueba y la interpretación de derecho inferior a la Constitución, materias privativas, como regla, de los jueces de la causa, sin mostrar que la solución cuestionada resulte insostenible. La referencia genérica a cláusulas constitucionales, como aquellas que consagran el derecho a la defensa y el debido proceso, no resulta suficiente para establecer la relación directa entre ellas y lo aquí discutido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

Buenos Aires, 11 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Rubén Marcelo Biondo, en representación de Buenas Noches SA, y su letrado defensor, Dr. Alejandro Leonel Espinosa interpusieron recurso de queja (fs. 4/6) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 43/45) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 38/39. Allí cuestionaban la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado a la firma a la pena de multa de 3900 UF, por infracción a los arts. 2.1.13 y 1.3.6.1 de la ley nº 451.

Para así resolver, los camaristas consideraron que el recurrente no había logrado desvirtuar la presunción de legitimidad del acta de infracción —art. 5 de la LPF— y, por lo tanto, aquella revestía calidad de prueba suficiente para condenar al infractor (fs. 31/35).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente sostuvo que la confirmación de la condena impuesta era arbitrara, en tanto consideró que lo sostenido por la Cámara, en cuanto a que la defensa no había desvirtuado la presunción de validez del acta ni realizado prueba en tal sentido, era falso. En este sentido sostuvo que declararon tres personas en el juicio que refirieron que no hubo exceso de capacidad de personas en el local sito en Niceto Vega 5534, ni personas fumando en el lugar (fs. 38/39).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que no se había planteado un caso constitucional (fs. 43/45).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 32 de la ley nº 402, no puede prosperar.

En su presentación directa, el recurrente sólo plantea su discrepancia con la decisión de la Sala III que confirmó la condena impuesta en primera instancia, pero nada dice sobre los fundamentos expuestos por la Cámara al declarar la inadmisibilidat del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. este Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, Expte. nº 291/00, resolución del 22/03/2000 en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 60 y siguientes; “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/ infr. art. 181, inc. 1, CP’”, Expte. nº 10348/13, resolución del 27/08/2014; “Fantuzzi, José Roberto

y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, Expte. n° 865/00, resolución del 09/04/01, entre otros).

2. Sin perjuicio del defecto antes señalado, y en sintonía con lo expuesto en el auto denegatorio, cabe agregar que todos los cuestionamientos del recurrente contra lo resuelto por las instancias inferiores se vinculan con cuestiones exclusivamente probatorias que no suscitan, por regla, la competencia de excepción acordada a nuestro Tribunal.

En efecto, los agravios traídos en el recurso de queja se dirigen a cuestionar la forma en que los jueces de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica, cuando valoraron algunos testimonios, en detrimento de otros. En particular, critica el valor probatorio atribuido, en virtud del artículo 5 de la ley n° 1217, al acta de infracción. Sostiene que el tribunal *a quo* yerra al dar por cumplidos los requisitos de validez establecidos para el acta en el artículo 3 de esa ley. Estos planteos no suscitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto remiten exclusivamente a la valoración de la prueba y la interpretación de derecho inferior a la Constitución, materias privativas, como regla, de los jueces de la causa, sin mostrar que la solución cuestionada resulte insostenible. La referencia genérica a cláusulas constitucionales, como aquellas que consagran el derecho a la defensa y el debido proceso, no resulta suficiente para establecer una relación directa entre ellas y lo aquí discutido.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según lo manifestado a fs. 12, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquél incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero a los puntos 1 y 3 del voto de mi colega preopinante, por lo que corresponde rechazar la queja y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente postula que la prueba testimonial obrante en la causa es concluyente en cuanto a que las faltas en cuestión no fueron cometidas y, por ello, tacha de arbitraria la sentencia de Cámara que confirmó la condena de primera instancia. Sin embargo, no se hace cargo de que la Cámara sostuvo que, al cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 3 de la ley n° 1217 y ausente prueba en contrario, el acta de comprobación resultaba suficiente para tener por acreditadas las infracciones (cf. el art. 5 de esa ley). En esas condiciones, el recurso de hecho resulta infundado.

2. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja a estudio. La resolución sobre la exigibilidad del depósito (cf. art. 33, segundo párrafo, ley n° 402) debe ser diferida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado por la parte recurrente, según lo acreditado a fs. 12.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 12, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquél incidente.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PEREIRA ROJAS, JORGE MIGUEL S/189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”

Expte. SAPCyF n° 16118/18 - 11-06-2019

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - MAYORÍA DE EDAD

Buenos Aires, 11 de junio de 2019

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar acude en queja (fs. 67/75) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 13/29. Ese remedio procesal fue deducido, a su turno, contra la resolución de la Sala III que declaró inadmisibile

el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría Tutelar y confirmó la decisión de primera instancia, en cuanto había rechazado la aplicación del instituto de la remisión en el presente proceso (fs. 30/35).

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la Asesoría Tutelar carecía de legitimación para representar a Pereira Rojas, por haber alcanzado la mayoría de edad (fs. 1).

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja no podía prosperar ya que la recurrente no logró refutar la falencia observada por la Sala, consistente en la falta de legitimación de la Asesoría Tutelar (fs. 80/82).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso de queja interpuesto por la Asesora General Tutelar debe ser rechazado ya que la persona en cuyo favor se interpone es mayor de edad (cf. tiene dicho este Tribunal en los autos “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Veira, Marcelo Daniel s/ inf. art. 189 bis, CP’”, Expte. n° 9705/13, resolución del 04/12/2013, “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘B., B.G. s/ inf. art. 189 bis, CP’”, Expte. n° 9868/13, resolución del 12/02/2014, y “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘R., J. L. s/ inf. art. 189 bis, CP’”, Expte. n° 7287/10, resolución del 27/04/11).

En consecuencia, votamos por rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesora General Tutelar.

No está discutido que el joven imputado adquirió la mayoría de edad (18 años) antes de que fueran interpuestos los recursos de inconstitucionalidad y de queja. Como principio, una vez adquirida la mayoría de edad por la persona involucrada en el proceso, dado que en ese momento cesa la necesidad de velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías especiales que asisten a la persona menor durante el proceso judicial —o, más aún, la posibilidad de sustituirla en decisiones que le son privativas—, también debe culminar, en esa oportunidad, la participación de la Asesoría. Por ello, tal como lo sostuvo la Cámara en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (a fs. 1 y 1 vuelta), resultan aplicables los fundamentos dados *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘R., J. L.

s/ inf. art. 189 *bis*, CP", Expte. n° 7287/10, resolución del 27/04/2011, de los cuales la recurrente no se hace cargo.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

OTRAS PUBLICACIONES:

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Colección "Constitución y Justicia"

Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires